



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-
01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE,
2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

BRYAN EDISON RUEDA CARRANZA

ORCID: 0000-0003-2037-0204

ASESOR

MG. MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CAÑETE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rueda Carranza, Bryan Edison

ORCID: 0000-0003-2037-0204

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Cañete, Perú

ASESOR

Murriel Santolalla Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú.

JURADO

Penas Sandoval, Segundo

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Farfan De La Cruz Amelia Rosario

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Usaqui Barbaran Edward

ORCID: 0000-0002-0459-8957

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO
Presidente

Mgtr. FARFAN DE LA CRUZ AMELIA ROSARIO
Miembro

Mgtr. USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado la vida, por
ser mi guía y acompañarme en
el transcurso de mi vida,
brindándome paciencia y
sabiduría para culminar
con éxito mis metas.

A mi familia:

Quienes han puesto toda su
confianza para lograr una
meta más en mi vida y
por haber sido mi apoyo
a lo largo de toda mi
carrera universitaria.

Bryan Edison Rueda Carranza

DEDICATORIA

A Dios:

Por haberme dado la vida y
permitirme el haber llegado
hasta este momento tan
importante de mi formación
profesional.

A mis padres:

Quienes me acompañaron
En esta etapa, aportando a mi
formación tanto profesional
y como ser humano.

Bryan Edison Rueda Carranza

RESUMEN

La presente investigación inició del siguiente problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación Sexual de Menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023?, para dar respuesta a dicha interrogante, se propuso cómo objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación Sexual de Menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023. Asimismo se estableció una metodología de tipo cuantitativo cualitativo, y con un nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. De acuerdo a ello, se obtuvo como resultados que la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia y segunda instancia, fue de rango muy alta, concluyendo que: la sentencia de primera instancia y segunda instancia tuvieron una calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, violación sexual, y sentencia

ABSTRACT

The present investigation began with the following problem: What is the quality of the first and second instance sentences on the Sexual Rape of a Minor according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00339-2017-0- 0801-JR-PE-01, of the Judicial District of Cañete-Cañete, 2023?, to answer this question, it was proposed as an objective: To determine the quality of the sentences of first and second instance on, Sexual Rape of a Minor according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00339-2017-0-0801-JR-PE-01, of the Judicial District of Cañete-Cañete, 2023. Likewise, a quantitative-qualitative methodology was established, and with a descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. According to this, it was obtained as results that the expository, considerative and operative part of the sentence of first instance and second instance, was of very high rank, concluding that: the sentence of first instance and second instance had a very high quality and very high, respectively.

Keywords: quality, motivacion, sexual violation and judgment.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.	13
2.1. Antecedentes.....	13
2.2. Bases Teóricas	15
2.2.1. Contenidos Procesales	15
2.2.1.1. El ius puniendi en el derecho penal	16
2.2.1.2. Principios aplicables.	16
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.	18
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.	19
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	21
2.2.1.2.4. Principio de motivación.	22
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	24
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	24
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	25
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.	27
2.2.1.3. El proceso penal.....	28
2.2.1.3.2. Clases de proceso penal.	30
2.2.1.3.3. Proceso Penal Común	32
2.2.1.3.3.2. Etapas del Nuevo Código Procesal Penal	32
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	33
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	35
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	37
2.2.1.5. La sentencia.	37
2.2.1.5.2.1. Principios relevantes en la sentencia.	39

2.2.1.5.2.1.1. Principio de motivación.....	39
2.2.1.5.2.1.2. Principio de correlación.....	40
2.2.1.5.2.1.3. La claridad en las sentencias.....	41
2.2.1.5.2.1.4. La sana crítica en las sentencias.....	41
2.2.1.5.2.1.5. Las máximas de la experiencia en las sentencias.....	42
2.2.1.5.2.2. Contenido de la sentencia de primera instancia.....	43
2.2.1.5.2.3. Contenido de la sentencia de segunda instancia.....	45
2.2.1.6. Los medios impugnatorios.....	48
2.2.1.6.1. Definición.....	48
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	49
2.2.1.6.3. Clases de recursos en el Nuevo Código Procesal Penal.....	49
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	52
2.2.2. Contenidos Sustantivos.....	57
2.2.2.1. La Teoría del Delito.....	57
2.2.2.2. El delito.....	57
2.2.2.2.2. Elementos del delito.....	58
2.2.2.2.2.1. Tipicidad.....	58
2.2.2.2.2.2. Antijuricidad.....	59
2.2.2.2.2.3. Culpabilidad.....	60
2.2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	60
2.2.2.2.3.1. La pena.....	60
2.2.2.2.3.1.1. Concepto.....	60
2.2.2.2.3.1.2. Clases de pena.....	61
2.2.2.2.3.2. La pena privativa de la libertad.....	62
2.2.2.2.3.2.2. Criterios para la determinación de la pena privativa de la libertad.....	63
2.2.2.2.3.2. La reparación civil.....	64
2.2.2.2.3.2.2. Criterios para la determinación de la reparación civil.....	65
2.2.2.3. Delito de violación sexual de menor de edad.....	66
2.2.2.3.2. Elementos del delito de violación sexual.....	67
2.3. Marco conceptual.....	72
III. HIPÓTESIS.....	76
IV. METODOLOGÍA.....	78

4.1. Diseño de la investigación	80
4.2. Población y muestra.....	81
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	83
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	84
4.5. Plan de análisis.....	85
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	86
4.7. Principios éticos.....	93
V. RESULTADOS.....	96
5.1. Resultados.....	96
5.2. Análisis de resultados	162
VI. CONCLUSIONES.....	169
RECOMENDACIONES.....	172
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	173
ANEXOS	180

I. INTRODUCCIÓN

Que, el presente expediente en estudio, respecto a lo titulado: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01*”, se tiene que la investigación que se realiza, está basada en diversos parámetros que se estudiaron a lo largo del desarrollo del proyecto de investigación, y es originario por la ineficiencia que existe en la actualidad, es decir, por la inadecuada inobservancia de los operadores de justicia que existe en nuestro país, así como en varios países. (ULADECH, 2015)

Es así, que mediante el transcurrir del tiempo, nuestra administración de justicia se ha visto marcada por la corrupción judicial, tanto en jueces inferiores y cortes intermedias del Perú y de nuestra Provincia de Cañete, la cual origina que existan varias causas entorno a la crisis que atraviesa la administración de justicia en el Perú y nuestra localidad, siendo la primera de esas, causas relacionadas a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial. (Peña, 2017)

Ante lo expuesto, podemos colegir que nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno, aunado a esa escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismos, ya que por ejemplo; el Poder Judicial no se encuentra gerenciado con una visión empresarial que debería contar para una buena implementación de la justicia eficaz y eficiente.

Consecuentemente, para un mayor estudio de lo referido, se expidió un expediente judicial culminado sobre Violación Sexual de menor de edad, siendo el expediente judicial N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01, a fin de poder ubicar el rango en la que se encontrarían las sentencias judiciales emanadas por el órgano jurisdiccional de nuestra localidad, es decir, el estudio de las calidades.

Siendo así, según el esquema que brinda el Reglamento de Investigación (ULADECH, 2015) encontraremos como componentes de nuestra investigación el siguiente desarrollo:

En primer lugar la parte introductoria, donde nos enfocaremos a la problemática que dio origen a nuestra línea de investigación, teniendo como sustento y origen al objeto en estudio, las cuales son las sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01, que nos ayudarán a poder verificar la correcta aplicación de la administración de justicia de nuestra Provincia de Cañete, toda vez que según los elementos recopilados durante la investigación, sirvieron de sustento para poder sancionar con pena el delito incoado, y de ello; se agrega que si bien es cierto, hubo una sanción para los imputados, pero se verifica la lentitud con la que opera nuestro sistema judicial.

En segundo lugar, tenemos el marco teórico y conceptual, donde enfatiza el desarrollo de las instituciones jurídicas procesales y sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio, en las que se detallarán todos los actos procesales que dan origen a las sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01, la cual abarcará desde la denuncia presentada en contra de los imputados, hasta los medios impugnatorios presentados por estos.

Es decir, podemos incluir que el proceso judicial es el instrumento para la realización de la justicia y su estudio científico implica el tratamiento de instituciones con categorías conceptuales propias, distintas pero conectadas a las del derecho privado y público que conciernen al orden jurídico sustancial, de allí abarca los fundamentos conceptuales, y todas las manifestaciones legislativas que proliferan cada vez más y que se traducen, en falta de uniformidad de los procedimientos y complicaciones en la estructuración del aparato jurisdiccional.

Por otro lado, en el tercer punto, ubicamos la hipótesis que se basa en una presunción de lo investigado, en el presente estudio, respecto a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros jurisprudenciales, doctrinarios y normativos en el Exp. N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01, sobre Violación Sexual de menor de edad.

En cuarto lugar, encontramos la metodología de las sentencias de primera y segunda instancia, cuyo estudio del tipo y nivel de investigación fue cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, ya que la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

De lo expuesto, se puede colegir que sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”* (ULADECH, 2015).

Planteamiento del problema

Caracterización del problema

En búsqueda de la verdad sobre la calidad de las sentencias dentro de un “proceso judicial” en específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge en términos reales las *decisiones judiciales (sentencias)* por lo cual se constituye una actividad jurídica del hombre que realiza actividades jurídicas en representación del Estado.

A continuación para un mayor énfasis a lo estudiado, veremos como en nuestro País y alrededor del mundo, califican a la administración de justicia y la problemática que presenta esta.

En el ámbito internacional:

Nadal (2009) realizó una investigación doctoral titulada: “*Las nuevas tecnologías en la administración de justicia la validez y eficacia del documento electrónico en sede procesal*”, para optar el grado de Doctor de la Universidad de les illes balears de España. Este trabajo de investigación desarrolla las conceptualizaciones referentes a las nuevas tecnologías en la administración de justicia, los medios e instrumentos electrónicos e informáticos que se emplean en las actuaciones judiciales para la formación y tramitación del procedimiento, las redes iberoamericanas de cooperación judicial, las comunidades autónomas y las competencias en materia de justicia, los medios e instrumentos electrónicos, informáticos o similares y, por último, trata sobre la contratación telefónica, electrónica o telemática como instrumentos generadores de obligaciones válidas y eficaces. Esta investigación

concluyó que: no cabe duda de que el nuevo enfoque en la estructura de los órganos jurisdiccionales y de la Oficina Judicial, así como la creciente utilización de las nuevas tecnologías en su labor diaria, supone un cambio de mentalidad y un esfuerzo de adaptación de todos los operadores jurídicos. Nos referimos a la anterior denominación, no solo a los jueces, magistrados, fiscales y funcionarios, sino que también abarcamos a los abogados, procuradores, graduados sociales, justiciables o cualquier otra persona u organismo, público o privado, que de alguna manera tenga que relacionarse con el ámbito judicial.

En otro orden de ideas, en el Reino Unido, según Quintana (2009), en su libro titulado *“Administración de justicia y opinión pública”* enfatiza que se creó un proyecto denominado “British Crime Survey” cuya finalidad era implementar la mejora en la administración de justicia y que los incrementos y disminuciones de la población penal inglesa, estén directamente relacionadas con las decisiones adoptadas por los jueces, lo que muchas veces no se explican ni por cambios normativos, ni por incrementos o disminuciones en la tasa de criminalidad. De esta manera, se ha analizado su vinculación con hechos delictivos muy concretos, de gran impacto público, que parecen haber intencionado también las decisiones de los jueces y de los magistrados.

En el ámbito Latinoamericano:

Ortiz (2014) en Chile, realizó una investigación titulada *“El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en Chile”*, para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional, donde expresó sobre acceso a la justicia que existe una dimensión normativa referida al

derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer los derechos legalmente reconocidos y se refiere a los aspectos vinculados con los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia. El valor justicia excede la judicialización que, muchas veces, es enemiga de aquélla. Pero de la misma manera que el derecho al acceso a la justicia va más allá de la mera asistencia jurídica de un abogado o abogada patrocinante dispuesto a llevar cada causa potencial ante los tribunales, la administración pública no puede permanecer indiferente a su indelegable papel en el establecimiento de mecanismos administrativos que garanticen el acceso a la justicia en el ámbito de su competencia.

Corva (2013) realizó una investigación doctoral titulada: *“La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires”*, para optar el grado de Doctor en Historia de la Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Secretaría de Posgrado; su trabajo de investigación doctoral tuvo como objetivo estudiar el proceso de constitución y consolidación de la Corte Judicial, responsable de la justicia y su administración, como integrante del Estado provincial, legitimador de su accionar político y mediador con la sociedad civil. La investigación, centrada en la justicia, gira sobre el Poder Judicial, el Estado y la sociedad. El estudio de la administración de justicia se inscribe en el marco más amplio de la justicia como valor, ligado a los de libertad e igualdad. De todas las teorías del Estado que buscaron controlar el poder estatal y poner límite a su ejercicio, la más significativa fue la doctrina de la separación de poderes, un sistema de conceptos confuso y ambiguo. Por ello, la investigación, centrada en la justicia, gira sobre estos tres ejes teniendo siempre presente la relación del Poder Judicial con el Estado y la sociedad. Sobre la concepción que de ellos se tenía, fue construido el

ordenamiento jurídico del Estado, su legitimidad y la relación que se estableció con la sociedad. La investigación concluyó que: toda justicia se hace en nombre del soberano; este soberano es el pueblo, cuya autoridad está dividida en tres ramos; el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial. Esta autoridad se encuentra entera en los tres poderes constituyentes, que son correlativos sin poder confundirse. La ley solo es su antorcha y su guía: uno la hace; el otro la aplica; y el tercero la hace ejecutar, y por eso a este se le llama ejecutivo.

En el ámbito nacional:

De otro lado, el autor Ramírez (2011) refiere en su libro titulado “*Justicia para el Perú*” que administrar justicia es un concepto equívoco que debe ser superado. La actividad jurisdiccional supone resolver conflictos intersubjetivos y ejercer el control difuso de la constitucionalidad legislativa. La administración, cuando resuelve algo, se expresa a través de actos administrativos, decisión en la que se encuentra involucrada, pues al resolver una situación del administrado, está definiendo su propio rol. En cambio, la característica fundamental de la jurisdicción es que no tiene ningún interés directo o indirecto, en los casos que resuelve. Por tanto, no podemos denominar administración de justicia a esta noble tarea. Tal denominación por lo demás, genera ineficiencias contables, laborales, presupuestales y de organización desde que se le trata como un sector de la administración pública y no como un auténtico Poder del Estado. También, agrega que una de las grandes tareas del sistema el control difuso de la Constitucionalidad legislativa. Una pregunta vital para comprender la problemática del Poder Judicial es determinar cómo ha cumplido su tarea; entonces se puede sostener que han existido sentencias que marcaron historia

en términos positivos, pues el mensaje fue claro y contundente. No eran aplicables al caso concreto aquellas normas que estaban al margen de la Constitución. Sin embargo, han existido sentencias que dejaron pasar leyes claramente inconstitucionales por un lado, así como la marcada tendencia a una inestabilidad jurisprudencial por el otro. Hay que poner en revisión el sistema actual, buscando que la tarea del Juez tenga parámetros eficientes para cumplir con ese control, así como impedir que los criterios muy personales del Juez se antepongan a la tarea del legislador como representante de la voluntad popular.

A su vez, la editorial Gaceta Jurídica (2015), en su revista titulada “*La justicia en el Perú*” han hecho un reciente estudio sobre los diversos problemas que afligen a la justicia peruana, uno de ellos sobre la demora procesal. Cuyas razones que se han detectado en ese estudio, y que explicarían tal estado de cosas son de diferente índole tales como: demora en el envío de las notificaciones; demora en el envío de los cargos de recepción de las notificaciones; cambio de jueces; suspensión de juzgados y tribunales; actos dilatorios de los abogados; excesiva carga procesal de demandas en que interviene el estado; huelga del Poder Judicial; ausencia de jueces en la tarde.

En el ámbito Local:

Por consiguiente en el ámbito local, en el discurso hecho por el Juez Huertas (2012) en la ceremonia por el XIX aniversario de la Corte Superior de Justicia de Cañete, afirmó que para la administración de justicia se necesita de jueces no solo con vocación de servicio sino jueces independientes, que impartan una verdadera justicia y produzcan derecho, atrás a quedado la antigua doctrina que decía que quien encarna la judicatura debe ser la boca por la que habla la ley, un mero subsumidos de

ella, no pudiendo ir más allá de la norma o los principios aplicables, pues si no era así la transgrediría. Esa forma de concebir la administración de justicia, ha quedado atrás.

De otro lado, en el ámbito institucional para la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”, éste documento se funda en hechos que involucran el quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico, resultado de una elaboración inspirada en hechos expuestos precedentemente (ULADECH, 2015).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023, sobre Violación Sexual de menor de edad; donde en primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, donde se declaró condenar a los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., imponiéndole doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva, a cada uno de los sentenciados y al pago de tres mil soles (S/ 3,000.00) por concepto de reparación civil lo que motivó a la expedición de una sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, donde **CONFIRMARON** la sentencia de fecha 26 de junio del dos mil dieciocho, **REVOCANDO** en el extremo que se les impone

doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva, a cada uno de los sentenciados, y reformándola imponemos seis años de pena privativa de libertad.

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2023?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo de la investigación

Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2023.

Objetivos específicos

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto a la sentencia de primera instancia

2.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

2.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

2.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

2.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación.

En primer lugar, por lo investigado, sobre la línea de investigación, y más aún sobre la realidad social que atravesamos señalo que; teniendo las normas y herramientas necesarias para aplicar la norma con mayor celo en sus funciones como administradores de justicia y no lo hacen porque se ha podido evidenciar que hay

muchas discrepancias sobre la apreciación jurídica, al momento de argumentar y motivar sus decisiones judiciales que emiten al pronunciarse sobre un caso en concreto.

En segundo lugar, en cuanto a la investigación se pudo recopilar diversa información que enfatiza la problemática administración de justicia que existe en el Perú, y la falta de motivación de la sentencia judicial, la cual debe contar con un razonamiento lógico y judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales, aunado a ello; se pretende a través de este proyecto de investigación planteada por nuestra universidad ULADECH-Católica, se revelen las deficiencias y potencialidades de los operadores de justicia, puesto que los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejoras en la calidad de las decisiones judiciales.

Asimismo; los resultados servirán para incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes.

2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación.

Guzmán (2017) investigó sobre: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, 2017”*, teniendo como objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, 2017. La metodología es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Asimismo, Ruiz (2019) investigó sobre: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0031-*

2016-94-0405-JR-PE-01, Primer Juzgado Unipersonal del Distrito Judicial de Arequipa – Lima. 2019”, teniendo como objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0031-2016-94-0405-JR-PE-01, Primer Juzgado Unipersonal del Distrito Judicial de Arequipa – Lima. 2019. La metodología es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fue idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

2.1.2. Investigaciones libres.

Cárdenas, I. (2016), en su tesis de pregrado estudió: *“Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los Distritos Judiciales penales de Lima”*.

Realizado en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima-Perú. El estudio tuvo como objetivo determinar la influencia de la argumentación jurídica sobre la motivación en el proceso penal. El tipo de investigación fue descriptivo. La muestra estuvo conformada por jueces del Distrito Judicial de Lima y 384 abogados penalistas. Los resultados señalan que poco más de la mitad 19 de abogados penalistas en el Distrito Judicial de Lima posee buen nivel de argumentación, al igual

que los jueces quienes también presentan una adecuada motivación en sus sentencias. El autor concluye tras la contratación de hipótesis en que el buen nivel de convencimiento que ejecutan los abogados frente a la fiscalía no contribuye a que el juez proporcione respuestas acertadas a los requerimientos de las partes; así mismo la argumentación jurídica no permite una correcta motivación en el proceso penal.

Por otro lado, Fisfálen, M. (2014), en su tesis de posgrado estudió: “*Análisis económico de la carga procesal del poder judicial*”. Realizado en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Tuvo como objetivo general la determinación de cuáles son los factores que hacen que se mantenga la alta carga procesal en el Poder Judicial, a pesar del aumento de la producción de resoluciones judiciales. La muestra estuvo conformada por el total de expedientes ingresados en el periodo de 2004 y 2012. El diseño fue no experimental, los instrumentos recolección de datos se llevó a cabo por medio de una guía de análisis documental. Los resultados dieron a conocer que el índice de los expedientes resueltos en relación con los expedientes ingresados sigue una tendencia ascendente; ello se explica por la continua asignación de más recursos por parte del Poder Judicial. El autor concluyó que se ha determinado que la carga procesal se mantiene elevada en el marco de la equidad, a pesar de que existe un esfuerzo con respecto a la legalidad para construir el suministro de decisiones legales. Además, se ha descubierto que cuando el costo de la estadía disminuye, la cantidad de encuestados en las decisiones de los tribunales se está expandiendo una vez más.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Contenidos Procesales

2.2.1.1. El ius puniendi en el derecho penal

En un principio Roxin (2014), señala que “el fundamento de esta asignación exclusiva del Ius puniendo al estado se suele encontrar en la necesidad de que sea un tercero ajeno al conflicto quien decida sobre la manera de resolverlo, de esta forma, se preservaría a la respuesta punitiva de caer en una reacción irracional o desproporcionada, como sucedería, antes bien, si la vendetta o la venganza privada se constituye en medios de respuesta legítimos frente a los actos delictivos”.

Ahora bien, Villavicencio (2006) cree que el Ius Puniendi es el poder del Estado para sancionar a las personas con base en el principio de mínima intervención estatal. Por tanto, la potestad de reprimir no es solo un derecho subjetivo; sino que la potestad de ejercer obligatoriamente responde a la necesidad del Estado de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, es decir, el derecho y la obligación de actuar conforme a las normas legales. Las sanciones en este estado son para las personas que han sido condenadas y condenadas a medidas de seguridad.

Mir (2004) señaló que el derecho penal es una herramienta de control social que se puede utilizar en cualquier proceso de condena penal, agregó que el Ius Puniendi no es solo el derecho del Estado a sancionar, también es su monopolio, que ejerce un derecho fundamental que puede restringir más o menos o restringir la libertad personal (p.58).

2.2.1.2. Principios aplicables.

La Academia de la Magistratura (2015) piensa que sustentan y orientan el proceso en el marco de una política global del Estado en materia penal.

Según, la Academia de la Magistratura (2015) menciona que los principios no se encuentran recogidos únicamente en nuestra Constitución, sino también en los tratados internacionales (art. 55 Const.) y en nuestro Código Procesal Penal del 2004 que, al incorporar estos principios en su Título Preliminar, viene a llenar el vacío que existía en la legislación procesal penal anterior.

Asimismo, Salas (2014) afirma:

La aplicación de los principios procesales exige una interpretación reflexiva que trasciende su sentido literal o histórico, privilegiándose los valores vigentes en la sociedad al momento de su aplicación. Es importante que el juez advierta que los principios son pautas orientadoras de su decisión, en tanto este los somete al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo de su uso (p.29).

El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre, es decir, el dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. (Gaceta, Jurídica, 2021)

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado. El estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y su mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad

con la ley y con los tratados ratificados por el Estado (Artículo 54 de la Constitución Política del Perú).

2.2.1.2.1. Principio de legalidad.

Arbulú (2015) afirma que el principio de legalidad es una de las piedras angulares del Derecho Penal moderno. Nadie puede ser sancionado si la conducta no ha estado prevista como prohibida en el sistema jurídico (p.53).

A su vez, menciona que, el principio de legalidad está reconocido a nivel constitucional en el artículo 2.24. d. que establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley (p.53).

Por ello constituye una exigencia ineludible para el órgano jurisdiccional el que sólo pueda procesar y condenar en base a una ley anterior respecto de los hechos materia de investigación (*lex praevia*). Esta proscripción de la retroactividad tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta resulta favorable al procesado, conforme a lo previsto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú.

En la STC-Exp. Nro. 08646-2005-PHC/TC del 24 de noviembre de 2005 se desarrolla SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL. Estos son los fundamentos:

2. Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos.

Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que en su dimensión de derecho subjetivo constitucional garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. -cf. STC 1230-2002-HC/TC-.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

Según Muñoz (2003) señala que en cuanto a este principio, el estado tiene la actuación punitiva, respecto a la facultad para crear, modificar y derogar delitos, además de ejecutar y dilucidar decretando una consecuencia, no obstante debe regirse por la jerarquía de la norma jurídica con el objeto de poner límites a prácticas arbitrarias y desmedidas del poder coercitivo del estado.

Los gobernantes deben accionar sus facultades respetando los límites de nuestro sistema jurídico, cumpliendo con los objetivos que para el cual fueron determinados. (El Peruano, 2015). El alcance de este principio es conocido. Uno es un mandato para que la definición legal de la conducta delictiva sea clara, inequívoca e inequívocamente definida por la ley, evitando así la adopción de leyes relacionadas con tipos de delitos imperfectamente definidos o caracterizados públicamente. (Expediente N° 0010-2002-AT/TC fj. 44).

Es uno de los pilares del proceso de persecución penal y se cree que es un derecho de toda persona la presunción de inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad. (Cubas, 2009).

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad ya todas las garantías necesarias conforme a la ley y en juicio público.

Toda persona acusada de un delito se presumirá inocente y se presumirá inocente hasta que se pruebe su culpabilidad mediante prueba en contrario y se rinda cuentas mediante sentencia firme y motivada al efecto. Se requiere prueba suficiente del cargo, obtener y recibir el debido proceso. Las dudas sobre la responsabilidad penal deben resolverse a favor del imputado; ningún funcionario o autoridad pública puede juzgar o dar información sobre una persona antes del juicio final (Villanueva, 2009).

El principio es que todo hombre se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad de manera irreversible, lo cual se cumple en la última sentencia, ganándose el derecho a juzgar las causas de manera irreversible. (Balbuena y Tena de Sosa, 2008).

Evidentemente este principio es un derecho inherente de todo ciudadano y por tanto un logro del derecho moderno, según el cual toda persona acusada en un proceso penal es inocente en principio. Esta última condición de culpabilidad sólo existe si hay sentencia condenatoria o absolutoria, respectivamente. Por lo tanto, la Constitución establece la presunción de inocencia.

Este principio no es sólo un principio informativo sino un verdadero derecho fundamental y por tanto directamente aplicable a todos los tribunales y puede ser invocado incluso en juicio de amparo por el Tribunal Constitucional

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.

El debido proceso lo encontramos en el Código Penal, en su artículo V, la cual señala que toda resolución judicial deber ser motivada y amparada por el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

El autor Sagüés (2016), señala que el debido proceso tiene su origen en el *due process of law anglosajón*, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia (p.328).

A su vez, Ramírez (2012), menciona que el debido proceso es un derecho fundamental; un principio general con vigencia en el campo judicial, y también en el administrativo, en el proceso penal, pero también en el civil, en el laboral, en el familiar, etc. En el proceso disciplinario del ente público e igualmente en el del privado (p.145).

A manera de conclusión señalo que el debido proceso constituye una garantía de los justiciables para que no se cometa una arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales.

Por otro lado, el autor Bacigalupo (2012) sostiene que el debido proceso de ley fue la primitiva garantía constitucional de justicia, permitiendo a todos los ciudadanos el acceso libre e irrestricto a los juzgados para hacer valer sus controvertidos derechos a la asistencia judicial. De esta manera, trata de realizar el ideal de justicia humana para realizar la paz social necesaria a través de la resolución de disputas específicas entre los individuos.

2.2.1.2.4. Principio de motivación.

Salas (2011) afirma que el juzgador debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su propia naturaleza son simplemente impulsivas del tránsito procesal o de mero trámite (p.32). Asimismo refiere que es una exigencia de este tipo impone a los otros protagonistas del proceso una serie de deberes. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte.

La infracción del deber constitucional de motivar las resoluciones se puede dar de cuatro diferentes maneras:

- ✓ ***Falta absoluta de motivación.*** Tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo argumento (real o aparente) que fundamente la decisión adoptada. Existe una total ausencia de motivación. (Salas, 2017, p.33)

- ✓ **Motivación Aparente:** Salas (como se citó en Fernández, 2017) piensa que, en este caso la resolución aparece prima facie como fundamentada. El juzgador glosa algunas razones del porqué ha tomado la decisión.
Salas (como se citó en Ghirardi, 2017) piensa que, se han glosado frases que nada dicen (que son vacías o ambiguas) o que carecen de contenido real (no existen elementos de prueba que las sustenten). Es necesario dejar en claro que la motivación aparente no constituye, en estricto, motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real.
- ✓ **Motivación insuficiente:** Salas (como se citó en Ghirardi, 2017) piensa que, se incurre en esta infracción cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan solo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción.
- ✓ **Motivación Incorrecta:** Se presenta cuando en el proceso de motivación se infringen las reglas de experiencia o de la lógica, se interpretan o aplican incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento.

En este nivel es necesario advertir sobre un tema de fundamental importancia, que no ha sido tomado en cuenta debidamente: la motivación de la pena que se impone. En tanto la sentencia penal condenatoria no solo se encuentra conformada por el pronunciamiento del juzgador sobre la realización de un hecho punible, sino que, además, por el pronunciamiento sobre la pena que corresponde imponer (salvo en los casos de reserva del fallo condenatorio), el derecho a la fundamentación de las resoluciones jurisdiccionales resulta exigible, también, en el extremo de la sentencia condenatoria que se refiere a la pena judicialmente determinada.

En resumen, la ejecución del principio antes mencionado concede a las partes comprender el razonamiento detrás de la decisión del juez y así implementar el principio de recusación. Cabe destacar que el desarrollo de la interpretación del sistema de argumentación de las sentencias controvertidas no afectará en modo alguno la independencia de los tribunales que decidan los casos concretos, ya que su único y exclusivo objeto es comprobar si el derecho a un motivo legítimo de solución es legítimo y legal, por supuesto privilegiado y bajo los límites estipulados por nuestra carta magna (Gaceta Jurídica, 2019).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.

El derecho a la prueba es el derecho básico de cualquier persona que admite y adopte la evidencia proporcionada por el procedimiento y la valoración eminentemente correcta, y los contempla en su evaluación o decisión e ignora sus resultados de evaluación (Balbuena, 2008).

En consecuencia, la prueba es parte integrante del derecho al debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva. Comprendiendo tres elementos:

- Derecho a ofrecer determinados medios probatorios.
- Derecho a asegurar medios probatorios (su actuación).
- Derecho a que se valoren los medios probatorios.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad.

En lo concerniente a este principio, es el principio básico de la garantía de la justicia penal democrática, que avala únicamente se realicen acciones que sobresalten bienes

jurídicos, porque es el principio elemental que determina lo injusto y lo delictivo en función de la finalidad del sistema (Bustos, 2008).

El Tribunal Constitucional -Ex. N° 0019-2005-PI/TC/ f. 35- sostiene que:

Dado que el derecho penal es una rama del sistema legal de Ius Puniendi que regula el monopolio del estado, el derecho penal puede restringir más o menos o restringir la libertad básica de las personas por consideraciones excepcionales. Por tanto, desde la perspectiva de la constitución, la tipificación de un acto ilícito como acto ilícito, es decir, un acto que puede resultar en la privación o restricción de la libertad personal, es constitucionalmente válido sólo cuando su finalidad es proteger el patrimonio jurídico constitucional, es obvio que sólo defendiendo los valores o intereses relacionados con la constitución se puede demostrar que el ejercicio de los derechos básicos está restringido.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.

El autor Burgos (2010) señala que este principio comprende todos los supuestos que son pertinentes en un determinado ordenamiento jurídico para formular una atribución subjetiva de los agentes; mientras que el material trata de averiguar cuál es esta suposición, sus causas.

Por su parte San Martín (2014) señala que: este principio supone que las lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que el autor pese la carga de una pena, supuesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si

el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (p.78).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio.

Ruiz (2017) señaló que el Tribunal Constitucional ha reiterado que una de las manifestaciones del principio acusatorio es el deber de congruencia entre la acusación y el fallo, en virtud del cual nadie puede ser condenado por hechos diferentes al que se le acusa. En la interpretación jurisprudencial se dice que el debate contradictorio debe recaer no sólo sobre los hechos sino también sobre su calificación jurídica. En consecuencia, el fallo debe ser congruente tanto con los hechos que se imputan como con su calificación jurídica (p.329).

El principio acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio.

Es por ello que podemos señalar sobre el principio acusatorio implica el juzgamiento y la acusación recae en diferentes sujetos procesales además no se puede condenarse por hechos distintos al imputado ni persona distinta del imputado.

Asimismo, en la STC EXP. N° 03390-2005-PHC/TC -Lima, caso Jacinta Margarita Toledo Manrique, del 6 de agosto de 2005, Fj. 14, menciona que:

4. Se vulnera el principio acusatorio y el derecho de defensa –derecho a probar–
(...) el Juez penal cuando instaura instrucción por el delito por falsificación

de documentos en general, omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido la imputada, y al no precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce. F.J. 17. (...) se ha transgredido el Principio Acusatorio, pues la beneficiaria no tiene la ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen las modalidades delictivas previstas para el delito que se le instruye, las cuales, que no pueden convalidarse por la circunstancia que la favorecida está asistida por un abogado defensor. En tanto que, a nivel procesal, al prever el Código penalidades distintas para ambas modalidades, la prognosis de pena a evaluar para el dictado de la medida cautelar también será diferente, como también lo será la situación jurídica del procesado; irregularidad que, a su vez, transgrede el principio de legalidad procesal. Ello exige que las irregularidades sean subsanadas, en aras de la tramitación de un proceso regular.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Los desacuerdos surgen cuando las decisiones del tribunal no reúnen las condiciones de los argumentos procesales del titular de la acción penal o no se han resuelto todas

las cuestiones discutidas y no se han recibido respuestas a las pretensiones de las partes (Bustamante, 2015).

Ahora bien, este es un principio con carácter relativo porque es necesario hacer un peso razonable de acuerdo con el principio *iura novit curia* (Bustamante, 2015).

Pero si tiene que utilizar un tipo de delito diferente por las razones anteriores, si tal cambio no está contenido en la nueva cláusula, ese cambio implicará un cambio en la estrategia de defensa, lo que nuevamente requeriría que el acusado conozca la garantía por adelantado. sus defensas y contradicciones, más aún cuando la vulnerabilidad es constitucional (Bustamante, 2015).

2.2.1.3. El proceso penal.

2.2.1.3.1. Definiciones.

Arbulú (como se citó en Roxin, 2011) piensa que el derecho penal material establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas o medidas) que están conectadas a la comisión del hecho. Es necesario un procedimiento regulado jurídicamente, con cuyo auxilio sea averiguada la existencia de una acción punible y en su caso se imponga una sanción.

Arbulú (como se citó en Reyna, 2016) piensa que es un instrumento que ostenta el Estado por el cual la jurisdicción en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de la comunidad, entendiendo por conflicto toda suerte de situaciones que fundamenta la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica.

Asimismo, el mismo autor indica que la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función penal del Estado, y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad.

Por otro lado, Salinas (2013) indica que El proceso penal es el único medio necesario, inevitable e idóneo para conocer objetivamente la verdad concreta, la estricta aplicación o no aplicación de la ley penal al objeto de investigación y juzgamiento..

También ostenta que se conoce como un cúmulo de comportamientos que se dan a lo largo del tiempo y que mantienen un vínculo para conectarlos ya sea con una meta planteada o con la causa que condujo a ella.

En pocas palabras, es un grupo de conductas necesarias para lograr un resultado, considerando que consiste en una acción, actuación, serie o conjunto de conductas con un fin específico.

En tanto, que para Carneluti (2011), los casos son procedimientos y su propósito es crear fuerza legal, en efecto, vale la pena bloquear una declaración de culpabilidad en los tribunales, tenga o no una base legal..

Asimismo, el autor Monroy (2015) en este sentido, afirma que este proceso es una ley dialéctica implementada evidentemente por límites del procedimiento y los objetivos generales que terminan con problemas o contrariedades de la ley.

Podemos determinar que los actos con efectos jurídicos de carácter penal se refieren evidentemente a las manifestaciones de voluntad contenidas en las actuaciones de los

jueces, auxiliares de justicia, terceros y demás personas que intervienen en el proceso. Por tanto, la legislación se orienta si inicia, desarrolla y amplía las relaciones procesales (Jurista Editores).

El objetivo trascendental es el derecho sustantivo, las relaciones jurídicas penales, que resultan del suceso de que se especula un delito y se produce entre el delincuente y el estado, por lo que el derecho penal se aplica a él después de la individualización y la individualización. compró el crimen (Ricardo,2013).

2.2.1.3.2. Clases de proceso penal.

Según el Código de Procedimientos Penales se clasificaba el proceso penal de la siguiente manera:

Peña (2017) hace mención a lo siguiente:

- Ordinario: Regulado por la Ley N° 26689 y dictado a solicitud de la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad con la iniciativa legislativa N° 1893/96-CR del 17 de septiembre de 1996, que finalmente termina por desarrollar la mayoría de los delitos tipificados en el Código Penal.

Podemos determinar que el proceso ordinario es un proceso jurídico penal establecido para la persecución de delitos penados con pena privativa de libertad superior a 9 años. La autoridad responsable de la investigación es el juez de instrucción, y la autoridad competente suele ser el tribunal provincial

Sin embargo, los casos penales generalmente estipulan que la duración máxima del delito de tres años es previsible en lo que respecta a su sistema judicial, y el artículo

80 (2) del Código Penal. la ley es Para casos específicos, el cómputo final del plazo de prescripción es de tres años. Esto significa que el plazo de prescripción ha vencido en este caso, por lo que el juez en este caso no puede decidir sobre el fondo del caso, porque el paso del tiempo quita el derecho a prolongar con el caso penal.

Es decir, el estado de la pena está limitado por el factor tiempo, y por ello el Código Penal precisamente en su artículo 78 sólo se basa en el intervalo del tiempo, lo que actualmente conocemos como la prescripción penal.

- **Sumario:** Este proceso en el Perú se determinó por la incorporación respecto de un retroceso en el procedimiento penal peruano ya que se evidenciaba problemas para un proceso más justo, ya que este procedimiento es propio del sistema de inquisitivo.

En efecto, la introducción del proceso sumario en el derecho procesal por el decreto de 12 de junio de 1981 núm. 124 como medida urgente, teniendo en cuenta el problema de sobrecarga procesal, principalmente de la Corte Suprema, según la segunda instancia. en el papel del proceso de reducción de daños sociales Asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 957 de fecha 29 de julio del 2004, se implementó al Código Procesal Penal, es por ello, la estructura del nuevo proceso penal, así como sus instituciones allí contenidas se identifican sobre la base del modelo acusatorio de proceso penal, cuya grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y juzgamiento; el juez no procede de oficio; el juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad, la garantía de la oralidad es la esencia misma de la del juzgamiento y la libertad del

imputado es la regla durante todo el proceso. Con esto los juicios se realizan con inmediación y publicidad.

Ahora bien el muy conocido proceso común que se desarrolla de acuerdo con el pensamiento anterior se divide en tres fases: investigación inicial o preparatoria, etapa intermedia y juicio, las cuales serán destacadas a continuación.:

2.2.1.3.3. Proceso Penal Común

2.2.1.3.3.1. Concepto

El procedimiento común conforme a la nueva ley procesal peruana se organiza en el siguiente orden: investigación preparatoria (incluido el procedimiento preliminar), la fase intermedia o control de acusación y finalmente el juicio oral.

Es costumbre referirse a la importancia de un paso en menoscabo de otro, pero creemos que cada paso, por su particularidad y finalidad, posee su beneficiosa importancia, y su correcta ejecución es la suma, con resultados, de una apropiada tramitación judicial. , el ejercicio principal del poder judicial (Segismundo, 2015).

2.2.1.3.3.2. Etapas del Nuevo Código Procesal Penal

a) Investigación preparatoria

Según San Martín (2010), una investigación es dirigida por los fiscales y tiene como propósito recopilar los elementos de una condena, acusación o absolución para que los fiscales puedan decidir si acusan o no. En este sentido, en el proceso de investigación es necesario conocer el carácter delictivo de la actividad delictiva, los contextos de su realización, la identidad del culpable, de los partícipes y de la

víctima, así como si se ha producido el daño. como consecuencia de la actividad delictiva. existe antes de que pueda ser cuantificado. compensación futura. Civil

En este momento, se pueden arreglar algunas medidas coercitivas. Para ello, la policía regula tanto la detención en el acto como la detención ciudadana, es decir, la posibilidad de que cualquiera pueda arrastrar a un delincuente en el acto y la prisión provisional judicial. La duración máxima de la detención inicial y la detención policial es de cuarenta y ocho horas, pudiendo extenderse hasta quince días en determinados casos (San Martín, 2010).

b) Etapa Intermedia

También conocida como control de acusación se decide sólo por dos caminos o elecciones, y si no hay elementos de convicción suficientes, o los hechos no constituyen un delito, o no se ha identificado al presunto autor, el camino que se sigue es que un fiscal de preinstrucción solicite el sobreseimiento; en caso contrario, si todos los elementos son concordantes, la elección de los cargos por parte del fiscal está obligada a ser adoptada.(Ramírez, 2010)

c) El Juzgamiento

La etapa judicial u oral se establece mediante determinados principios que se originan a partir de la acusación presentada por el persecutor del delito. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que es parte. También se rige por los principios que ponen límites en la actuación jurisdiccional (Reyna, 2011).

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.

2.2.1.4.1. Concepto.

Davis (2015) lo define, de la siguiente manera que la prueba que es el método reconstructivo o la metodología de las ciencias (p.2).

Según Taruffo (2015), siguiendo la misma línea, las ideas fundamentales que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el Derecho vincula consecuencia jurídica (p.21).

Siendo así, mediante Exp. N° 010-2002-AI/TC el Tribunal Constitucional, señaló que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que pueda crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba:

(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

2.2.1.4.2. Objeto.

Un concepto procesal que reside en reglas de juicio que muestran a las partes su propia responsabilidad para probar los hechos que sustentan el estado de derecho que pretenden aplicar, y también muestran al juez cómo juzgar. cuando estos hechos no son demostrados. (Peña, 2019)

Asimismo Peña (2019) manifiesta que el establecimiento de la prueba procesal tiene por objeto proporcionar cualquier fuente de información que permita acreditar con realismo y objetividad diversas particularidades del propósito procesal a partir de la identificación y forma de la conducta sancionada. Delito, medios empleados, móviles, condición psicosocial del imputado, contribución real de la víctima al delito.

Aunado a ello se tiene que los casos penales, la orientación teleológica de la prueba es probar la situación que es objeto de la controversia, lo que pasa por ayudar al juez en cierto sentido a resolver ya sea con certeza, si es una fuente razonable de creencia. de las injusticias penales y de la responsabilidad penal del imputado o, por el contrario, la absolución si las mismas pruebas no acreditan suficientemente la pena o sólo si no bastan para menoscabar la presunción de inocencia. (Peña, 2019)

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.

Con referencia a la valoración se determina por ser un acto mental (ya sea de oficio o a petición de parte) en un proceso o procedimiento realizado por un juez para determinar la validez o valor probatorio del contenido o para realizar los resultados de los medios incorporados. evidencia. , no sólo de las pruebas, sino también de los

hechos que pretende probar o verificar con ellas a fin de conocer la veracidad jurídica e imparcial de lo ocurrido (Bustamante, 2015).

Se debe comprender que evaluar o valorar la prueba forense se concibe como una actividad mental encaminada a comprender la utilidad o la estimación de convencimiento derivada a partir del contenido que tiene. (Davis, 2015)

La valoración o evaluación es el acto de un juez que consiste en evaluar la validez de cada prueba o la validez de todas las pruebas en términos de valor o totalidad. Un aprecio asignado por la norma jurídica o por un juez al límite de certeza que le permite al juez determinar que esto ha ocurrido (Paul, 2015).

Podemos considerar efectivamente que la estimación y la evaluación de la evidencia es la etapa final de la evidencia. También es un juez que puede identificar efectivamente al juez para convencerlo efectivamente de los hechos llamados y está efectivamente convencido de sus acciones durante la actuación judicial.(Carrión, 2015).

El pragmatismo de la evaluación de los elementos o evidencias deriva del régimen de evaluación utilizado en ella, y todavía se utiliza en el estudio de los jueces, la reconstrucción de instrumentos científicos en disputa, que se relaciona en gran medida con la experiencia y el conocimiento teórico del juez. En efecto, en el pasado no fue viable, y mucho menos la introducción de la evidencia en el ámbito de la ciencia, pues debido a su consistencia e inmaterialidad, nunca alcanzará plena confianza en el conocimiento de los hechos, ya que depende de la comprensión del hecho. la esencia de la realidad. , si no se vincula a un método riguroso y

comprobable, deja un marco de error que no siempre es escaso según el caso o causa analizada (Peña, 2019).

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

En el presente Expediente N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01, en estudio, las pruebas presentadas, y valoradas fueron:

- Declaración testimonial de E.N.H. H.
- Declaración testimonial de V.R.C.P.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000140-2013-PSC.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000141-2013-PSC.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000142-2013-PSC.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000107-2013-PSC.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 0001072013-PSC.
- Certificado Médico Legal N° 000049-DLS.
- Acta de nacimiento de la agraviada.
- Acta de Inspección Fiscal.
- Acta de Entrevista Única.
- Certificado Médico Legal-No 000049- DLS.

2.2.1.5. La sentencia.

2.2.1.5.1. Definiciones.

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado. Con ella se satisface el objeto de la acción y se cumple el fin del proceso (Devis, 2015, p.526).

Debe ser vista como el instrumento que entífica de manera inmediata, palmaria e irrenunciable cuál es la relación existente entre el Estado, que mediante el Poder Legislativo dicta normas y otro de sus brazos, como es el Poder Judicial, que tiene el imperio de imponer su cumplimiento (Ghirardi, 2015, p. 31-32).

La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal, es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada (Calderón, s/f, p. 363).

García (2015), refiere que la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo (p. 254).

2.2.1.5.2. Estructura de la sentencia.

La verificación de la sentencia es la parte más difícil de tomar una decisión judicial. Una sentencia debe estar justificada con todos los elementos esenciales que sustentan la parte resolutive. Esa es una tarea difícil para cualquier juez. Y se complica más porque, además de ser entendido por los acusados, las víctimas y el público, también tiene que convencer a los tribunales superiores de que las decisiones tomadas son correctas (Peña, 2013).

De lo señalado se puede inferir que el juez debe hacer un esfuerzo para que la sentencia pueda ser entendida sin duda. Si las partes no comprenden la sentencia, aumenta el número de recursos contra decisiones judiciales que perciben como inaceptables de credibilidad, todo lo cual afecta gravemente a nuestro sistema de justicia.

Además significa descartar contenido redundante del texto, que alcanza revelarse eliminando una palabra o frase sin perder la comprensibilidad del texto, es decir, sin perturbar la conexión de la idea que llevó al fallo. Por lo tanto, el cumplimiento de este requisito implica que no se copien en la prueba partes de otro texto u otras oraciones, porque se corre el riesgo de que los fragmentos repetidos no aporten la necesaria contribución de la determinación de la prueba.

Con respecto a Peña (2013) nos exhorta que: “En general, toda sentencia debe estructurarse en tres partes: i) Expositiva, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales de los acusados; ii) Considerativa, en la que se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado; y iii) Resolutiva o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria.”

2.2.1.5.2.1. Principios relevantes en la sentencia.

2.2.1.5.2.1.1. Principio de motivación.

Se denomina motivación de la sentencia, como acto importantísimo y culmen de la actividad jurisdiccional, a aquella parte de la misma que precede y justifica el fallo; es decir, expresa las razones que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo haya hecho. (Murillo, 2015)

La motivación de la sentencia es preciso considerarla en un doble aspecto. Por un lado, como razonamiento judicial, fruto de la mente humana, con las dificultades de conocimiento que ello conlleva. Por otro, como expresión externa de esas razones que han llevado a una valoración de certeza. Por consiguiente, la motivación de una sentencia es una cuestión de fondo y de forma. (Murillo, 2015)

Para Ruiz (2015) la motivación, como explicación del proceso lógico, como instrumento que sirve de enlace para demostrar que unos hechos inicialmente presuntos fueron realmente realizados y que conllevan la solución del caso y también como garantía del justiciable de que la decisión tomada no lo ha sido de manera arbitraria encuentran respaldo en diferentes disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico. En el correspondiente apartado dedicado a la jurisprudencia constitucional se realiza un estudio de las líneas llevadas a cabo por el Alto Tribunal con sentencias adjuntas y remisiones donde se percibe que la motivación es tratada como parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y por tanto tratada como un derecho fundamental susceptible de ser defendido mediante recurso de amparo.

2.2.1.5.2.1.2. Principio de correlación

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez (2012); pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal, agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (San Martín, 2006)

2.2.1.5.2.1.3. La claridad en las sentencias

Siguiendo al mismo autor San Martín (2006), menciona que la claridad de las sentencias electorales representa, sin lugar a dudas, una condición adicional de accesibilidad, es decir, no basta con que los fallos emanados de una autoridad jurisdiccional estén disponibles sino que, además, deben ser comprensibles.

Se trata de una cuestión de equilibrio, en el sentido de procurar que las sentencias sean adecuadamente motivadas pero que, al mismo tiempo, puedan ser entendidas por los justiciables y la ciudadanía a la cual sirven los jueces, aunque la exigencia de fundamentar jurídicamente los fallos impide redactarlos en lenguaje vulgar, estos deben ser propuestos y estructurados pensando en el común de los ciudadanos. La sencillez del lenguaje debe, acompañarse de una redacción clara de las resoluciones jurisdiccionales, sólo así estas resultan entendibles para el ciudadano común. (San Martín, 2006)

2.2.1.5.2.1.4. La sana crítica en las sentencias

La sana crítica es un sistema ecléctico entre evidencia legal y libre condena, en la que el juez aprecia la prueba de acuerdo con las reglas de lógica, experiencia y ciencias y artes relacionadas. La crítica sana es el método de evaluación instituido por las normas legales de cumplimiento imperativo contenido en el código judicial bajo cuya regla el juez o el funcionario competente deben valorar la prueba tanto en el proceso penal como en el proceso civil. (San Martín, 2006)

Es por eso que este ensayo tiene la intención de presentar al erudito y practicante de derecho el contenido mínimo de las reglas de la sana crítica; y es que si bien el Código Judicial establece que la evaluación de la prueba en el sistema. El sistema judicial panameño se lleva a cabo con base en las reglas de la sana crítica no existe Enunciado de cuáles son las reglas de la sana crítica, por lo que ha sido tarea de la doctrina y la jurisprudencia desarrollar y dar contenido a esas reglas. (San Martín, 2006)

2.2.1.5.2.1.5. Las máximas de la experiencia en las sentencias

Peña (2017), refiere que desde el enfoque doctrinal se denominaron, en su momento, como definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desprendidos de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, provenientes de la experiencia; aunque estas inducciones deberían tener validez para casos generales, independientemente de que hayan surgido de casos específicos. Asimismo, se definieron como ideas extraídas de su herencia intelectual (del juez) y de la conciencia pública. Pasando a ser catalogadas como normas de valor general, independientes del caso concreto, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de ser aplicadas en todos los demás casos de la misma especie.

La jurisprudencia nacional, por su parte, señaló que la máxima de la experiencia nos dice que cierto hecho, actitud o fenómeno puede manifestarse de cierta manera debido a la observación constante y repetida de hechos comunes debido a la repetición uniforme de ciertos hechos de acción humana. Configurarse como, por si fuera poco, el conjunto de juicios basados en la observación de lo que ocurre comúnmente y que puede ser formulado en abstracto por cualquier persona de nivel mental medio. (Peña, 2017)

Siguiendo al mismo autor Peña (2017) refiere que las máximas de la experiencia se van a conceptualizar como resultado de la percepción humana (óptica psicológica) de las relaciones existentes entre premisas y conclusiones que se ejecutan a través de un proceso de abstracción (relación inferencial), creando una regla o patrón que aspira a la generalización, cuya base se basa en el principio *id quod plerumque accidit* (lo que sucede con mayor frecuencia, lo que suele ocurrir). En definitiva, estos configuran el análisis sensorial empírico, con la autosuficiencia del objeto probatorio y la autodeterminación casuística, cuya validez general es verificable.

2.2.1.5.2.2. Contenido de la sentencia de primera instancia.

A) De la parte expositiva.

Es la parte introductoria de la sentencia penal pues se configura como una descripción objetiva de los actos procesales más importantes realizados desde la etapa postulatoria, hasta la conclusión de la etapa probatoria y momentos previos a la expedición de la sentencia. (Ticona, 2015, p.115)

En esta se encuentran señalados con claridad de los hechos que motivaron la

denuncia, investigación preparatoria y el juicio oral, contiene el relato de los hechos todos sus pormenores procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva, de tal manera que sin dificultades se describa la acción cumplida por cada partícipe, sus efectos y sus circunstancias, no se hará ninguna consideración referente a la responsabilidad ni tampoco a la pena; los efectos y las circunstancias del hecho. (De La Cruz, 2015, p.788)

Es transcendental definir el objeto de la resolución con el mayor claror viable. Si una complicación posee múltiples lados, actitudes, mecanismos o supuestos, habrá tantas propuestas llevando a tomar decisiones.

El modo más clásico de redactar las decisiones judiciales en nuestra legislación posee muchas deficiencias: el uso del antiguo semblante lingüístico, la ambigüedad al hacer preguntas clave, la elocución menos fácil de leer.

B) De la parte considerativa.

En esta parte es en donde se ha de desarrollar a plenitud los fundamentos claros y precisos del pronunciamiento y, por ende, es la que requiere mayor cuidado en su redacción, aquí es en donde sin otra mayor exigencia que la de apoyarse en el mérito del proceso, los juzgadores se encuentran en plena libertad para exponer, demostrar y sostener con argumentos doctrinarios y legales su criterio; es aquí donde el juez expresa su apreciación de las pruebas, actuadas, dándoles el valor que él cree pertinente y como consecuencia de esta, se encuentra que el acusado es responsable o inocente de los cargos que se le han imputado. (De La cruz, 2015, p. 789 -790)

C) De la parte resolutive.

En esta se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la acusación fiscal y las consecuencias legales que de ella se derivan; es decir, contendrá la resolución o decisión última a la que la Sala ha llegado. Esta parte resolutoria de la sentencia no es sino la conclusión del silogismo cuya premisa mayor es la norma, mientras que la premisa menor está formada por los hechos que son objeto del proceso. (De La Cruz, 2015, p.792)

2.2.1.5.2.3. Contenido de la sentencia de segunda instancia.

a) Parte expositiva

- Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

- Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 2011).

- Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 2011).

- Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 2011).

- Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 2011).

- Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 2011).

- Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 2011).

- Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 2011).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 2011).

b) Parte considerativa

- Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

- Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

- Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Parte resolutive

Asimismo San Martín (2003) refiere que en esta parte debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible para tal efecto se evalúa.

- Decisión sobre la apelación: Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado debe evaluarse.

- Presentación de la decisión: Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido. (San Martín, 2003, p. 672)

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Según Sánchez (2015) manifiesta que los medios de impugnación, en la ejecución, como en cualquier otro proceso, el legislador se ha visto en la necesidad de contemplar medios o instrumentos que permitan a las partes o a terceros hacer frente a resoluciones judiciales o diligencias procesales que no se adecuan a la norma jurídica establecida en la propia ley.

La actividad de las partes no se agota con los diversos tipos escritos que se les permite hacer valer en primera instancia para dar inicio a un proceso. Por el contrario esta actividad continúa con la interposición de los medios de impugnación.

Pero la impugnación que la podemos definir como aquella pretensión procesal, de parte o de tercero, establecida expresamente por el legislador, destinada a atacar resoluciones judiciales o diligencias procesales, no es igual en materia de procesos declarativos que en procesos de ejecución.

En efecto en un proceso declarativo, el objeto del conflicto está en pleno debate, en discusión, y por lo tanto el demandante y el demandado deben tener todos los medios posibles que les permitan ejercer en forma efectiva su derecho de acción y de defensa.

En cambio, en un proceso de ejecución lo debatido, lo discutido, ya ha sido resuelto por el propio órgano jurisdiccional o árbitro, o bien ha sido solucionado por las propias partes, a través del mecanismo de la auto composición.

Podríamos decir que no es necesaria regular la cuestión de la impugnación en la ejecución, pues lo que se pretende en éste es terminar con la satisfacción del ejecutante que tiene un título o ha obtenido una sentencia favorable, iniciada con una antigua demanda en un proceso declarativo (p.2).

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

En el Código Procesal Penal del 2004, en el libro referente a la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes: reposición, apelación, casación y queja (artículo 413°).

Dentro del libro de impugnación, en la Sección VII, el Código regula la Acción de Revisión que no es en estricto un medio impugnatorio, sino, una acción de impugnación, que sirve para objetar sentencias firmes, que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada, es decir, es el ejercicio de una nueva acción que origina un nuevo proceso, sólo en casos taxativamente enunciados por la ley.

2.2.1.6.3. Clases de recursos en el Nuevo Código Procesal Penal.

A) El recurso de reposición.

Gaceta Jurídica (2010) señala que como se anotó antes, a los recursos impugnatorios que se plantean y resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución se les denomina remedios, mientras que a los que se resuelven ante un órgano jurisdiccional distinto, se les denomina recursos.

En el derecho comparado, el recurso de reposición es conocido también con los nombres de recurso de retractación, de reforma, revocatoria, reconsideración y súplica, si la resolución impugnada fue dictada por un tribunal u órgano colegiado.

La reposición es una manifestación ecuaníme y prudente de la administración de justicia, ya que procura la solución de una mala interpretación legal u otro error, sin esperar a la solución del pleito, evitándose así a los litigantes los gastos y demoras que supone la alzada al superior jerárquico para obtener una reparación. (Jerí, 2002, p.67)

Sostiene que mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. (Alsina, 1961, p.142)

Gaceta Jurídica (2010) afirma que el recurso de reposición constituye la fórmula más sencilla de impugnación de una resolución judicial. Solo pretende la revisión de la decisión por el mismo órgano que la dictó. Asimismo, es un recurso impropio, positivo y ordinario.

B) El recurso de apelación.

Gaceta Jurídica (2010) afirma que posiblemente el antecedente más remoto del recurso de apelación se encuentra en el Derecho Romano, especialmente en el Derecho Penal de las XII Tablas, aunque con un carácter marcadamente privado.

Asimismo con la creación del praetor peregrinus para dirimir el derecho entre extranjeros o entre estos y los ciudadanos romanos, aparece el ius gentium, pero también estructuras jerárquicas, pues con las decisiones del magistrado jurisdiccional se permitía recurrir ante otro de mayor rango.

Por último, el mismo autor señala que durante algún tiempo se establecieron medios procesales contra la sentencia, para su utilización por litigantes que hubieran sufrido daño en un proceso, aunque no eran realmente recursos, pues estos últimos surgieron hasta la instauración del procedimiento cognitorio en Roma.

Asimismo, afirma también se ha dicho que se trata de un medio de gravamen o de denuncia del gravamen, pues su objetivo es que el órgano superior reforme o revoque una sentencia que se estima errónea o injusta por el perjudicado, quien invoca la satisfacción de su pretensión (p.51).

C) El recurso de casación.

Una de las innovaciones del Código Procesal Penal de 2004 es la regulación de la casación penal. En efecto, los artículos del 427° al 436° del Código Procesal Penal de 2004 insertan en nuestro sistema de Impugnaciones la figura de la casación, cuyo fundamento es el principio y derecho a impugnar las resoluciones desfavorables, que es un derecho constitucional que asegura la interdicción de la arbitrariedad y la

unificación de la interpretación de la ley penal sustantiva y procesal. (Gaceta Jurídica, 2010, p.102)

Si el Perú es uno de los países en que el recurso de casación tiene una vigencia progresiva, es menester averiguar si su diseño es y será eficaz en el logro de la interdicción de la arbitrariedad, o caerá en las mismas deficiencias o críticas descritas. Para tal efecto, es menester realizar un análisis de la casación, partiendo desde sus orígenes. (Gaceta Jurídica, 2010, p.103)

En efecto, la función típica del tribunal de instancia consiste en declarar la certeza de un derecho que emana de la ley a favor de un particular, aplicando a las concretas hipótesis que maneja, los postulados que la ley plantea en forma objetiva, o sea, en cuanto a su alcance general y abstracto.

D) El recurso de queja.

Salas (2011) afirma que el recurso de queja es un medio impugnatorio dirigido contra los autos emitidos por los juzgados y salas superiores que deniegan el recurso de apelación o casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió dicha decisión la modifique o le ordene al órgano inferior que lo haga. Como podemos apreciar, este recurso persigue que se modifique la resolución que deniega la tramitación del recurso de apelación o casación.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el presente Exp. N° 00339-2017-00-0801 JR-PE-01, sobre Violación sexual de menor de edad, el fundamento impugnatorio presentado por los imputados fueron:

- La defensa técnica del sentenciado E.O.S.U., solicita la Nulidad de la sentencia materia de impugnación, y que en consecuencia se disponga la realización de un nuevo juicio oral, argumentando como expresión de agravios que:
 - La recurrida ha sido expedida con inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas en la Constitución, específicamente en lo que respecta al deber de motivación, al emitirse una sentencia con manifiesta ilogicidad en su motivación, expresado en el supuesto de motivación aparente; existiendo error de hecho al momento de interpretar las pruebas actuadas en juicio oral.
 - El A quo no ha tenido en cuenta las contradicciones de los testigos E.N. H.H. y V.R.C.P. con sus declaraciones iniciales a nivel fiscal, más aún que se ha ofrecido como prueba de oficio la declaración de la agraviada y esta no pudo comparecer a juicio porque se notificó en un lugar distinto de donde domicilia, ya que lo informado por otro abogado defensor, en la actualidad la agraviada domicilia en Huancayo.
 - La exigencia para declarar la nulidad de un acto procesal es el perjuicio o interés de las partes, en ese sentido, la omisión del A quo de tomar juramento o promesa de decir la verdad a la testigo, determinó a que dicha testigo declare sin estar obligada a decir la verdad, sin embargo, el Colegiado al valorar dicha prueba personal concluyó que la misma presentaba las condiciones de fiabilidad, lo cual nos lleva a formular la siguiente pregunta ¿Si la testigo no estaba obligada a decir la verdad, porque debemos creerle?,

más aún si tenemos en cuenta, que la propia testigo señaló que anteriormente ya había faltado a la verdad al denunciar a su padrastro.

- Al inobservarse las reglas del debido proceso se ha incurrido en nulidad absoluta, prevista en el artículo 150° literal d) del Nuevo Código Procesal Penal.

- La defensa técnica del sentenciado I.S.U. solicita la Revocatoria de la sentencia y reformándola se emita sentencia absolutoria, argumentando como expresión de agravios que:

- La recurrida en su punto seis, trata el tema de la responsabilidad de los sentenciados por la comisión del primer, segundo y tercer hecho respectivamente, de acceso carnal involuntario a la agraviada, discrepando en este punto, que solo se ha tenido en cuenta la declaración de la menor agraviada y su partida de nacimiento, advirtiéndose la ausencia de un análisis más profundo de lo vertido por la menor agraviada, ya que existen serias contradicciones, tales como: i) En la entrevista única la menor manifestó que los actos se han realizado por E.O.S.U, el 12 de Diciembre del 2012, la segunda vez por I.S.U. a los pocos días, la tercera vez por A.M.S.T., el 25 de diciembre del 2012, mientras que el certificado médico legal, la agraviada dijo que fue objeto de abuso sexual en tres oportunidades, la primera vez en el mes de Noviembre del 2012, la segunda el 25 de diciembre del 2012 y la tercera el 17 de Febrero del 2013, por lo que se advierte una seria contradicción entre lo manifestado en la entrevista única y el certificado médico legal. ii) Durante el juicio el testigo V.R.C.P. hermano de la

agraviada manifestó que en el año 2012 no vivía con la agraviada, mientras que la agraviada en la entrevista dijo que vivía junto con su hermano en el anexo de Pachachaca.

- No se ha valorado la declaración del testigo E.N.H.H., que en juicio manifestó que llevó a su hija la agraviada a Huancayo y ella le conto que no es verdad sobre los actos de violación y le dijo que E.O.S.U., y A.M.S.T., no le han abusado, y que le ha obligado a que declare así, fue su tío F. quien le pego para que diga que fue abusada.

- Existe imprecisión en cuanto a la fecha de ocurridos los hechos, lo que se advierte de la entrevista única con la data en la pericia médico legal, lo que afecta la teoría de la imputación objetiva en cuanto al elemento de temporalidad, existe una denuncia genérica, más aun cuando ha quedado constatado que la choza constatada correspondía al señor R.F.L. y no a los padres o familiares de la presunta agraviada, donde no hay señales de vivencia reciente.

- El examen del perito psicológico de A.L.I.G., no habría alcanzado los criterios para la valoración de la prueba pericial, específicamente validez y fiabilidad, señalados en el considerando 18 del IX pleno Jurisdiccional-4-2015/CJ-116.

- La defensa técnica del sentenciado A.M.S.T., solicita la nulidad de la sentencia recurrida y se disponga la realización de un nuevo juicio oral, expresando como argumentos de agravios los siguientes:

- Cuestiona en lo referido a la valoración individual y conjunta de la prueba, precisamente por la falta de oralización de las declaraciones previas de los sentenciados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., durante el plenario probatorio de juzgamiento, infringiéndose lo previsto en el artículo 393° numeral 2) del Nuevo Código Procesal Penal.

- Realizada una debida observación de los actos procesales se evidencia que el A quo, en un primer momento resolvió procederse con las declaraciones previas del acusado, sin embargo de los audios se registra que el mismo no ha dado cumplimiento de lo que fuera ordenado por su propio despacho, contraviniéndose con la actuación y posteriormente la valoración de la oralización de las declaraciones previas, en tal sentido, la falta de actuación y valoración de dicha prueba contraviene el debido proceso probatorio y ha viciado de nulidad el juicio oral, correspondiendo desarrollarse un nuevo juicio.

- El Juez no realiza ninguna valoración de la prueba en forma individual, ya que solo se limita a transcribir el testimonio de los testigos, así como la oralización de las declaraciones previas, más no explica con criterios objetivos y razonables el aporte probatorio de dichos testimonios para el esclarecimiento de los hechos.

- Se ha aplicado indebidamente el numeral 6) del segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal, ya que si bien se ha tomado en cuenta lo modificado por el artículo 1 de la ley 30076, publicada el 19 de Agosto del 2013, sin embargo, considerándose que la afectación del bien jurídico, es la libertad

sexual de una adolescente, se debió aplicar el primer párrafo del artículo 170o que corresponde por estar vigente al momento de la comisión de los hechos en Diciembre del 2012, por lo que debió reconducirse la conducta al artículo 170° primera parte del primer párrafo del Código Penal.

2.2.2. Contenidos Sustantivos

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y la sentencia en estudio el delito investigado y sancionado fue Violación sexual de menor de edad (00339-2017-00-0801 JR-PE-01).

2.2.2.1. La Teoría del Delito

La teoría del delito es una construcción dogmática que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto. (Zaffaroni, 2015, p. 390)

El objeto de la teoría del delito es explicar cuáles son los presupuestos que en todos los casos deben cumplirse para que una determinada acción sea punible. (Ruíz, 2015, p.58)

2.2.2.2. El delito

2.2.2.2.1. Concepto

Es delito toda acción u omisión típicamente antijurídica (descrita por la ley y no mediando una causa de justificación), imputable (atribuible a un hombre y no mediando una causa de inimputabilidad), culpable (a título de dolo o de culpa, y no mediando una causa de inculpabilidad) y punible (en abstracto, aunque en concreto no resulte penada). (Marcone, 2015, p. 697)

Por su parte Saffaroni (2015) en sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. Con condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al delito como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce.

2.2.2.2. Elementos del delito

2.2.2.2.1. Tipicidad

Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Marcone, 2015)

Asimismo, Marcone (2015) denota dos elementos dentro de la tipicidad, las cuales son:

A) Tipicidad objetiva: La tipicidad tiene un carácter objetivo porque solo comprende los elementos externos u objetivos del hecho previsto en la descripción legal, pues aparecen de forma expresa en la norma. Entonces, la tipicidad es la adecuación de un acto a la descripción legal, que se origina a partir de la transgresión de la norma prohibitiva o perceptiva que sostiene el cuerpo normativo penal.

Por otro lado, Peña (2013), expresa que la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito.

(p.182)

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el escrito del legislador, es en suma, la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. (Matos, 2016, p. 102).

B. Tipicidad subjetiva: En términos de Matos (2016), la tipicidad subjetiva es de aspecto intrínseco del delito. Se trata principalmente del dolo, que es el conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo.

Para Peña (2017), el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. Por tanto, el dolo está constituido por dos elementos, el cognitivo y el volitivo; y a través de ellas se manifiesta el querer de la acción típica. Pues así, el delito puede ser punible a título de dolo directo, no admite culpa, y se cumple con elemento psicológico de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal, en su art. 12, cuando el agente cumple ambos elementos del dolo.

2.2.2.2.2. Antijuricidad

Para Matos (2016), conceptúa a la antijuricidad como la contradicción del derecho.

En el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. (p. 105)

La antijuricidad es lo contrario al derecho, significando que el ordenamiento jurídico está constituido por cánones prohibitivos y preceptos permisivos. La violación de los primeros define una conducta típica, un indicio de antijuricidad. (Peña, 2013)

2.2.2.2.3. Culpabilidad

Para Matos (2016) la culpabilidad comprende individualizar una conducta, establecer si la persona a quien se le imputa el hecho criminal, goza de capacidad punitiva para reconocer si dicha conducta es o no inimputable, para tal cuestión se tiene que fijar los cargos de responsabilidad que establece la ley, es decir; la culpabilidad es la reprensión que se le hace al autor de un delito por su acción punible.

2.2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito.

2.2.2.2.3.1. La pena.

2.2.2.2.3.1.1. Concepto.

En palabras de Barreto (2015) menciona que dentro del marco de las convenciones sociales y sus consecuencias, cobra especial énfasis en materia jurídico penal la teoría de la pena, ya que a partir de la determinación de una sanción, el común de las personas parecen confundirla con los fines de lo justo o de lo injusto, por ello es que decimos que la labor de individualización de una pena particular y específica adecuada al índice de reprochabilidad, constituye también la redacción de un discurso que debe resultar igualmente legitimado por la sociedad. (p. 140)

En el caso concreto sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado la pena es pena privativa de la libertad, regulado en el artículo 189º primer

párrafo del Código Penal vigente, al referirse la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido. (Peña, 2017)

2.2.2.2.3.1.2. Clases de pena.

Siendo así, según el autor Peña (2017) menciona que nuestra legislación peruana, divide la pena de la siguiente manera:

- a) **Pena Privativa de Libertad:** La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la mas de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (art.29 del C.P.).

- b) **Penas Restrictivas de Libertad:** Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Esta norma va en contra del derecho de residencia (art. 2, inciso 11 de la Constitución; art. 13, de la Declaración de los Derechos Humanos; art. 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos)

- c) **Penas Limitativas de Derechos:** Penas alternativas a las privativas de libertad de poca duración. Villa (2016) nos dice que la construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al encierro para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulte a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que de padecer un encierro de corta duración (art.31 del C.P.).

d) Multa: También conocida como pena pecuniaria, la cual dicha medida obliga al sentenciado a abonar al Estado peruano por los daños y perjuicios que el hecho punible ocasione en su agravio. El Código penal peruano, regula la pena de multa señalando las siguientes características:

- La duración de la pena fluctúa de un mínimo de diez días a trescientos sesenta y cinco días multas salvo disposición distinta de ley (art. 42 del C.P.)
- El límite a pagar por el condenado por concepto de multa no será menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario, cuando viva exclusivamente de su trabajo (art.43 del C.P.)

2.2.2.3.2. La pena privativa de la libertad

2.2.2.3.2.1. Concepto

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En la medida en la que nuestra legislación punitiva reconoce tanto la pena privativa de libertad temporal cuando la pena privativa de libertad de cadena perpetua, cuya diferenciación es de rigor mantener por imperativo legal, resulta imprescindible asumirla para estimar el límite superior de la pena privativa de libertad; que siendo así; no cabe otra opción hermenéutica que entender que dicho límite superior de la pena privativa de libertad es de 35 años, puesto que con motivo de la modificación del régimen jurídico de la cadena perpetua a partir de ese mínimo será visada obligatoriamente cada año con miras a la posible excarcelación del penado, tal como lo dispone el Decreto Legislativo N° 921 (R.N. N° 982-2004-Callao, Sala Penal Permanente, 12-05-2004).

En síntesis, la pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.)

2.2.2.2.3.2.2. Criterios para la determinación de la pena privativa de la libertad.

Para Peña (2017) demuestra y establece explicativamente, la existencia de una determinación inadecuada de la pena por el órgano jurisdiccional, dentro del proceso penal peruano, en la mayoría de las sentencias condenatorias analizadas. Donde se observó penas desproporcionadas, sea por ínfimas o excesivas, con relación a la gravedad del hecho cometido y a la culpabilidad por el acto. El resultado del análisis de delitos graves debe ser extensible a cualquier delito regulado en el Código Penal o en alguna ley penal especial, la cual establece cuál es la consecuencia de la ausencia de motivación adecuada de sentencias penales condenatorias; ya que existen sentencias penales condenatorias con motivación aparente, insuficiente o incoherente y falta de corrección lógica, que deben ser declaradas nulas por el órgano jurisdiccional correspondiente en los casos concretos, y que incide en la irracionalidad de la pena (privativa de libertad), siendo ello, se establece ciertas reglas y criterios jurídicos básicos, de política criminal o de otra índole, para una adecuada determinación y graduación de la pena por parte del juez penal, de tal manera que sea, una pena justa de acuerdo a criterios generales, útil y proporcional al hecho cometido y a la culpabilidad por el acto o al grado de injusto penal.

Asimismo menciona que la pena privativa de libertad se encontraría legitimada en la medida que sea necesaria, esto es, no existe otro medio (de control social) grave que

límite derechos fundamentales como la libertad personal, y a su vez sea útil funcionalmente, esto es, le comunicará positivamente al quien recaerá la pena, y logrará reinsertarlo socialmente; y la justificación de la pena se encuentra en que el comportamiento no permitido jurídico-penalmente, la cual perjudica de manera insoportable la coexistencia, libre y pacífica de los ciudadanos en sociedad. (Peña, 2017)

2.2.2.2.3.2. La reparación civil

2.2.2.2.3.2.1. Concepto

Desde nuestro punto de vista la reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal, por lo que discrepamos con autores tales como Peña Cabrera, quien sostiene que es rebatible la primera postura porque los criterios de imputación son distintos, así como sus efectos y sus pretensores. (Peña, 2017)

El autor citado equivoca la naturaleza de una pretensión con los criterios del magistrado para su señalamiento. No cabe duda que la reparación civil sólo puede ordenarse en un proceso penal, siendo accesoria de una sentencia condenatoria y que es una manifestación de un criterio de prevención especial positiva. Estos rasgos la diferencian de la pretensión indemnizatoria que es de naturaleza civil, no depende de un proceso penal ni de una sentencia que condene al responsable y tiene un sustento compensatorio, satisfactorio, de sanción, prevención y disuasión.

Así, Peña (2017) establece del hecho de que la indemnización constituye en su esencia un efecto accesorio se deriva el que únicamente puede ser impuesta en virtud

de una sentencia condenatoria a una determinada pena. No podrá pues establecerse cuando se acuerde la absolución por compensación o el sobreseimiento del proceso.

Prado Saldarriaga 2000, sostienen que la reparación civil tradicionalmente ha sido vinculada con el proceso civil y esto evidentemente porque se le consideraba como una institución del Derecho civil; sin embargo, la tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito. (Peña, 2017)

Las consecuencias jurídicas no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del delito, sino que también pueden surgir otras formas de ajusticiamiento de carácter civil reparador. (Peña, 2017)

2.2.2.2.3.2.2. Criterios para la determinación de la reparación civil

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (Peña, 2017)

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: (...) para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...). (Perú. Corte Superior, Exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: (...) En cuanto al monto de la reparación civil, ... la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas del procesado, (Perú, Corte Suprema, R.N. N° 007 – 2004 – Cono Norte). Así como que: Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe. (...). (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali)

2.2.2.3. Delito de violación sexual de menor de edad

2.2.2.3.1. Concepto

El delito de violación sexual es una conducta humana que es típicamente, antijurídica, personalmente imputable y culpable, cabe señalar que para que el delito se configure debe cumplirse con concurrencia de estos elementos que lo harían responsable de una pena. También constituye una violación sexual el hecho de que la víctima se encuentra en estado alcohólico, drogado, inconsciente, sea menor de edad, o esté incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual. Tomando en cuenta que un alto porcentaje de las víctimas son jóvenes que aún no se han iniciado en la vida sexual, los especialistas aclaran que su recuperación es mucho más lenta y dolorosa que la de mujeres adultas. Sin embargo, por lo general todas reaccionan de la misma manera: el 90%

sufre la consecuencia del shock, se quedan congeladas, no pueden moverse ni reaccionar ante el embate del victimario. Un mito muy común y devastador acerca de la violación sexual, es que la víctima de alguna manera es responsable por el crimen. (Muñoz, 2015, p. 410)

2.2.2.3.2. Elementos del delito de violación sexual

Estos elementos descifran las condiciones para que sea determinado delito, relación y sus componentes de cada elemento.

2.2.2.3.2.1. La tipicidad

La violación sexual y su correspondiente omisión se encuentra tipificado en el artículo 170° del código penal y no menciona al respecto que el que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 6. si la víctima tiene entre catorce y dieciocho años de edad (...). (Castillo, 2015, p. 500)

- *Sujeto pasivo:* Quien se convierte en sujeto pasivo en esta investigación es A.T.H.P. porque es la víctima, quien ha sido perjudicada, psicológicamente y sexualmente causándole un daño irreparable.
- *Sujeto activo:* En este proceso vendría a ser el sujeto activo E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T. quien es el agresor que abusó sexualmente de una menor utilizando violencia y amenaza.

2.2.2.3.2.2. Antijuricidad

Para Bustos la antijuricidad consiste en dos procesos: En primer lugar, habría un proceso valorativo en que se ha de determinar si es posible imputar objetivamente la afectación al ámbito situacional de comunicación social que es la tipicidad. En segundo lugar, es necesario considerar un aspecto negativo, esto es, que no existan causas de justificación, es decir, que en el propio ordenamiento jurídico no se den normas permisivas en relación a esa afectación del bien jurídico. (Bustos, 2005)

2.2.2.3.2.3. La culpabilidad

La culpabilidad es uno de los elementos del delito, calificada en el proceso penal.

Para Muñoz (2003), la culpabilidad como fundamento de la pena se refiere a la cuestión de si procedes imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico, es decir, prohibido por la ley penal como la amenaza de la pena.

Para ello, se exige la presencia de una serie de elementos, capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad, exigibilidad de otra conducta distinta, que constituye los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad. Basta la falta de cualquiera de estos elementos específicos de la culpabilidad para que no pueda imponerse una pena. (Muñoz, 2003)

Por otro lado, está la culpabilidad como elemento de la determinación o medición de la pena. (Muñoz, 2003)

2.2.2.3.2.4. Grado de desarrollo del delito de Violación sexual

La transgresión de desfloración de menores se concluye con el paso libidinoso, en cualesquier de las rutas narradas en el prototipo basa, conforma para el refinamiento delictivo que el órgano vigoroso integre en manera indebida, asimismo las demás partes del organismo y/o cosas sucesores del viril. No se pide el empuje, ni por lo menos un principio de aquello; precisamente la germinación; ni la de profanación, este coexistirá a lo más como un testimonio sereno para confirmar la correlación delictuosa, con la trayectoria fundadora del peligro y la censura de la consecuencia dañosa. Hay conclusión aunque no se obtenga la completa entrada del viril por lo inexperto del miembro sensual del resentido. (Peña, 2011, p. 449)

Del mismo modo Salinas (2008) explica: Igual como suceden en las conductas sexuales ya examinadas, la agresión del camino erótico de pequeño se afina o acabe con la introducción general o semiparcial de la mártir pequeña, ya exista acceso vaginaria, anales o bucales. O en ocasión, la vez que principia la entrada de cosas o pedazos del organismo en la concavidad vaginaria o recto del sometido neutral. Esto es, sucederá introducción la vez que el órgano vigoroso del caballero se mete en ciertas de las concavidades ya dichas del sometido pasivo pequeño violentado sensualmente (p. 737). De tal manera la jurisprudencia menciona en la ejecutoria la cual instituye: se halla garantizada la carga punitiva del procesado por la transgresión de Abuso Sensual, por el cometido concreta de la transgresión consumada y no en nivel tentativo la pequeña ultrajada muestra deshonra himeneal con laceres fragmentarias viejas, esto es que tuvo introducción media del viril del culpable en la vulva de la torturada y no introducción perfecta que probaría una rotura general en la muralla de la vulva, empero similar estuvo la introducción y en resultado la culminación de la transgresión de Violación Sexual de pequeño de tiempo

(Jurisprudencia Penal, RN N° 1218-2001, pp. 432 y ss.). Igualmente es recogido en la Ejecutoria Suprema por Castillo (2015) fundamenta en lo que la transgresión de abuso sexual no pide para su realización introducción general, orgasmo o la terminación del intento lujurioso del autor, baste una viveza así que sea sin culminar lo que importa es la penetración del viril en el inicio de la vulva (R.N. N° 502-2004-Lima, p. 250).

2.2.2.3.2.5. Autoría e intervención

El perjuicio de vía lujurioso instintivo ante pequeños logra progresar por cualesquiera de las conveniencias de autoría predichas en la norma punitiva. Además logra demostrar ser autor directo la vez que único sujeto confecciona los compendios del prototipo. Ser autor directo mediato sale la vez que el autor se vale o incita a deslizar a un terciario para realizar el paso erótico con un pequeño de 14 años convenciéndole que este posee un período privilegiado. Además aquella manera de autor directo se provee, verbigracia: La vez que se maneja a que 2 pequeños de período de 14 años ejerzan crónicas eróticas o, en distinta diferencia, que 1 de 15 años efectúe un evento sensual con un infante de once años. En el autor directo mediato, el autor implementa al operante corpóreo valiéndose de su traspié o en toda cuestión, formando usanza de la intimidación peligrosa en su detrimento. (Castillo, 2015, p. 304)

2.2.2.3.3. Bien jurídico protegido en el delito de Violación sexual de menores de edad

Este planteamiento ha calado en gran parte de la comunidad jurídica mundial hasta el punto que en la actualidad muy pocos ponen en duda que la libertad sexual se

constituye en el bien jurídico protegido con el delito de acceso carnal sexual. En ese sentido el investigador Bustos (2015) señala se protege la libertad sexual, más concretamente la capacidad de actuación sexual. La actividad sexual en sí, cualquiera que ella sea, no puede ser castigada. La violación es punible no por la actividad sexual en sí, sino porque tal actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro. La intervención del Derecho Penal ha de poner de manifiesto que el conflicto entre la libertad sexual de uno y otro sujeto ha de darse sin la opresión de ninguno de ellos. Por eso, lo que se castiga es el uso de la violencia o la grave amenaza para atentar contra la libertad sexual de otra persona. Por su parte el estudioso Pérez (2016) señala que la libertad sexual es la capacidad de toda persona de comportarse como a bien tenga en la actividad copulativa.

2.2.2.3.4. La Cámara Gessel en el delito de Violación sexual de menores de edad

El método de videocámara Gessel para Baquero (2014) se ha reformado en los actuales tiempos en la exploración imprescindible para sancionar infracciones de abusión sensual con infantes perjudicados. Pero, el juicio numerosas fechas es cuestionada no únicamente por los patrocinadores protectores acaso por los lados involucrados la vez que el efecto no se armoniza con las expectativas originarias de la acusación.

El órgano legal localizó estos tipos de maneras lo que suponen la evidencia de oro pues admite acarrear a disputa reseñas guardadas en la recordación de los perturbados. Se custodia con demás conjeturas que salen de la indagación. Es un intermedio de exploración instrumentada en asistencia de los atormentados crecidamente frágiles que son los infantes y chavales. Es el vital principio de

certificación en asuntos de abusión sensual pues no hay manifestantes, son infracciones en cercas y la totalidad se originan en la cavidad de la confianza del domicilio.

2.3. Marco conceptual.

Análisis: Un análisis es un efecto que comprende diversos tipos de acciones con distintas características y en diferentes ámbitos, pero en suma es todo acto que se realiza con el propósito de estudiar, ponderar, valorar y concluir respecto de un objeto, persona o condición. (Lujan, 2015, p.50)

Apelación: Es un recurso de impugnación en la cual se busca que un tribunal superior jerárquico que enmiende conforme al derecho la sentencia establecida por el inferior dentro del órgano jurisdiccional. (Diccionario Anaya, 2005)

Agraviado: Es aquella persona que recibe una ofensa o agravio por parte de otra persona, también llamado quejoso, es quien promueve el juicio. (Lujan, 2015, p.50)

Calidad: La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados. (Wikipedia, 2012)

Bien jurídico protegido: Es los intereses jurídicamente protegidos siendo de un interés vital para el individuo o de la comunidad que es protegido por el derecho que eleva el interés de proteger los bienes de la sociedad dentro de las leyes estipulada como bienes fundamentales. (Diccionario Anaya, 2005)

Competencia: Es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión. (Diccionario Anaya, 2005)

Delito: El delito, en sentido estricto, es definido como una conducta, acción u omisión típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. (Lex Jurídica, 2012)

Delincuente: Es aquella persona que comete un delito quebrantando la ley por la cual es reprimido de sus derechos, esta persona no necesariamente tiene que tener una característica de un ser anormal si no un ser con perfecta posibilidad de elegir sus acciones y ha elegido cometer el delito en la cual debe ser sancionado por las leyes. (Lex Jurídica, 2012)

Doctrina: La doctrina jurídica es lo que piensan los distintos juristas respecto de los distintos temas del derecho, respecto a las distintas normas. Se reduce al conjunto de opiniones que sirven de guía para ejercer el derecho. Carece de toda fuerza obligatoria, aunque desempeña un papel fundamental en la elaboración, el desarrollo

progresivo y la reforma del derecho, por medio de sus enseñanzas y sus obras, a través de la formación de los juristas que serán futuros legisladores y jueces (Arbulú, 2015, p.28)

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012)

Fiscal: Persona que dirige la investigación preparatoria, la cual indaga sobre los hechos de cargo y de descargo, controla las actuaciones de investigación de los policías, archiva diligencias preliminares y solicita sobreseimientos, aplica salidas alternativas, formaliza la investigación preparatoria, define la estrategia adecuada para la investigación, formula acusación, solicita medios de coerción procesal, así como limitativa de derechos, solicita la actuación de prueba anticipada, propone las medidas para proteger los indicios materiales en los lugares donde se investigue el delito, dispone la conducción compulsiva de quienes no concurran a las citaciones. (Lex Jurídica, 2012)

Juzgado Penal: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012)

Jurisprudencia: La labor de los órganos jurisdiccionales de aplicar e interpretar la ley abona mucho en el mejor entendimiento de las instituciones procesales penales. Pero siguen centrados en la Ley, por lo que per se no constituyen fuentes directas del Derecho Procesal Penal, sino podríamos decir de fuentes indirectas que se vinculan con la ley a la que se llega siempre. (Arbulú, 2015, p.33)

Medios probatorios: Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012)

Normativo: Se trata de un conjunto a través de las cuales el organismo jurisdiccional constitucional ha establecido normas jurídicas o mandatos generales de obligatorio cumplimiento, como medida adicional o alternativa a la declaración de inconstitucionalidad de una ley, con el objeto de evitar que el vacío jurídico originado por la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma cuestionada, genere una afectación mayor al ordenamiento constitucional (Arbulú, 2015, p.28)

Parámetro(s): Es un número que resume la gran cantidad de datos que pueden derivarse del estudio de una variable estadística. El cálculo de este número está bien definido, usualmente mediante una fórmula aritmética obtenida a partir de datos de la población. (Lex Jurídica, 2012)

Pena: Se lo define como una sanción por cometer un acto que va en contra de lo estipulado por las leyes teniendo una sanción que produce la pérdida o restricción de sus derechos de un sujeto que se halla responsable por la comisión de una conducta punible, la pena se encuentra tipificada en la ley y es interpuesta por el órgano jurisdiccional competente mediante la investigación y conclusión de un proceso en la cual se le haya encontrado culpable. (Diccionario Anaya, 2005)

Reparación civil: Se entiende por reparación civil la obligación de resarcimiento que surge por consecuencia del daño sufrido por un acto que va en contra de la ley, es interpuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar de un daño producido, siendo así la persona que responde suele ser el causante del daño es

posible también se haga cargo a una persona distinta al autor del daño. (Lex Jurídica, 2012)

Sentencia: Es la resolución judicial dictada por el juez que pone fin a la Litis reconociendo el derecho o razón de una de las partes obligando a la otra parte a cumplirla, la sentencia puede ser objeto de apelación, si no se encontrara conforme con lo determinado por el Juez. (Gaceta Jurídica, 2020)

III. HIPÓTESIS

Conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023; son de rango muy alta, respectivamente.

Asimismo se planteó las siguientes hipótesis específicas:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis a la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, es de muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, es de muy alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis a la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, es de muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, es de muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4. Tipo de la investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa: La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; facilita la formulación del problema de investigación; también, para formular los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa: La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicará interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenciará en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenciará en el instante en que se apliquen las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se agregará el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); respectivas de tipo procesal y sustantivos a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencia en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

Descriptiva: Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencia, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.1. Diseño de la investigación

No experimental: El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva: La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal: La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicarán al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

4.2. Población y muestra

Respecto a la investigación se dispone a destinar que el estudio va a corresponderse con la parte referida del problema, por además que también se adecúe a dar observar la agrupación de lo que concuerda, porque se encuentra a medida de la investigación, encima que la muestra va a acceder un conjunto de representantes, como el de la

población que se considera a determinar en referencia sobre ello. Se tomó a concretar que el universo es el objeto que se conecta con los resultados del estudio, y la población que confirma a corroborarse con los individuos que son susceptibles en la investigación (Arias, Villasis & Miranda, 2016). Esto ha manifestado que esta fundamental tesis de investigación, destacó no ser probabilística, porque limita a sujetarse con la convivencia.

4.2.1. Población: Está referido al conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. Para el presente trabajo de investigación la población comprende los expedientes con procesos culminados sobre la materia: Violación sexual de menor de edad, en el Distrito Judicial de Cañete. En ese sentido, el universo viene a ser el conjunto de expedientes del Distrito Judicial que cumplen con los requisitos para ser parte de la investigación.

4.2.2. La muestra: Es solo un expediente de un proceso judicial culminado, el cual ha sido elegido y cumple todos los requisitos impuestos por nuestro centro de estudio académico. Asimismo, cabe indicar que va a ser de factor no probabilístico, el cual el resultado no va a ser exacto, ni tampoco se va a emplear las estadísticas para el desarrollo del tema.

Para el presente trabajo de investigación la muestra viene a ser el expediente judicial N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01, precisando claro está que, la presente investigación ha sido admitida oportunamente por el Departamento Académico de esta universidad, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete-Cañete-2023.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): señala que las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone que son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren que los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio, en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de

un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones.

4.5. Plan de análisis.

La planificación de los datos se realizará, bueno en relación a la triangulación, en el cual va a poner a tres sujetos a, b y c, el cual va a señalar ideas contrarias una a otras, y por el cual, mediante la entrevista, poder obtener la fuente de información necesarias. La investigación se estructura por ser netamente científica, dando una eficiente utilidad con la conformación de informaciones que ordena ver el fenómeno social en sondeo, además que motivará obtener datos ineludibles para la investigación, y de tal forma su expectación designará que el investigador adecúe una técnica referente con la información, es así que identificará notar un desarrollo ideal con la interpretación del margen que enfatiza su contenido, sin embargo detalla fijar la alineación exacta de las cuestiones específicas que demuestra como objeto el mismo estudio, esto resultará muy útil la descripción que determinará la planificación conseguida (Borda, Dabenigno, Freidin & Güelman, 2017).

El plan de análisis será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Dueñas, (2017) menciona: “El plan de análisis como afirma es el instrumento de planificación, donde figura en detalle las etapas y las actividades administrativas y académicas que serán desarrolladas en la ejecución de la investigación científica.” (p.35) La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas de la siguiente forma:

Primera etapa: será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa: También será una actividad, pero más sistemática que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa: Igual que las anteriores, una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático de carácter observacional, analítica de nivel profundo orientada por los objetivos donde se articularan los datos y las bases teóricas.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez, (2013) señala que la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone que se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la

comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00339-
2017-0-0801-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE- CAÑETE, 2023.

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01; Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01; Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual, en el expediente N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01; Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p>	<p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión</p>	<p>La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.</p>
<p><i>De la segunda sentencia</i></p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?</p>	<p><i>De la segunda sentencia</i></p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>	<p><i>De la segunda sentencia</i></p> <p>La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p>	<p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.</p>

	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta
	VARIABLE	METODOLOGIA	POBLACIÓN Y MUESTRA
	Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual	Tipo de investigación <ul style="list-style-type: none"> - Cuantitativo - Cualitativo Nivel de investigación <ul style="list-style-type: none"> - Exploratorio - Descriptivo Diseño de investigación <ul style="list-style-type: none"> - No experimental - Retrospectivo - Transversal 	Población: <p>La población fueron todos los expedientes a nivel nacional sobre el proceso judicial de Violación Sexual</p> Muestra: <p>La muestra fue el expediente N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023.</p>

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, versa lo establecido mediante el Código de ética para la investigación, en el cual se tiene como objetivo que el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, promoviendo de esta manera la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades de investigación, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, por parte de los investigadores.

Siendo así dentro de los principios éticos, encontramos: a) La protección de la persona, la cual protege su identidad, diversidad socio cultural, confidencialidad, privacidad, creencia y religión; b) Libre participación y derecho a estar informado en la que enfatiza que se tiene el derecho de estar bien informados sobre los propósitos y fines de la investigación que desarrollan o en la que participan; y tienen la libertad de elegir si participan en ella, por voluntad propia; c) Beneficencia y no-maleficencia, en este sentido la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios; d) Cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad, la cual comprende que toda investigación debe respetar la dignidad de los animales, el cuidado del medio ambiente y las plantas; e) Justicia, en la que el investigador debe anteponer la justicia y el bien común antes que el interés personal, y f) Integridad científica, el investigador debe proceder con rigor científico, asegurando la validez de sus métodos, fuentes y datos.

Por otro lado, el investigador debe resaltar la buena práctica, debiendo ser consciente de su responsabilidad científica y profesional ante la sociedad. En particular, es deber y responsabilidad personal del investigador considerar cuidadosamente las consecuencias que la realización y la difusión de su investigación implican para los participantes en ella y para la sociedad en general, debiendo evitar acciones lesivas a las personas, plantas, animales, al medio ambiente y a la biodiversidad.

Por consiguiente, de lo expuesto se tiene que todo incumplimiento o violación del Código de Ética para la Investigación que sean comprobados a estudiante, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes de la ULADECH Católica será considerado por el C.I.E.I. como una infracción, según lo declarado en el capítulo III del Reglamento de sanciones por infracciones al ejercicio de la investigación científica. Siendo estas sanciones: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión; en caso de docentes, formas de colaboración docente y no docentes, suspensión sin goce de haber hasta por dos periodos lectivos. los estudiantes pueden ser suspendidos hasta por dos semestres académicos y destitución o expulsión.

Asimismo dentro de la autoría y derecho de la propiedad intelectual se tiene que, Toda investigación en la ULADECH Católica debe respetar los derechos de autor y de la propiedad intelectual. Todo acto de mala conducta científica o conductas cuestionables que se derivan de la inobservancia y de la evasión que atentan con los principios morales esperados por la comunidad científica, y los vicios o violaciones a la propiedad intelectual son inaceptables y están sujetos a una indagación y sanción, en caso corresponda. Toda la comunidad universitaria en Sede Central y filiales deberá asumir y cumplir con el Reglamento de Propiedad Intelectual vigente.

El Comité Institucional de Ética en Investigación tiene como finalidad proteger a las personas, animales, plantas o información que serán objeto de estudio en los proyectos de

investigación adscritos al instituto de investigación y de las investigaciones que realizan los estudiantes asegurando que, los proyectos se ciñan a los principios éticos y buenas prácticas establecidas en el presente Código de Ética para la Investigación, asimismo se rigen por las responsabilidades y funciones establecidas en su respectiva reglamentación.

Finalmente, como Disposiciones Generales del presente Código se señala que:

- a.** La Investigación será revisado anualmente o cuando la necesidad del desarrollo científico y tecnológico lo exija; o de acuerdo a los lineamientos emanados por CONCYTEC en caso sea necesario se introducirán las mejoras o correcciones por el CIEI para ser aprobadas por la autoridad competente.

- b.** La Investigación es de obligatorio cumplimiento por los estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente, y no docentes que realizan actividades de investigación dentro y fuera de la Universidad. Se incluyen los servicios de consultorías y contratos que la universidad suscriba para el desarrollo de actividades de investigación y toda persona jurídica que realice actividades de investigación conjunta con la ULADECH Católica.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de Violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00339-2017-93-0801 JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023.

SUB DIMENSIONES	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SEGUNDO JUZGADO PENAL	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de</i>					X							10

Introducción	<p style="text-align: center;">COLEGIADO</p> <p>EXPEDIENTE : 00339-2017-93-0801 JR-PE-01</p> <p>JUECES DEL COLEGIADO : E.A.A.G. (D.D.) : O.C.G. : G.M.N.V.</p> <p>ESPECIALISTA : R.O.E.</p> <p>ACUSADO : E.O.S.U. : I.S.U. : A.M.S.T.</p> <p>DELITO : VIOLACION</p> <p>SEXUAL DE MENOR</p> <p>AGRAVIADO : A.T.H.P.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA N° 079 – 2018</p> <p>RESOLUCION N° 21</p> <p>San Vicente de Cañete, veintiséis de junio</p> <p>Dos mil dieciocho.</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>Oído en audiencia privada de juicio oral seguido en contra de los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., como presuntos autores de la comisión del delito contra la</p>	<p><i>expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación?, ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento</i></p>											
---------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación sexual de menor de edad entre 14 y 18 años de edad, en agravio de menor de iniciales A.T.H.P.; y vistos el expediente judicial y cuaderno de debates de autos.</p> <p>1. ALEGATO DE APERTURA DEL FISCAL- En lo relevante dijo que va acreditar que los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T. son autores de los delitos contra la libertad en su modalidad de violación sexual, en la forma de violación sexual en agravio de la menor de iniciales A.T.H.P. de 14 años de edad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Primer hecho. - Se atribuye a E.O.S.U., el delito de violación sexual de menor de iniciales A.T.H.P., en fecha 12 de diciembre 2012, siendo las 12 horas aproximadamente ingreso en el domicilio de la menor agraviada en el anexo de Pachachaca, Distrito de Hongos - Yauyos, y le practico el acto sexual vía vaginal. 	<p><i>de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
	<ul style="list-style-type: none"> • Segundo hecho. - Se atribuye a I.S.U, el delito de violación sexual de menor de iniciales ATHP, que días después al primer evento del 12 de diciembre 2012, siendo las 19 horas aproximadamente también Ingreso al 	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>											<p>10</p>

<p>Postura de las partes</p>	<p>domicilio de la menor agraviada y le practico el acto sexual vía vaginal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tercer hecho. Se atribuye a A.M.S.T. el delito de violación sexual de menor de iniciales ATHP, en fecha 25 de diciembre 2012, en circunstancias que la menor se encontraba en su domicilio de la estancia de Ocllate siendo las 16 horas aproximadamente ingresó y le practico el acto sexual vía vaginal. <p>Los hechos así descritos tipifican el artículo 170 segundo párrafo inciso 6) siendo el tipo base el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal vigente a la fecha. Por haber practicado los acusados el acceso carnal vía vaginal venciendo la resistencia de la menor agraviada, es decir por medio de la violencia, ya que a dicha fecha la agraviada tenía 14 años de edad.</p> <p>Lo que acreditara con los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento; por lo que solicita se imponga a cada uno de los acusados la pena de dieciocho (18) años privativa de la libertad.</p> <p>2. ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACTOR CIVIL.- En lo relevante dijo que</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>						
-------------------------------------	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

	<p>demostrará la responsabilidad de los acusados, el hecho ha ocasionado daños en su patrocinada, con los medios probatorios que se le han admitido en el auto de enjuiciamiento, por lo que solicita una reparación civil en el monto de veinticinco mil soles (S/. 25,000.00).</p> <p>3. ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO E.O.S.U.: En lo relevante dijo que corresponde al Ministerio Público 28 como titular de la acción penal acreditar que su patrocinado haya cometido el ilícito que se le atribuye, en su oportunidad la defensa solicitara la absolución & de los cargos</p> <p>4. ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DE LOS ACUSADOS I.S.U. y A. M.S.T.- En lo relevante dijo que se va acreditar la inocencia de sus patrocinados, esto con las pruebas que se van actuar, se demostrará que la denuncia de parte obedece al interés subjetivos patrimoniales y personales.</p> <p>5. DEBATE PROBATORIO.- Etapa en la que se ha actuado:</p> <p>Examen de los acusados.- Dijeron por separado guardar silencio Examen de testigos:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>- E.N.H.H.</p> <p>- V.R.C.P.</p> <p>Examen de perito;</p> <p>- Medico A.G.C.</p> <p>- Psicólogo A.L. y B.G.</p> <p>Oralización de documentales:</p> <p>-Partida de nacimiento de la agraviada.</p> <p>-Acta Fiscal Acta de Entrevista Única.</p> <p>-Certificado médico legal-No 000049-DLS se los tiene por actuados con el examen del perito Médico A.G.C.</p> <p>-Protocolos de Pericia Psicológica N° 000107-2013 PSC, No 0001412013 PSC, No 000140-2013 PSC, se los tiene por actuados con el examen del perito Psicólogo A.L.Y.G.</p> <p>6. ALEGATO DE CLAUSURA DEL FISCAL.- En lo relevante dijo que se acredito el delito imputado a los tres acusados de haber violado sexualmente a la menor agraviada en distintas fechas conforme a</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo indicado en el alegato de apertura, lo que se ha corroborado con el certificado médico legal-No 000049-DLS que concluye presenta signos de desfloración antigua; con el acta de entrevista única de la menor agraviada que se oralizó en juicio en donde señala con precisión los hechos imputados a los acusados, indica que le introdujeron su pene en su vagina lo que ha ocasionado la desfloración que ha sido manifestado por el perito médico que ha concurrido a la audiencia; con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 107-2013-PSC que concluye que la agraviada presenta problemas emocionales y del comportamiento compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, personalidad con rasgos introvertidos y que recomienda psicoterapia individual, lo que ha sido manifestado el perito que ha concurrido a juicio; con el acta de Inspección Fiscal en el que se constató el domicilio del Anexo de Pachachaca en donde se hace una descripción del lugar que se condice con lo narrado por la agraviada en la entrevista única, donde se describe la choza en el paraje denominado Ocllate que es un lugar o un paraje alejado, completamente silencioso, lo que también lo ha referido por la agraviada en su entrevista única: también se tienen los Protocolos de Pericia Psicológica de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imputados E.O.S.U., I.S.U. y A. M.S.T, en los que se concluye que tienen actitud evasiva egocentrismo, inmadurez sexual; también se acredita con las declaraciones de los testigos el hermano de la agraviada N.R.C.P. y E.N.H.H. quien es su Padre, en juicio declararon versiones completamente contradictorias a la dadas en sede Fiscal donde estuvieron con sus abogados particulares y se ratificaron en la denuncia hecha ante el Gobernador del distrito de Hongos, lo que se debe tener con reserva, probablemente en juicio han cambiado de versión, as también se oralizó el acta de nacimiento de la menor agraviada, el acta de entrevista en donde la agraviada reconoce a los acusados como sus agresores en las fechas indicadas; por lo que solicita se condene a los acusados por comisión del delito de violación sexual cuando la menor ya contaba con 14 años de edad, se encontraba sola en su domicilio de la estancia de Pachachaca, esto conforme a lo establecido en el artículo 170 inciso 6) segundo párrafo, siendo el tipo base el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal.</p> <p>7. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DEL ACTOR CIVIL- En lo relevante dijo que los dos testigos que concurrieron a juicio, el padre de la agraviada se retractó de lo dicho en la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>investigación en sede fiscal, señalo que su hija la agraviada le dijo que todo era falso, era mentira que había sido urdido, que el documento de la denuncia en la Gobernación ya estaba listo para firmar, preguntado que si había conflicto pelea, odio entre el Gobernador y los imputados dijo vagamente que era por problemas de terrenos, este testigo cae en abierta contradicción por cuanto como padre acompañó a la agraviada al examen médico legal realizado en fecha 21 de febrero 2013 cuando los hechos imputados a los acusados ocurrieron en diciembre 2012, también dio su declaración en Sede Fiscal en fecha 04 de marzo 2013 ratificándose en la denuncia; participó en el acta de entrevista única que se oralizó en juicio por cuanto a la fecha 14 de mayo 2013 en que se realizó no se contaba con cámara Gessel con DVD; también participo en el acta de inspección Fiscal en fechas 16 y 17 de mayo 2017 en el anexo de Pacha chaca y en el sector Ollate respectivamente, incluso amplio su declaración en Sede Fiscal en fecha 14 de junio 2013; y solicito su constitución en actor civil: al respecto se debe tener en consideración el Acuerdo Plenario N° 1-2011 en donde respecto de la retracción en etapa de juicio oral se indica que se debe cumplir con ciertos requisitos, respecto de la validez de los testigos en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>etapa de instrucción; y en el Recurso de Nulidad No 3044-2004 señala que para el retracto se debe corroborar con las garantías de la legitimidad de la prueba: en el caso en la etapa de investigación preparatoria se han garantizado los derechos de las partes, no ha habido amenaza o coerción han participado las autoridades necesarias y los abogados de la defensa de los acusados. Por lo que no existe ningún conflicto entre el Gobernador con los imputados, la investigación se desarrolló con las garantías procesales; por lo que los acusados son responsables del delito que se les imputa, solicita el pago de la reparación civil en el monto de Veinticinco Mil Soles a favor de la agraviada a ser pagado por los acusados en forma mancomunada.</p> <p>8. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO E.O.S.U: En lo relevante dijo que no se ha podido demostrar fehacientemente que su patrocinado sea el responsable del hecho que el Ministerio Público le imputa; en juicio se recibió la declaración del padre y del tío de la agraviada; el primero dijo que su hija no le ha señalado que ha sido víctima de violación sexual, supuestamente la menor mintió en esa oportunidad y lamentablemente ante el pedido de prueba de oficio para que la menor agraviada concurra a</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>juicio porque en la actualidad ya es mayor de edad, no se ha podido, hubiera sido bueno que concurra a juicio ya que no se tiene video de la entrevista única en cámara Gessel, esto a fin de que pueda aclarar dudas que se han generado en juicio oral; en la pericia Psicológica de su patrocinado se tiene que el perito Psicólogo ha concurrido a juicio y se tiene a que las conclusiones de la pericia practicada a su patrocinado son iguales a la de sus co procesados, al respecto debe decir que cada persona es distinta, tiene actitudes distintas, no se puede decir que los tres acusados tienen los mismos problemas, considera que el perito en este caso ha copiado y pegado a las conclusiones, en cuanto el examen al perito médico legista no ha referido a las lesiones para genitales ni extra genitales, solo dijo que no tenía lesiones recientes a nivel genital, se debe considerar que la menor tenía 14 años de edad, pudo haber tenido enamorado y tenido relaciones sexuales antes. Por lo que considera que no se ha acreditado la responsabilidad penal de su patrocinado, solicita se aplique el indubio pro reo, solicita su absolución.</p> <p>9. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DE LOS I.S.U. y A. M.S.T.- En lo relevante dijo que durante el juicio quedó acreditado su teoría del caso esto es la inocencia de sus patrocinados; y que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la investigación se originó por intereses económicos, por terrenos y dinero, se tiene del acta de nacimiento de la menor agraviada que acredita que a la fecha de los presuntos hechos incriminados ya tenía más de 14 años de edad, en el acta de Inspección Fiscal su patrocinado dejó establecido que la choza constatada correspondía al señor R.F.L. y no a los padres o familiares de la presunta agraviada, en donde se deja constancia de que no existe señal de vivencia reciente en la habitación, y en los corrales tampoco existe señales de uso reciente.</p> <p>Se oralizó el acta de entrevista única de la menor de iniciales A.T.P.H. en este caso el facilitador psicólogo realiza preguntas sugeridas dirigida a establecer responsabilidad de sus patrocinados, en donde la entrevistada se limita a decir sí, se le indica las fechas; al respecto no se ha tenido en cuenta las directivas para realizar la entrevista única en cámara Gessel, por ello no reúne las garantías establecidas para ser prueba, se dijo que no había cámara Gessel en Yauyos lo que es cierto, pero desde que hubo cámara Gessel en Cañete la entrevista se ha realizado en Cañete hasta la actualidad; por lo que al no haberse realizado con las garantías mínimas se afecta la defensa de sus patrocinados, el acta carece de valor probatorio; en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la última audiencia del Juzgado de Oficio dispuso la declaración de la presunta agraviada quien lamentablemente no ha concurrido por la lejanía y se prescindió.</p> <p>En cuanto al perito médico respecto del Certificado Médico legal de fecha 21 de febrero 2013 existe contradicción de la menor, que en entrevista única dice que los actos se han realizado por E.O.S.U. en fecha 12 de diciembre 2012, la segunda vez por I.S.U. a los pocos días, y la tercera vez por A.M.S.T. el 25 de diciembre, sin embargo en la pericia médico legal en la data de indica que concurrió con el padre en donde la menor agraviada dice que fue objeto de abuso sexual en tres oportunidades dice la primera vez en mes de noviembre 2012, la segunda vez el 25 de diciembre, y la tercera vez el 17/02/2013, entonces se tiene que no s hay un relato coherente entre lo consignado en el entrevista única y lo que o aparece en el reconocimiento médico legal.</p> <p>En cuanto al examen del perito A.L.Y.G. respecto del Protocolo de Pericia practicado a sus patrocinados en fechas 13 y 21 de mayo en la última fecha se tiene que hizo 2 evaluaciones a los tres procesados, y que las conclusiones en las tres pericias son los mismos, es decir que han sido</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>copiados como lo indico la abogada de la defensa pública, estas tres pericias no tiene valor probatorio por que se han realizado sin la rigurosidad del caso, hacer seis evaluaciones dos a cada procesado en un solo día; y por eso el contenido y las conclusiones son lo mismo; también resalta que el perito dijo que el evaluado le manifestó que móvil se debía a una venganza, a una deuda y que no acepta haber cometido el delito, así como que no se realizó el examen de veracidad de testimonio.</p> <p>Por su parte el testigo V.R.C.P. dijo ser hermano de la presunta agraviada, quien dijo que vive en la calle Huancayo del distrito de Hongos-Yauyos, en tanto que la agraviada en su entrevista dijo que vivía junto con su hermano en el Anexo de Pachachaca del Distrito de Hongos que se encuentra a 6 o 7 horas de camino desde Hongos, dijo que de los hechos en agravio de su hermana no tiene conocimiento, que no hizo ninguna denuncia, que fue inducido por el papá de su hermana la agraviada para concurrir ante el Gobernador, el padre tenía problemas y le ha pedido que lo apoye; por su parte el padre de la agraviada E.H.H., dijo que no era cierto que hayan abusado de su hija, que cuando la llevo a Huancayo le dijo que sus patrocinados A.M.S. e I.S. no le habían abusado que su tío Fabio le pego para que diga que fue</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>abusada por sus patrocinados. Por lo que considera que se encuentra acreditada la inocencia de sus patrocinados y no existiendo medios probatorios idóneos, solicita se los absuelva de la acusación fiscal.</p> <p>10. AUTO DEFENSA DE LOS ACUSADOS.- No se llevó por no haber concurrido a la audiencia. Por lo que siendo su estado el de dictarse la resolución final en su integridad teniendo en cuenta los siguientes fundamentos.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00339-2017-93-0801 JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00339-2017-93-0801 JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023.

<p>E.O.S.U., I.S.U. y A.M.ST., ser autores de los delitos contra la libertad en su modalidad de violación sexual, en la forma de violación sexual en agravio de la menor de iniciales A.T.H.P. de 14 años de edad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El primer hecho se atribuye a E.O.S.U., ocurrido en fecha 12 de diciembre 2012, siendo las 12 horas aproximadamente ingreso en el domicilio de la menor agraviada en el Anexo de Pachachaca, Distrito de Hongos - Yauyos, y le practico el acto sexual vía vaginal. • El segundo hecho se atribuye a I.S.U., quien en días después al primer evento de fecha 12 de diciembre 2012 antes referido, siendo las 19 horas aproximadamente también ingresó al domicilio de la menor agraviada y le practico el acto sexual vía vaginal. • El tercer hecho se atribuye a A.M.S.T., quien en fecha 25 de diciembre 2012, en circunstancias que la menor se encontraba en su domicilio de la estancia de Ocllate siendo las 16 horas aproximadamente ingresó y le practico el acto sexual vía vaginal. <p>Que los acusados han tenido acceso carnal vía vaginal venciendo la resistencia de la menor agraviada, es decir</p>	<p><i>medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si</p>					<p>X</p>				<p>40</p>
---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	-----------

	<p>por medio de la violencia, y que da agraviada en esa fecha tenía 14 años de edad.</p> <p>Los hechos así descritos tipifican el artículo 170 segundo párrafo inciso 6) siendo el tipo base el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal vigente a la fecha que prescribe <i>"El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal anal o bucal realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis no mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: inciso 6) a si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad"</i>.</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										40
<p>Motivación del derecho</p>	<p>En la doctrina se indica que el delito de violación sexual tipificado en el artículo 170 del Código Penal el bien jurídico protegido es la libertad sexual expresada en dos ámbitos: Positivo.- Capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo para efectos sexuales o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos. Negativo.- Derecho de impedir intromisiones a dicha esfera, cuando no media su consentimiento. En la doctrina nacional se entiende que el contenido del supuesto de hecho del tipo penal del artículo 170 del Código Penal, se desprende que la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>										

<p>conducta típica de violación sexual se perfecciona cuando el sujeto activo obliga a realizar el acceso carnal sexual al sujeto pasivo haciendo uso de la fuerza física, intimidación o ambos factores; el acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal o bucal o mediante la realización de otros actos análogos como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo. En este sentido, el Acuerdo Plenario 4-2008/CJ-116 en su punto 7 señala que: <i>"Es de entender como libertad sexual la capacidad legamente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de la les comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad"</i>; el Acuerdo Plenario N° 1-2011 en su fundamento 13 establece <i>"La conducta básica sanciona a aquel que 'con violencia o grave a amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...". Para DONNA"... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta</i></p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si</p>					<p>X</p>						<p>40</p>
---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p><i>introducción es completa o solo a medias bastan con que ella haya existido real y efectivamente (EDGARDO ALBERTO DONNA: Derecho Penal - Parte Especial, Rubinzal-Cuizoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386), La consumación se produce con la penetración total o parcial, del miembro viril en la vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo".</i></p> <p>Al respecto atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, es la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario no consentido. De ahí que según lo puntualizan autores como Salinas Siccha “...para efectos de configuración del hecho punible, solo bastara verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (... La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal. En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el licito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella Sexual practicado abusivamente por el agente”.</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>4. En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que continuación se anotan, los que han sido</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos,</i></p>										<p>40</p>

<p>Motivación de la pena</p>	<p>introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, intermediación y contradicción, no existiendo observación alguna respecto del procedimiento su idoneidad y fiabilidad, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada 33 individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal y es válida para ser merituada en forma conjunta, siendo esta la siguiente: Testimonial de E.N.H. H.- En lo relevante dijo ser pastor de ganado y vivir en el caserío de Betania en Colonia Pampa - Yauyos, que la agraviada de iniciales A.T.H.P. es su hija quien vivía en Pachachaca desde su niñez, que después de lo que paso en el año 2012 llevó a su hija a Huancayo y cuando le pregunto le conto que no es verdad sobre los actos de relaciones sexuales, le dijo que A.S. e I.S. no le han abusado, que le han obligado para que declare, que su hermano V.C. y su tío F.P. le pegaron; su hija en la actualidad tiene 20 años y está por la frontera con Huancavelica; que en esa oportunidad año 2012 lo mando a llamar el hermano de su hija V.C. y cuando se presentó a la Gobernación del Distrito de Hongos le hizo firmar un documento que estaba escrito y le dijo vamos a Yauyos; que no sabe de problemas entre el Gobernador y los acusados, dicen por ahí que tenían problemas de terrenos. Acredita que tuvo conocimiento del hecho imputado a los acusados y que hubo denuncia ante la Gobernación. Testimonial de</p>	<p><i>extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál</p>					<p>X</p>					
-------------------------------------	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p>V.R.C.P.- En lo relevante dijo que domicilia en el distrito de Hongos calle Huancayo s/n y se dedica a la agricultura, que la persona de iniciales A.T.HP es su hermana, en el año 2012 él no vivía con su hermana, a los acusados los conoce por ser paisanos y vivir en el lugar, que no tuvo ningún conocimiento de lo que haya pasado en diciembre de ese año a su hermana, que si conoce el anexo de Pachachaca, que no realizó ninguna denuncia y que si fue donde el Gobernador con el papá de su hermana E.N.H. H. quien le dijo que había ocurrido una violación a su hija arriba en Pachachaca, quiero poner una denuncia y quiero que me sirvas de testigo; que si tiene a su tío de nombre Fabio quien le ha dicho que ha ocurrido una violación con tu hermana, que sabe que el papá de su hermana lo llevó al médico luego de un mes no fue inmediatamente, que su hermana vivía con su mama; y que el declarante no ha tenido ningún problema con los acusados, que el papá de la menor vive en Huancayo llegó de un momento a otro a su casa, puso la denuncia y con el Gobernador se vinieron a Yauyos. Acredita que tuvo conocimiento del hecho imputado a los acusados y que hubo denuncia ante la Gobernación. Perito Medico Alfonso G.C.- En lo relevante dijo ser médico legista y laborar en la División Médico Legal, haber expedido el Certificado Médico Legal No 000049-DLS sobre integridad sexual a la evaluada persona de iniciales A.T.H.P. de 14 años de</p>	<p><i>es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>edad, sexo femenino, quien ha sido examinada en fecha 21 de febrero 2012, en la data se anota que menor acude en compañía de su padre E.N.H.H., la menor refiere abuso en tres oportunidades la primera en noviembre 2012 por dos personas conocidas, la segunda el 25 de diciembre por una persona conocida y la última vez el día 17-02-2013 a horas 16 aproximadamente por una persona conocida; en Antecedentes anota IRS (primera relación sexual) 13 años involuntaria; URS (ultima relación sexual) 17-02-2013 involuntaria. Al examen médico de integridad sexual en posición ginecológica, presenta desgarramiento antiguo incompleto a horas V no lesiones recientes; en posición genupectoral presenta ano eutonico, pliegues perianales simétricos, radiados, no lesiones; al examen de integridad física: Lesiones paragenitales, genitales y extragenitales no presenta lesiones recientes. Concluye: 1) Presenta signos de desfloración antigua, 2) No presenta signos de acto contranatura, 3) No presenta signos de lesiones traumáticas recientes paragenitales, genitales ni extragenitales, 4) No requiere incapacidad médico legal. Al contradictorio el perito se ratifica en su pericia, indica que el desgarramiento es incompleto porque no llega a la base del himen y es antiguo porque es de data de más de 10 días; el desgarramiento puede deberse a la penetración del miembro viril o de un objeto por la región del himen puede producir un solo desgarramiento o varios no 18 se puede precisar, no se puede precisar si se ha debido a uno o</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>edad, sexo femenino, quien ha sido examinada en fecha 21 de febrero 2012, en la data se anota que menor acude en compañía de su padre E.N.H.H., la menor refiere abuso en tres oportunidades la primera en noviembre 2012 por dos personas conocidas, la segunda el 25 de diciembre por una persona conocida y la última vez el día 17-02-2013 a horas 16 aproximadamente por una persona conocida; en Antecedentes anota IRS (primera relación sexual) 13 años involuntaria; URS (ultima relación sexual) 17-02-2013 involuntaria. Al examen médico de integridad sexual en posición ginecológica, presenta desgarramiento antiguo incompleto a horas V no lesiones recientes; en posición genupectoral presenta ano eutonico, pliegues perianales simétricos, radiados, no lesiones; al examen de integridad física: Lesiones paragenitales, genitales y extragenitales no presenta lesiones recientes. Concluye: 1) Presenta signos de desfloración antigua, 2) No presenta signos de acto contranatura, 3) No presenta signos de lesiones traumáticas recientes paragenitales, genitales ni extragenitales, 4) No requiere incapacidad médico legal. Al contradictorio el perito se ratifica en su pericia, indica que el desgarramiento es incompleto porque no llega a la base del himen y es antiguo porque es de data de más de 10 días; el desgarramiento puede deberse a la penetración del miembro viril o de un objeto por la región del himen puede producir un solo desgarramiento o varios no 18 se puede precisar, no se puede precisar si se ha debido a uno o</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones</p>					<p>X</p>					

<p>varios actos sexuales, tampoco la data en que se produjo solo que es de data mayor de 610 días ya que la mucosa vaginal demora en sanarse 10 días. Acredita que la evaluada presenta signos de desfloración antigua.</p> <p>Examen de perito Psicólogo A.L.Y.G.- En lo relevante, dijo que en la actualidad labora en la Fiscalía del Callao en la Fiscalía de Trata de personas; haber realizado el Protocolo de Pericia Psicológica No 0001402013-PSC, solicitado por la Fiscalía de Yauyos practicado al evaluado E.O.S.U., de sexo masculino de 31 años de edad, de ocupación independiente, con instrucción secundaria; los días 13 y 21 de mayo 2013 en la División Medica Legal de Yauyos; contiene el relato, la historia personal, la historia familiar, los instrumentos y técnicas psicológicas; y el análisis e interpretación de resultados; concluye que el evaluado presenta: 1) Clínicamente su estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. 2) Clínicamente actitud evasiva, dependiente y compulsiva, es agresivo, irritable con expresión de enfado y disconformidad, orientado a minimizar su responsabilidad, clínicamente plena conciencia de sus actos. 3) Indicadores de probables inconsistencias, evasiones y falta de un relato directo y en su contenido del testimonio. 4) Clínicamente presenta un conflicto sexual, inmadurez psicosexual. Al contradictorio dijo que se ratifica en su pericia; que el relato del evaluado es corto, y minimiza el</p>	<p>evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acontecimiento evita dar mayor comentario; su primer relato no coincide con el segundo relato por lo que no es consistente, no tiene contenido, se puede decir que es poco creíble; que no admite el cargo en su relato espontaneo. Acredita que el evaluado tiene conciencia de sus actos. Protocolo de Pericia Psicológica N° 000141-2013-PSC, solicitado por la Fiscalía de Yauyos practicado al evaluado I.S.U., de sexo masculino de 29 años de edad, de ocupación independiente, con instrucción secundaria; los días 13 y 21 de mayo 2013 en la División Medica Legal de Yauyos; contiene el relato, la historia personal, la historia familiar, los instrumentos y técnicas psicológicas; y el análisis e interpretación de resultados; concluye que el evaluado presenta: 1) Clínicamente su estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. 2) Clínicamente actitud evasiva, con egocentrismo, inmadurez emocional, es agresivo, irritable con expresión de enfado y disconformidad, conductas histriónicas, clínicamente plena conciencia de sus actos. 3) Indicadores de probables inconsistencias, elude y es falto de un relato directo, evasiones en su contenido del testimonio con reacciones y a respuestas anatomo funcionales de duda y nerviosismo. 4) Clínicamente presenta conflictos sexuales. Al contradictorio dijo que se ratifica en su 30 pericia, que el relato del evaluado es corto, manifiesta evasiones, actitud de 18 egocentrismo, inmadurez</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emocional, en su relato rechaza lo que le imputan, el conflicto sexual se observa cuando muestra rechazo a preguntas referentes al área sexual; muestra enfado e irritabilidad por la imputación, que era intachable; no hay consistencia en el relato; que no se le ha solicitado examen de credibilidad pero que la prueba del inventario multifacético de minimul da una escala de veracidad. Acredita que el evaluado tiene conciencia de sus actos. Protocolo de Pericia Psicológica Ne 4000142-2013-PSC, solicitado por la Fiscalía de Yauyos practicado al evaluado A.M.S.T., de sexo masculino de 54 años de edad, de ocupación independiente, con instrucción primaria incompleta; los 3 días 13 y 21 de mayo 2013 en la División Medica Legal de Yauyos; contiene el relato, la historia personal, la historia familiar, los instrumentos y técnicas a psicológicas; y el análisis e interpretación de resultados; concluye que el 5 evaluado presenta: 1) Clínicamente su estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. 2) Clínicamente actitud evasiva, dependiente e impulsiva, s disconformidad, orientado a minimizar su responsabilidad, clínicamente plena conciencia de sus actos. 3) Indicadores de evasiones. 4) Clínicamente presenta un conflicto sexual. Al contradictorio dijo que se ratifica en su pericia; que en su relato el evaluado manifiesta su disconformidad con la imputación dice en su relato que se trata de una venganza por una deuda de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dinero, que no ha cometido los hechos; las conclusiones son un extracto del estudio y existe variabilidad entre los distintos evaluados. Acredita que el evaluado tiene conciencia de sus actos Protocolo de Pericia Psicológica No 000107-2013-PSC. solicitado por la Fiscalía de Yauyos practicado a la evaluada de iniciales ATHP, de sexo femenino, 14 años de edad, instrucción primaria incompleta; en fecha 14 de mayo 2014 en la División Médico Legal de Yauyos; luego del relato, recabado su historia personal, familiar, la aplicación de instrumentos y técnicas psicológicas; analizados e interpretados los resultados llega a la conclusión que presenta: 1) Clínicamente presenta un desarrollo cognitivo acorde a su edad analógica, 2) Problemas emocionales y del comportamiento compatibles 9/19 negativa del tipo sexual, 3) Personalidad en estructuración con rasgos introvertidos, retraimiento social e inseguro, 4) Psicoterapia individual. A contradictorio dijo que se ratifica en su pericia, el nivel intelectual de la agraviada está de acuerdo a su edad física, el problema emocional y de comportamiento de las evaluaciones se equipara a una persona que ha tenido experiencia sexual, al tener 14 años recién está formando su personalidad se observa introversión; puede decir que es coherente en el relato porque existía una coherencia entre lo que relataba y lo que manifestaba corporalmente; las personalidades son distintas la introversión puede ser un factor de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vulnerabilidad; indico fechas y momentos de los actos sexuales que atravesó y reconoce a personas; se realizó en entrevista única en la Sala de Yauyos; existen diversos tipos o rasgos de personalidad, una personalidad con rasgos introvertidos, retraída y acompañado de no tener el cuidado de una persona adulta y el vivir en zona de extrema pobreza se expone a ser víctima de estos delitos; en cuanto al agente activo el factor que genera a ser proclive a este delito es la impulsividad. Acredita la afectación emocional que presenta la evaluada producto de los hechos imputados a los acusados, Oralización del Acta de nacimiento de la agraviada.- En lo relevante aparece en formato de la Municipalidad Distrital de Hongos, en copia certificada en fecha 18 de diciembre 2012; en el acta de nacimiento aparece que A.T.H.P. nació el día 12 de noviembre del año 1998, en el Distrito de Hongos, provincia de Yauyos, Departamento de Lima, aparece los nombres de los padres E.N.H.H. con domicilio en Anexo de Poroche, Distrito de Pampas Yauyos, y M. H. P. R. con domicilio en Anexo de Pachachaca, distrito de Hongos; aparece como declarante F. J. P.R.; inscrito en fecha 29 de noviembre de 1998: y obra a fojas 35 del libro No 39 de nacimientos del año 1998. Aparece firmado por el Registrador Civil B.C. H.S. Acredita la edad de la agraviada. Oralización del Acta de Inspección Fiscal.- En lo relevante aparece haberse realizado en fecha 17 de mayo 2013 en el lugar Llojllate del Anexo de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pachachaca Distrito de Hongos - Yauyos, estando presente el Fiscal, el acusado A.M.S.T., la menor agraviada y su padre; se constata una choza rustica pircado de piedra con techo de icho seco de forma rectangular de 4 metros de largo por 2.50 metros de ancho, con puerta pequeña tapado con una tolva de carretilla, en el interior se observa piedras planas en forma de mesa en el suelo; la menor señala el lugar que fue utilizado para su cama, se verifica pellejos de carnero doblados la menor indica que era su dama, se observan plásticos, recipientes, ollas y cocina de piedra rustica con señales de haberse hecho uso; actualmente no viven personas, la menor indica que se hace uso por cierto tiempo, al costado de la choza se observan dos corrales de ganado construidos de piedras pircadas sin animales, no se aprecia uso reciente pero se observa estiércol de ovinos antiguo; la menor Indico que el hecho ocurrió dentro de la choza cuando estaba sola, se deja constancia que el lugar es desolado no existen viviendas en el contorno, el imputado indica que la choza es del señor R.F.L.; concluye firmando los presentes. Acredita la existencia del lugar en el que habría ocurrido el tercer hecho, que es un lugar desolado. Oralización de Acta de entrevista única.- En lo relevante aparece haberse realizado en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal de Yauyos, en fecha 14 de mayo 2013, estando presente la presunta víctima de iniciales A.T.H.P., familiar acompañante el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>padre E.N.H. H., el Psicólogo A.L.Y. G., Fiscal Penal Dra. M.P.S.C. Fiscal de Familia Dr. L.P.R., la abogada de la víctima Dra. M.Z.R., y el abogado de los denunciados Dr. C.H.M.; habiendo iniciado a horas 12:30 concluye a horas 13.40, en el contenido aparece la transcripción del relato de la agraviada en lo relevante refiere haber nacido el 12 de noviembre de 1998, que vive en Pachachaca, Distrito de Hongos, que el año pasado termino el sexto grado de primaria; que vino por motivo de su violación por parte de O.S.U. hijo de A., el 12 de diciembre 2012, en Pachachaca en su casa que tiene un solo cuarto piso de tierra, techo de calamina no tiene ventanas, en donde todos duermen, que ella estaba durmiendo a horas doce del día, estaba sola, abrió la puerta e ingreso y la violo le dijo que no diga nada a su hermano, le quito su chompa, su buzo y ropa interior, no le dijo nada porque tenía miedo, él estaba con ropa se bajó el pantalón saco su pene y lo metió en su vagina, le agarraba su mano y su boca, no le decía nada, intento ganarle en fuerza y se liberó, él se fue y ella se vistió, sentía dolor en su vagina, que sangro su vagina, que estaba sola porque su abuelita M. se fue a trabajar y llego tarde a las 9 o 10, le contó y le dijo que avisara a su mamá. Otra vez paso el mismo mes no recuerda el día cuando estaba estudiando salió del colegio y el hermano de O. vino y le agarró, se llama I.S.U., cuando salió del colegio se fue a su casa con compañeros, cuando estaba en su casa sola se cambio estaba haciendo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tarea al poco rato vino Ivanov borracho, le agarró tapo la boca le dijo que si avisas te voy amenazar, y la violó, no le quito la ropa le bajo el pantalón y la trusa, se bajó el pantalón y calzoncillo, le dijo que si avisa la va matar, trato de defenderse con un palo, le agarro de la mano y le empujo al catre y la violó por la vagina le metió su pene, fue rápido y se fue a su casa y ella se quedó llorando, esta vez no sangro, no había nadie en casa. Otra vez sucedió con el papá el 25 de diciembre, estaba sola pasteando sus ganados de Pachachaca más arriba, se llama A.S. estaba tomando, le estaba esperando en la choza en el lugar Ocllate, ella lleo tarde la cuatro de la tarde se estaba cambiando ahí llegó, la agarro y tumbo al suelo le tapó la boca y no le decía nada, o después le dijo tu tío está tomando no va venir, le dijo no vas avisar te voy a matar, le agarro de la mano y empezó a violarla, no le quito la ropa él se 23 bajo el pantalón le metió el pene en su vagina, que trato defenderse con patadas, gritaba y él le tapaba la boca, ella gritaba diciendo tío, de ahí se fue a su casa, se quedó llorando dentro de la choza que es de piedra y paja, el piso es de tierra, y que la violó en el suelo, que no había nadie cerca y que lo vio irse a Pachachaca, al día siguiente fue a contar a su tío F. le dijo o como te va hacer eso, denuncia le dijo: que estos hechos también contó a su hermano, en las tres ocasiones sus agresores estaban borrachos, que anteriormente no ha tenido relaciones sexuales, no ha tenido enamorado, su papá se llama T. H. y no vive con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>él: que cuando la violo le mancho con sangre su buzo y calzón que los lavo y no mostro a sus familiares, la segunda vez fue en la noche en su casa; la choza en que lo violo A. es pequeña; que las personas que la han violado le dicen a su hermano te voy a matar por la denuncia, que a ella también lo han amenazado, la señora de O. le ha dicho que la va a matar, que en esas ocasiones O. le dio un puñete en la cabeza, Ivanov no le pego, Ananías no le pego, que Fortunata Huamanlazo es la señora de Iván, ella vio cuando salió Ivanov de su casa por el frente, eso sabe por qué la miró después de la violación, aparecen las firmas y sellos de los intervinientes, los abogados, la agraviada y su padre. Acredita la imputación de la víctima en contra de los acusados. Oralización del Certificado médico legal-No 000049- DLS.- Se lo tiene por actuado con el examen del perito médico legista A. G. C., Oralización de los Protocolo de Pericia Psicológica N°0001072013 PSC, No 000141-2013 PSC, y N° 000140-2013 PSC. - Se los tiene por actuados con el examen del perito Psicólogo A.L.Y.G.</p> <p>5. De la apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos: en cuanto a la fecha que se denuncia la ocurrencia del primer, segundo y tercer hecho de acceso carnal en el mes de diciembre del año 2012 que se imputa a los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T. respectivamente, se tiene que a esa fecha la agraviada de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iniciales A.T.H.P., contaba con 14 años y un mes de edad, por cuanto de su acta de nacimiento oralizada en juicio se tiene que ha nacido en fecha 12 de noviembre de 1998, minoría de edad que ha sido referido en las testimoniales de E.N.H.H. y V.R.C.P.: también aparece consignado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000107-2013 PSC de fecha 14 de mayo 2013 sobre el que ha sido examinado el perito Psicólogo; entonces se encontraba protegido por la norma del artículo 170 segundo párrafo numeral 6), concordante con el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal, norma que prohíbe las relaciones sexuales por medio de la amenaza o la violencia con menores entre catorce y menos de dieciocho años de edad, norma vigente desde el 19 agosto 2013 al haber sido modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013; norma más favorables a los reos por cuanto a la fecha de la comisión estaba vigente el inciso 3), primer párrafo del artículo 173 del Código Penal que sancionaba la conducta con pena no menor de veinticinco ni mayor de treinta años; adecuación que en este caso se ha realizado en etapa de investigación preparatoria.</p> <p>6. Respecto de la realidad del hecho y la responsabilidad penal de los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T. por la comisión del primer, segundo y tercer hecho respectivamente, de acceso carnal involuntario a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada de iniciales A.T.H.P. ocurridos en el mes de diciembre del año 2012 conforme aparece de la acusación fiscal expresada en juicio que denunciada el acceso camal involuntario por vía vaginal sufrido por la agraviada, se tiene la declaración de la agraviada prestada en entrevista única en el Instituto de Medicina Legal de Yauyos cuya acta de entrevista ha sido oralizado en juicio al no tenerse el soporte magnético de video (DVD) por no haberse implementado a la fecha de su realización el 14 de mayo 2013, en donde la agraviada ha narrado cómo sucedieron los hechos que son materia de la imputación en el 83 presente juicio oral. Siendo así, esta declaración testimonial deben ser evaluada de conformidad a los criterios de certeza a que se hace referencia que el ACUERDO PLENARIO N°2-2005/CJ-116., ASUNTO: REQUISITOS DE LA SINDICACIÓN DE COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO; por cuanto este tipo "de delitos se caracteriza por su clandestinidad, es decir, que estos actos se realizan de forma oculta entonces la declaración de la testigo victima toma importancia: en este juicio se evidencia:</p> <p>Ausencia de incredibilidad subjetiva, por cuanto en juicio no se ha referido en las declaraciones testimoniales de E.N.H.H. y V. R. C. P. quienes son el padre y hermano de la agraviada, que con anterioridad a los hechos imputados a los acusados hayan tenido algún</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>problema, por lo que no es de observarse ninguna relación de enemistad, odio o resentimiento entre las partes, en donde el primero de los nombrados dijo que el segundo nombrado que es hermano de su hija lo mando a llamar por el problema de violación a su hija, ante lo cual se presentó a la Gobernación del Distrito de Hongos donde le hizo firmar un documento y el Gobernador le dijo vamos a Yauyos; por su parte el segundo nombrado dijo que conoce a los acusados por ser vecinos del lugar con quienes no ha tenido ningún problema y que en esa ocasión no realizó ninguna denuncia pero que si fue donde el Gobernador con el papá de su hermana el primer nombrado quien dijo que había ocurrido una violación a su hija arriba en Pachachaca y quería poner una denuncia y que le sirva de testigo, por su parte la menor agraviada en su entrevista única de fecha 14 de mayo 2013 refiere que los acusados han amenazado de muerte a su hermano por motivo de la denuncia, todo lo que indica que con anterioridad a los hechos imputados a los acusados no tenían problemas, siendo así no existe motivo ajeno para imputar a los encausados en forma independiente el delito de violación sexual de menor de edad, hechos ocurridos en fechas distintas en el Anexo de Pachachaca y en la estancia Ocllate dentro de dicho Anexo en el distrito de Hongos; es decir, no se evidencia motivación subjetiva ajena que sea causa de incredibilidad Verosimilitud en la incriminación, ratificada con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroboraciones periféricas; en juicio oral se tiene la declaración testimonial de la propia agraviada en la entrevista única, realizada con las formalidades de Ley en donde indica de manera uniforme y coherente la imputación en contra de los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T. de haberla accedido sexualmente en distintas fechas 22 del mes de diciembre del año 2012, en forma individual o por separado venciendo sus resistencia por medio de la fuerza física, cuando se encontraba sola en su domicilio del Anexo de Pachachaca en las dos A primeras oportunidades y cuando estaba sola pastando ganados en la estancia de Ocllate en la tercera oportunidad, y de ser autores del acceso carnal en su contra por vía vaginal. De otra parte de las declaraciones testimoniales de E.N.H.H. y V.R.C.P. quienes son el padre y hermano de la agraviada, se tiene que por los hechos de violación a la agraviada se hizo una denuncia ante la Gobernación del distrito de Hongos que dio lugar al inicio de las investigaciones; si bien en juicio el primero refiere que la denuncia fue hecha por el segundo testigo que lo mando a llamar por el problema de violación a la agraviada por lo que se presentó a la Gobernación; en tanto que el segundo testigo refiere que fue el primer testigo quien le ha referido de la violación a la agraviada y le solicito que le Sirva de testigo y fueron a la Gobernación, de donde más allá de quien haya denunciado, se encuentra acreditado que hubo una denuncia y que el hecho que la genero fue la violación a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la menor por los imputados; el segundo testigo también manifestó conocer Pachachaca donde vivía su hermana la agraviada junto a su madre y conocer a los acusados por ser del lugar, en el mismo sentido ha referido la menor agraviada en su entrevista única de que a los hechos ocurrían cuando estaba sola y los acusados luego de la agresión sexual en su contra se iban a su casa, incluso que la señora de Ivanov lo vio saliendo de su casa el día de los hechos que ella lo miro; todo lo que indica proximidad entre los agresores y la víctima, así como indicio de oportunidad por cuanto tenían conocimiento de que la agraviada se encontraba sola. La pericia del médico legista A.G.C. quien al ser examinado en juicio dijo haber expedido el Certificado Médico Legal N° 000049-DLS de fecha 21 de febrero 2013 sobre integridad sexual a la evaluada de iniciales ATHP de 14 años quien le ha referido abuso en tres oportunidades por personas conocidas en noviembre, diciembre 2012 y febrero 2013, y luego del examen concluye que presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de acto contranatura, no presenta signos de lesiones traumáticas recientes paragenitales, genitales ni extragenitales, no requiere incapacidad médico legal, ha indicado desgarró incompleto en el himen a horas V que es antiguo y que para ello ha tenido que haber una lesión en el himen por un agente contundente como un pene erecto u otro objeto, lo que puede producir un solo desgarró o varios, no se puede</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisar si se ha debido a uno o varios actos sexuales, tampoco la data en que se produjo solo que es de data mayor de 10 días ya que la mucosa vaginal demora en sanarse 10 días; en este sentido la menor agraviada ha referido que el primer hecho ocurrido en fecha 12 de diciembre 2012 le produjo sangrado y que en el segundo y tercer no tuvo sangrado; lo que acredita que el acceso carnal a la agraviada por la vía vaginal por parte de los acusados. El perito Psicólogo A. L.Y.G. examinado en juicio ha referido haber realizado el Protocolo de Pericia Psicológica N°000107-2013 PSC de fecha 14 de mayo 2013 a la evaluada menor de iniciales A.T.H.P., de sexo femenino, 14 años de edad; luego del relato, recabado su historia personal, familiar, la aplicación de instrumentos y técnicas psicológicas; analizados e interpretados los resultados llega a la conclusión que presenta: Problemas emocionales y del comportamiento compatibles a experiencia negativa del tipo sexual; personalidad en estructuración con rasgos introvertidos, retraimiento social e inseguro; recomienda psicoterapia individual; que el relato es coherente porque existía una coherencia entre lo que relataba y lo que manifestaba corporalmente, que la personalidad de la evaluada esta en formación presenta rasgos introvertidos, retraída lo que puede ser un factor de vulnerabilidad si no se encuentra bajo el cuidado de una persona adulta y si se encuentra en zona de extrema pobreza se expone a ser víctima de estos delitos. El perito también ha referido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haber evaluado a los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., quienes rechazan el cargo imputado en su contra, sin embargo sus relatos son cortos y no tienen consistencia en el contenido, así como que muestran rasgos de personalidad impulsiva; al contradictorio dijo que los evaluados contaban con plena conciencia de sus actos, y que los rasgos de personalidad impulsiva en el agente activo es un factor que lo hace proclive al delito de violación sexual.</p> <p>Con el acta de Inspección Fiscal en el lugar denominado Ocllate del Anexo de Pachachaca Distrito de Hongos - Yauyos, se ha verificado que es la única choza rustica de construcción de piedra con techo de icho seco de forma rectangular de 4 metros de largo por 2.50 metros de ancho, y que a su alrededores no existen otras vivienda por lo que es un lugar desolado que cuenta con corrales de ganado de uso temporal; lo que guarda relación con lo manifestado por la menor agraviada quien ha indicado que en dicho lugar ocurrió el tercer hecho imputado al acusado A.M.S.T., cuando pastaba ganado y se encontraba sola en el lugar, lo que acredita la existencia del lugar destinado a la actividad que ha referido la agraviada y que es un lugar desolado. Todos estos elementos de prueba evaluados en conjunto hacen que la versión de la menor sea verosímil pues se encuentra acompañada de dichas corroboraciones periféricas, por lo que se concluye que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el hecho ilícito imputado a los tres acusados ha ocurrido. Persistencia en la incriminación, aparece de la declaración de la agraviada de iniciales A.T.H.P., que ha sido prestada en la entrevista única realizada con las formalidades de Ley como es la presencia de los Fiscales Penal y de Familia de la Provincia de Yauyos, con la presencia de los abogados de la parte agraviada y de los acusados; todo lo que acredita la incriminación de haber sido accedida sexualmente por vía vaginal por los acusados, al respecto se debe dejar constancia del hecho reconocido por el abogado de la defensa de que en la fecha en que se realizó la entrevista única en Yauyos no estaba implementada el registro en video (DVD), sin embargo el Ministerio Público ha cumplido con garantizar el derecho de defensa de los imputados en la investigación preliminar y preparatoria, lo que aparece de los actuado.</p> <p>En cuanto al elemento objetivo el tipo penal consistente en la violencia o grave amenaza-, para realizar el acceso carnal involuntario con la agraviada, se debe tener presente lo indicado por la menor agraviada de iniciales A.T.H.P. en su entrevista única, de que al momento de los hechos en las tres ocasiones se encontraba sola; que el acusado E.O.S.U. le dio un puñete en la cabeza, quito su chompa, su buzo y ropa interior, que ella no le dijo nada porque tenía miedo, él estaba con ropa se bajó el pantalón saco su pene y lo metió en su vagina, le</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agarraba su mano y su boca, no le decía nada, intento ganarle en fuerza y se liberó; todo lo que indica el uso de la fuerza física y la amenaza para someter a la agraviada en contra de su voluntad. Por su parte I.S.U. ingreso cuando estaba sola en su casa vino borracho, le agarró tapo la boca le dijo que si avisas te voy amenazar, y la violo, no le quito la ropa le bajo el pantalón y la trusa, se bajó el pantalón y calzoncillo, le dijo que si avisa la va matar, trato de defenderse con un palo le agarro de la mano y le empujo al catre y la violo por la vagina le metió su pene, fue rápido y se fue a su casa y ella se quedó llorando; esta vez no sangro, no había nadie en casa; lo que también indica el uso de la fuerza física y la amenaza para someter a la agraviada. En cuanto al acusado A.M.S.T. le estaba esperando en la choza en el lugar Ocllate, cuando llego la agraviada a las cuatro de la tarde se estaba cambiando ahí ingreso, la agarro y tumbo al suelo le tapó la boca y no le decía nada, le agarro de la mano y empezó a violarla, no le quito la ropa él se bajó el pantalón le metió el pene en su vagina, que trato defenderse con patadas, gritaba y él le tapaba la boca, lo que también indica el uso de la fuerza sobre la víctima para someterla. Se debe tener presente que la violencia se define como todo acto que guarde relación con la práctica de la fuerza física o verbal sobre otra persona, animal u objeto originando un daño sobre los mismos de manera voluntaria o accidental. El elemento principal dentro de las acciones violentas, es el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>uso de la fuerza tanto física como psicológica para el logro de los objetivos y en contra de la víctima; existen diferentes tipos de violencia que generalmente se practican sobre las personas más vulnerables, como por ejemplo las mujeres, los niños, los ancianos, grupos religiosos, etc., así se tiene que la violencia sexual es aquella que se manifiesta con agresiones efectuadas a través de la fuerza física, psíquica o moral, rebajando a una persona a condiciones de inferioridad, para implantar una conducta sexual en contra de su voluntad, que es lo que ha ocurrido con la menor agraviada, siendo los responsables los acusados. Estando a lo referido es de tenerse en consideración lo indicado en el ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116 ASUNTO APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, que en su fundamento jurídico 24 establece que "(...). En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental, y se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia - la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perjuicio de que la versión de la víctima (ii) no sea fantástica o increíble y que (iv) sea coherente- A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivo la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. En este caso los medios probatorios actuados en juicio han superado los requisitos establecidos en los Acuerdos Plenarios indicados. En cuanto al dolo se debe tener en cuenta que los acusados son personas mayores de edad, de la Pericia Psicológica practicada se tiene que contaban con plena conciencia de sus actos; lo que evidencia que tenían conocimiento de la prohibición legal de tener acceso sexual o relaciones sexuales por medio del uso de la violencia o amenaza, sin el consentimiento de la otra persona, lo que ha ocurrido en este caso con la menor agraviada de 14 años de edad, y a pesar de ello han realizado la conducta prohibida, incluso sabiendo que la agraviada se encontraba sola: conducta que es antijurídica por cuanto no existe ninguna justificación que pueda enervarla.</p> <p>7. La defensa de los encausados E.O.S.U., I. S. U. y A.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>M. S.T., alegan que el padre de la agraviada en juicio ha señalado que la menor mintió a cerca de la supuesta violación sexual y que hubiera sido bueno que concurra a juicio fin de que pueda aclarar dudas; que la entrevista única a la agraviada no se habría realizado con la garantías del caso, que no habría correspondencia entre lo referido en la data del certificado médico legal y lo referido en la entrevista única en cuanto a las fechas de los hechos imputados, que las conclusiones de las pericias practicadas a los acusados son iguales lo que sería irregular; que la investigación se originó por interés económicos, por terrenos y dinero, que la choza constatada en la Inspección Fiscal correspondía al señor R.F.L. Respecto de las primeras alegaciones se debe indicar que la entrevista única a la menor agraviada en fecha 14 de mayo 2013 se ha realizado cumpliendo las garantías establecidas en el los Protocolos para este acto procesal y lo indicado en el Acuerdo Plenario 1-2011 respecto de la APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, que en su fundamento jurídico 38 indica A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Publico en la utilización de la Cámara Gessel, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración...); lo que en este caso se ha cumplido.</p> <p>También debe tenerse presente lo establecido por la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad No 420-2018 CAJAMARCA, de fecha 22 & de mayo 2018 que en su Fundamento SETIMO establece "Que frente a la ausencia de declaración de la víctima y de los testigos de cargo en sede jurisdiccional y en el cumplimiento del principio de contradicciones del caso citar la doctrina elaborada por la Gran Sala del Tribunal Europea de Derechos Humanos recaída en la sentencia Al-Khawawaja y Tahery contra Reino Unido, de quince de diciembre de dos mil once; reiterada en la sentencia Schalscheschwill contra Alemania, de quince de diciembre de dos mil quince. Según esta doctrina, existen tres criterios de comprobación, que han de analizarse en conjunto: (1) si había un motivo justificado para la no contradicción en la actuación del acto de aportación de hechos sin duda, en el presente caso, se citó a la agraviada y testigos pero no concurrieron por el tiempo transcurrido, la fuga del imputado y la lejanía del lugar (N) si la declaración de la víctima y de sus familiares (testigos presenciales) serían el fundamento único o determinante para la decisión es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de analizar que en orden al hecho delictivo la prueba pericial es contundente, no así en lo atinente a la intervención del imputado, por lo que deben existir Otros actos de investigación convergentes con tal declaración y, (NV) si había elementos de compensación, principalmente sólidas garantías procesales suficientes para contrarrestar las dificultades causadas a la defensa y asegurar la equidad del procedimiento - a más importancia de las declaraciones sin contradicción más sólidos los elementos de compensación. En este caso si bien la agraviada no ha concurrido a juicio por haber ocurrido los hechos en diciembre del 2012 a la fecha han transcurrido más de cinco años, sin embargo ha prestado declaración en entrevista única con las garantías del caso habiendo participado el abogado de los encausados entonces se ha garantizado la contradicción; en este mismo sentido en juicio han prestado declaración testimonial el padre y hermano de la menor agraviada bajo los principios de inmediación y contradicción, sus versiones han versado sobre como tomaron conocimiento del hecho y de la existencia de la denuncia, lo que ya ha sido analizado, y al no ser quienes dieron la versión inculpativa en la etapa de investigación preparatoria no puede decirse que exista retractación, pues la versión inculpativa ha sido proporcionada por la propia agraviada en entrevista única; además que en este caso existen pruebas periféricas corroborantes que ya han sido analizadas en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el fundamento que antecede: por lo que las alegaciones antes referidas se deben tomar como argumentos de defensa para eludir la responsabilidad penal En cuanto a la no correspondencia entre la data del certificado médico legal y lo referido en la entrevista única, se debe tener presente que lo primero anotado es referencial y para fines el examen médico, por su parte la entrevista única es la declaración propia de la agraviada recepcionada con las garantías de Ley, y en el fondo da cuenta de tres agresiones sexuales por lo que no se observa contradicción alguna; en cuanto a que las conclusiones de las pericias practicadas a los acusados son iguales, al respecto ha sido interrogado el perito en audiencia y ha referido que existe variabilidad entre los distintos evaluados, en cuanto a que la investigación se haya originado por interés económicos, por terrenos y dinero, en juicio no existe prueba que acredite lo indicado, en cuanto a que la choza constatada en la Inspección Fiscal sea del señor R.F.L. se debe indicar que solo existe la alegación de la parte en dicho sentido, en el fondo lo que interesa conocer en este proceso no es a quien le pertenece la propiedad o posesión de dicho inmueble, sino que este lugar existe y/guarda correspondencia con lo referido por la agraviada en su declaración en entrevista única; por lo que estas alegaciones también se deben tomar como argumentos de defensa para eludir la responsabilidad penal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8. Respecto a la culpabilidad de los acusados, se debe analizarse el grado de reprochabilidad de la conducta, se puede inferir objetivamente por haber asistido a la audiencia que las personas de E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T. son capaces de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto ha podido abstenerse de realizar la conducta que se le atribuye -vulnerar el bien jurídico protegido que es la libertad sexual, cuanto más que la agraviada es una menor de edad que un mes antes había cumplido los 14 años de edad, pero han decidido infringirla; siendo así su conducta es merecedora de sanción penal.</p> <p>9. Respecto a la individualización judicial de la pena a imponerse a los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., se tiene que considerar primero que la conducta prevista en el artículo 170 inciso 6), segundo párrafo concordante con el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal, sanciona la violación sexual de menores entre 14 a 18 años de edad con pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años; el bien jurídico protegido es la libertad sexual de menores entre 14 y 18 años de edad, está prohibido el acceso sexual por medio de la violencia o amenaza, esto es sin el consentimiento de la agraviada; por lo que teniendo en cuenta el marco punitivo así como los criterios preventivos (especial-general), además lo prescrito en los artículos 45 y 46 del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Penal, no se ha referido que tenga antecedentes penales: por lo que corresponde individualizarse dentro del primer tercio de la pena legal o abstracta, conforme a lo establecido en el artículo 45-A, además son pobladores de una zona rural con carencias sociales y económicas, el Ministerio Público como titular de la acción penal solicita se le imponga la pena máxima para el delito, el Juzgado estando a lo antes referido considera razonable imponérsele pena en el límite inferior de la pena legal, esto es de doce (12) años de pena privativa de libertad a cada uno de los imputados: pena que debe cumplirse internado en un Establecimiento Penal para que sea sometido a tratamiento penitenciario, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política del Estado esto es la resocialización, reeducación del penado; en este caso debe cumplirse en la forma establecida por ley, en forma efectiva; igualmente corresponde disponerse se cumpla en ejecución de sentencia lo dispuesto en el artículo 178-A del Código Penal que establece "El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social". Condena que además debe ejecutarse inmediatamente conforme a lo establecido en el artículo 402 numeral 1) del Código Penal que estable</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o imitativa de derechos", en este caso se tiene la naturaleza del delito cometido es grave, y la pena impuesta es elevada por lo que existe peligro de fuga, por lo que corresponde mandarse la inmediata ejecución de la condena en forma provisional, para cuyo efecto debe remitirse Oficio de requisitoria a la Policía Nacional del Perú para la ubicación, captura e internamiento de los sentenciados en Establecimiento Penitenciario; así como hacerse de 5 conocimiento del Director del Establecimiento Penal de Cañete la calidad de sentenciados de los encausados.</p> <p>10. Siendo la reparación civil una consecuencia del delito la misma que está relacionada al daño causado a la parte agraviada por la conducta ilícita de conformidad a lo establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal, en el caso se encuentra acreditado que la agraviada menor de iniciales ATHP. ha sido objeto de acceso carnal indeseado por parte de los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., todo lo que le ha causado un daño moral o psicológico; que afecta el derecho de esta persona a un desarrollo adecuado de su personalidad en el ámbito bio-psico-sexual, al respecto en la pericia psicológica efectuado por el perito Psicólogo A.L.Y.G.se concluye que presenta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>problemas emocionales y del comportamiento compatibles a experiencia negativa del tipo sexual y recomienda psicoterapia individual; y estando a que el daño psicológico y moral no puede ser cuantificado por cuanto depende de cada persona; por lo que en este extremo el Juzgado considera prudente y razonable una indemnización en el monto de tres mil soles (S/. 3,000.00); que deberá pagar cada sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.</p> <p>11. De conformidad a lo establecido en el artículo 497 numeral 3 del Código Procesal Penal, que prescribe las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso", en el caso al haber tenido que actuarse en juicio medios probatorios para determinar la responsabilidad penal de los imputados y la pena a imponérseles venciendo la posición inicial de inocencia de los encausados, corresponde mandarse el pago de las costas del proceso. Por estas consideraciones y, en aplicación de los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la nación, de conformidad al artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejercemos como Jueces del Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	POR UNANIMIDAD los Magistrados Director de Debates Juez E.A.A.G., Magistrado Juez O.C.G., y Magistrado Juez G.M.N. V.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00339-2017-93-0801 JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>Distrito de Hongos, Provincia de Yauyos, Departamento de Lima, de ocupación agricultor, con instrucción primaria, domiciliado en Calle Miraflores No 130, Distrito de Hongos - Yauyos - Lima, nombre de sus padres Juan e Ignacia; COMO AUTORES DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, EN SU FORMA DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 170 SEGUNDO PÁRRAFO INCISO 6), SIENDO EL TIPO BASE EL PRIMER PÁRRAFO DEL MISMO ARTICULO, DEL CÓDIGO PENAL; EN AGRAVIO DE MENOR DE INICIALES A.T.H.P., EN CONSECUENCIA. LES IMPONEMOS DOCE (12) ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, A CADA UNO DE LOS SENTENCIADOS, ORDENAMOS LA INMEDIATA EJECUCIÓN DE LA CONDENA POR PARTE DE LOS SENTENCIADOS; para lo cual DISPONEMOS se remitan Oficios de requisitoria a la autoridad policial para la ubicación, captura e internamiento de los sentenciados antes referidos en Establecimiento Penitenciario, CONDENA QUE SE COMPUTARÁ DESDE LA FECHA DE SU DETENCION E INTERNAMIENTO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CANETE EN NUEVO IMPERIAL O EN EL QUE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DETERMINE, LO QUE SERA MATERIA DE COMPUTO POR EL JUEZ DE EJECUCION DE SENTENTENCIA; para lo cual ordenamos se remitan Oficios al Director del</p>	<p><i>documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>para lo cual ordenamos se remitan Oficios al Director del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>Establecimiento Penal de Cañete - Nuevo Imperial, dando a conocer su situación de sentenciado.</p> <p>2. FIJAMOS LA REPARACIÓN CIVIL en el monto de TRES MIL SOLES (SI, 3,000.00); que deberán pagar cada uno de los sentenciados: E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., a favor de la parte agraviada de iniciales A.T.H.P.; a cumplirse en ejecución de sentencia,</p> <p>3. DISPONEMOS que de conformidad a lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, la autoridad penitenciaria previo examen médico y/o psicológico, determine el tratamiento terapéutico de los sentenciados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T. a fin de facilitar su readaptación social; igualmente DISPONEMOS que la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, brinde apoyo psicológico a la víctima de iniciales ATHP, para el restablecimiento de la su salud psíquica; para cuyo efecto librase los oficios correspondientes.</p> <p>4. CONDENAMOS a los sentenciados al pago de las costas a liquidarse en ejecución de sentencia,</p> <p>5. DISPONEMOS se remita la ficha registro al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS); esto para los fines de ley, 6.</p> <p>6. Consentida o ejecutoriada que quede la presente Sentencia,</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disponemos se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Por esta nuestra Sentencia asilo Mandamos, Pronunciamos y Firmamos.</p> <p>T.R. y H. S.</p> <p>S.S.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00339-2017-93-0801 JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; así como: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00339-2017-93-0801 JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023.

SUB DIMENSIONES	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</p> <p align="center">SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 00339-2017-60-0801-JR-PE-01</p> <p>IMPUTADO : I.S.U., A.M.S.,T. y E.O.S.U.</p> <p>DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL</p> <p>AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A.T.H.P.</p> <p>PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CANETE</p> <p align="center">SENTENCIA DE VISTA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>					X					10

	RESOLUCION NRO. 26.	<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Postura de las partes	<p>San Vicente de Cañete, Catorce de setiembre del dos mil dieciocho.</p> <p style="text-align: center;">VISTOS Y OÍDOS: En audiencia privada y oral, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Jueces Superiores, L.E.G.H. (Presidente), E.G.G. y A.P.H.M. (integrantes) la apelación de sentencia en el proceso seguido contra E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., por el delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la libertad Sexual - VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de la menor de iniciales A.T.H.P. Asistieron a la audiencia, Jaime Félix Caso Dionicio, en su condición de Fiscal Superior Adjunto de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete; las defensas privadas de los sentenciados, abogada K.R.M.B. defensa pública del sentenciado E.O.S.U. el Abogado E.E.M., defensa técnica del sentenciado I.S. U., y la abogada M.P.P.B., defensa técnica del sentenciado A.M.S.T., sin la presencia de los mencionados sentenciados ni de la parte agraviada. Interviene como Juez Superior Ponente, el Magistrado E.G.G.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00339-2017-93-0801 JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación,

y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

<p>de enero de 1981 en el Distrito de Acostambo, Provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, de ocupación agricultor, con instrucción secundaria, domiciliado en Calle Jorge Chávez S/N Distrito de Hongos - Yauyos - Lima, nombre de sus padres A. y E.; I.S.U. identificado con DNI N° 42285749, nacido en fecha 31 de enero de 1984 en el distrito de Hongos, provincia de Yauyos, Departamento de Lima, de ocupación agricultor, con instrucción secundaria, domiciliado en Calle Miraflores No 130, Distrito de Hongos - Yauyos - Lima, nombre de sus padres A. y E.: A.M.S.T., identificado con DNI N° 16290432, nacido en fecha 25 de enero de 1959 en el distrito de Hongos, provincia de Yauyos, departamento de Lima, de ocupación agricultor, con instrucción primaria, domiciliado en Calle Miraflores No 130 distrito de Hongos - Yauyos - Lima, nombre de sus padres J. e I.; COMO AUTORES DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, EN SU FORMA DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 170 SEGUNDO PÁRRAFO INCISO 6), SIENDO EL TIPO BASE EL PRIMER PÁRRAFO DEL MISMO ARTICULO; DEL CÓDIGO PENAL; EN AGRAVIO DE MENOR DE INICIALES ATHP, EN CONSECUENCIA. LES IMPONEMOS DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, A CADA UNO DE LOS SENTENCIADOS, ORDENAMOS LA INMEDIATA EJECUCIÓN DE LA CONDENA</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>										<p>40</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>POR PARTE DE LOS SENTENCIADOS: para lo cual DISPONEMOS se remitan Oficios de requisitoria a la autoridad policial para la ubicación, captura e internamiento de los sentenciados antes referidos en Establecimiento Penitenciario; CONDENA QUE SE COMPUTARÁ DESDE LA FECHA DE SU DETENCION E INTERNAMIENTO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CAÑETE EN NUEVO IMPERIAL O EN EL QUE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DETERMINE, LO QUE SERA MATERIA DE COMPUTO POR EL JUEZ DE EJECUCION DE SENTENCIA; para lo cual ordenamos se remitan Oficios al Director del Establecimiento Penal de Cañete - Nuevo Imperial, dando a conocer su situación de sentenciado.</p> <p>2. FIJAMOS LA REPARACIÓN CIVIL en el monto de TRES MIL SOLES (SI. 3,000.00); que deberán pagar cada uno de los sentenciados: E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., a favor de la parte agraviada de iniciales A.T.H.P.; a cumplirse en ejecución de sentencia.</p>	<p>experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											<p>40</p>
	<p>3. DISPONEMOS que de conformidad a lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, la autoridad penitenciaria previo examen médico y/o psicológico, determine el tratamiento terapéutico de los sentenciados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., a fin de facilitar su readaptación social; igualmente DISPONEMOS que la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones</p>										

<p>Motivación del derecho</p>	<p>brinde apoyo psicológico a la víctima de iniciales ATHP, para el restablecimiento de la su salud psíquica; para cuyo efecto librase los oficios correspondientes.</p> <p>4. CONDENAMOS a los sentenciados al pago de las costas a liquidarse en ejecución de sentencia.</p> <p>5. DISPONEMOS se remita la ficha registro al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE): así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS); esto para los fines de ley.</p> <p>6. Consentida o ejecutoriada que quede la presente Sentencia, disponemos se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete.</p> <p>2.- Contra la sentencia antes citada, la defensa técnica de los sentenciados, interponen Recurso de Apelación, los mismos que se encuentran formalizados, y concedido dicho recurso mediante auto de fojas 180 a 181, es elevado a la Sala Penal de Apelaciones y dando cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 421 se corrió traslado del recurso de apelación a las partes mediante resolución de fojas 185, de igual forma mediante resolución que corre a fojas 187 se ha comunicado a las partes a fin de que puedan ofrecer</p>	<p>evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</p>					<p>X</p>				<p>40</p>
--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	------------------

	<p>medios probatorios y vencido dicho plazo, sin que ninguna de las partes haya efectuado ofrecimiento de prueba para su actuación en esta sede, se ha señalado fecha para la audiencia de apelación de sentencia la misma que se ha llevado a cabo el día 07 de Setiembre del 2018 y concluido con la misma, el colegiado ingresó a deliberar y votado la causa en secreto, ha quedado expedito para dictarse la sentencia de vista, cuya lectura se ha fijado para el día de la fecha.</p> <p>DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO.</p> <p>3.- Llevado a cabo el Juzgamiento con las formalidades de ley, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Cañete, asume como hechos probados que los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., son autores de los delitos contra la libertad en su modalidad de violación sexual, en la forma de violación sexual en agravio de la menor de iniciales ATHP de 14 años de edad, narrando</p>	<p><i>doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>los hechos de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El primer hecho se atribuye a E.O.S.U., ocurrido en fecha 12 de diciembre 2012, siendo las 12 horas aproximadamente ingreso en el domicilio de la menor agraviada en el anexo de Pachachaca del Distrito de Hongos - Yauyos, y le practicó el acto sexual vía vaginal. • El segundo hecho se atribuye a I.S.U., quien en días después al primer evento de fecha 12 de 	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella</i></p>										

<p>Motivación de la pena</p>	<p>diciembre 2012 antes referido, siendo las 19 horas aproximadamente también ingreso al domicilio de la menor agraviada y le practico el acto sexual vía vaginal.</p> <ul style="list-style-type: none"> El tercer hecho se atribuye a A.M.S.T., quien en fecha 25 de diciembre 2012, en circunstancias que la menor se encontraba en su domicilio de la estancia de Ocllate siendo las 16 horas aproximadamente ingresó y le practico el acto sexual vía vaginal. Los acusados han tenido acceso camal vía vaginal venciendo la resistencia de la menor agraviada, es decir por medio de la violencia, y que la agraviada en esa fecha tenía 14 años de edad La conducta así descrita, es calificada como delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - Violación sexual y se ha subsumido en el tipo penal previsto en el artículo 170° segundo párrafo inciso 6) del Código Penal; imponiéndole doce años de pena privativa de libertad, fijando en tres mil soles que los sentenciados deberán pagar por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada o su representante legal. <p>EL RECURSO DE APELACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.</p> <p>4.- La defensa técnica del sentenciado E.O.S.U., solicita la Nulidad de la sentencia materia de impugnación, y</p> 	<p><i>dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian</p>					<p>X</p>					<p>40</p>
-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	------------------

	<p>que en consecuencia se disponga la realización de un nuevo juicio oral, argumentando como expresión de agravios que:</p> <p>4.1. La recurrida ha sido expedida con inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas en la Constitución, específicamente en lo que respecta al deber de motivación, al emitirse una sentencia con manifiesta ilogicidad en su motivación, expresado en el supuesto de motivación aparente; existiendo error de hecho al momento de interpretar las pruebas actuadas en juicio oral.</p> <p>4.2. El A quo no ha tenido en cuenta las contradicciones de los testigos E.N. H.H. y V.R.C.P. con sus declaraciones iniciales a nivel fiscal, más aún que se ha ofrecido como prueba de oficio la declaración de la agraviada y esta no pudo comparecer a juicio porque se notificó en un lugar distinto de donde domicilia, ya que lo informado por otro abogado defensor, en la actualidad la agraviada domicilia en Huancayo.</p> <p>4.3. La exigencia para declarar la nulidad de un acto procesal es el perjuicio o interés de las partes, en ese sentido, la omisión del A quo de tomar juramento o promesa de decir la verdad a la testigo, determinó a que dicha testigo declare sin estar obligada a decir la verdad, sin embargo, el Colegiado al valorar dicha prueba</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>personal concluyó que la misma presentaba las condiciones de fiabilidad, lo cual nos lleva a formular la siguiente pregunta ¿Si la testigo no estaba obligada a decir la verdad, porque debemos creerle?, más aún si tenemos en cuenta, que la propia testigo señaló que anteriormente ya había faltado a la verdad al denunciar a su padrastro.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>4.4. Al inobservarse las reglas del debido proceso se ha incurrido en nulidad absoluta, prevista en el artículo 150 literal d) del Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p>5.- La defensa técnica del sentenciado I.S.U. solicita la Revocatoria de la sentencia y reformándola se emita sentencia absolutoria, argumentando como expresión de agravios que:</p> <p>5.1. La recurrida en su punto seis, trata el tema de la responsabilidad de los sentenciados por la comisión del primer, segundo y tercer hecho respectivamente, de acceso carnal involuntario a la agraviada, discrepando en este punto, que solo se ha tenido en cuenta la declaración de la menor agraviada y su partida de nacimiento, advirtiéndose la ausencia de un análisis más profundo de lo vertido por la menor agraviada, ya que existen serias contradicciones, tales como: i) En la entrevista única la menor manifestó que los actos se han realizado por E.O.S.U, el 12 de Diciembre del 2012, la segunda vez por I.S.U. a los pocos días, la tercera vez</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>por A.M.S.T., el 25 de diciembre del 2012, mientras que el certificado médico legal, la agraviada dijo que fue objeto de abuso sexual en tres oportunidades, la primera vez en el mes de Noviembre del 2012, la segunda el 25 de diciembre del 2012 y la tercera el 17 de Febrero del 2013, por lo que se advierte una seria contradicción entre lo manifestado en la entrevista única y el certificado médico legal. ii) Durante el juicio el testigo V.R.C.P. hermano de la agraviada manifestó que en el año 2012 no vivía con la agraviada, mientras que la agraviada en la entrevista dijo que vivía junto con su hermano en el anexo de Pachachaca.</p> <p>5.2. No se ha valorado la declaración del testigo Eudocio Nestor Huaman Huallullo, que en juicio manifestó que llevó a su hija la agraviada a Huancayo y ella le conto que no es verdad sobre los actos de violación y le dijo que E.O.S.U., y A.M.S.T., no le han abusado, y que le ha obligado a que declare así, fue su tío F. quien le pego para que diga que fue abusada.</p> <p>5.3. Existe imprecisión en cuanto a la fecha de ocurridos los hechos, lo que se advierte de la entrevista única con la data en la pericia médico legal, lo que afecta la teoría de la imputación objetiva en cuanto al elemento de temporalidad, existe una denuncia genérica, más aun cuando ha quedado constatado que la choza constatada correspondía al señor R.F.L. y no a los padres o</p>	<p>ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>familiares de la presunta agraviada, donde no hay señales de vivencia reciente.</p> <p>5.4. El examen del perito psicológico de A.L.I.G., no habría alcanzado los criterios para la valoración de la prueba pericial, específicamente validez y fiabilidad, señalados en el considerando 18 del IX pleno Jurisdiccional - 4-2015/CJ-116.</p> <p>6.- La defensa técnica del sentenciado A.M.S.T., solicita la nulidad de la sentencia recurrida y se disponga la realización de un nuevo juicio oral, expresando como argumentos de agravios los siguientes:</p> <p>6.1. Cuestiona en lo referido a la valoración individual y conjunta de la prueba, precisamente por la falta de oralización de las declaraciones previas de los sentenciados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., durante el plenario probatorio de juzgamiento, infringiéndose lo previsto en el artículo 393° numeral 2) del Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p>6.2. Realizada una debida observación de los actos procesales se evidencia que el A quo, en un primer momento resolvió procederse con las declaraciones previas del acusado, sin embargo de los audios se registra que el mismo no ha dado cumplimiento de lo que fuera ordenado por su propio despacho, contraviniéndose con la actuación y posteriormente la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valoración de la oralización de las declaraciones previas, en tal sentido, la falta de actuación y valoración de dicha prueba contraviene el debido proceso probatorio y ha viciado de nulidad el juicio oral, correspondiendo desarrollarse un nuevo juicio.</p> <p>6.3. El Juez no realiza ninguna valoración de la prueba en forma individual, ya que solo se limita a transcribir el testimonio de los testigos, así como la oralización de las declaraciones previas, más no explica con criterios objetivos y razonables el aporte probatorio de dichos testimonios para el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>6.4. Se ha aplicado indebidamente el numeral 6) del segundo párrafo del artículo 170o del Código Penal, ya que si bien se ha tomado en cuenta lo modificado por el artículo 1 de la ley 30076, publicada el 19 de Agosto del 2013, sin embargo, considerándose que la afectación del bien jurídico, es la libertad sexual de una adolescente, se debió aplicar el primer párrafo del artículo 170o que corresponde por estar vigente al momento de la comisión de los hechos en Diciembre del 2012, por lo que debió reconducirse la conducta al artículo 170° primera parte del primer párrafo del Código Penal.</p> <p>7.- Por su parte el señor Representante del Ministerio Público, señala que respecto a la determinación de la pena, el Colegiado de instancia determino que era razonable aplicar la norma más favorable a los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentenciados, sin embargo, la defensa cuestiona la aplicación de la norma, que en todo caso es una cuestión de cuantía de la pena, la que está cubierta por la Casación de Lambayeque 975-2016, que señala que los puntos controvertidos pueden ser subsanados en segunda instancia, no ha alegado que su patrocinado sea inocente, por lo que realizar un nuevo juicio resultaría innecesario, con lo que re victimizaría a la víctima, al igual que los demás abogados pretenden que sea sometida a juicio, respecto a la valoración individual, señala que si bien no hay un estándar de análisis de la prueba, pero el A quo ha justificado mínimamente el contenido probatorio en el punto cuatro; y en cuanto a que no se han dado lectura a las declaraciones previas, existe discrepancia si estos son pruebas o son posiciones de descargo, empero no es un motivo de nulidad, ya que la nulidad se rige por el principio de taxatividad, pero no se ha invocado la causal de nulidad y en que se afectó su posición defensiva, puesto que en todo caso guardo silencio. En cuanto a las alegaciones de los otros procesados, han alegado que los medios de prueba no habrían sido debidamente compulsados, empero eso no resulta exacto, ya que la sentencia valora de manera individual y luego hace el razonamiento en conjunto, señalando que la retractación de los testigos en nada enerva la sindicación de la víctima, la retractación tendría que venir de la agraviada, es por ello que persiguen la nulidad. Respecto a la pericia psicológica</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señala que los cuestionamientos obedecen a las técnicas de la pericia, y ello en todo caso debió rebatirse mediante las técnicas de litigación oral.</p> <p>ACTUACIÓN PROBATORIA DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.</p> <p>8.- Conforme se ha señalado en líneas anteriores no hubo ofrecimiento de prueba nueva para su actuación en sede de apelación, sin embargo de conformidad a lo preceptuado por el artículo 424 inciso 3° del Código Procesal Penal, tampoco se ha recibido la declaración de los imputados.</p> <p>FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SALA PENAL DELIMITACIÓN DEL OBJETO PROCESAL Y COMPETENCIA DE LA SALA PENAL</p> <p>9.- El artículo 409° inciso 1) de Código Procesal Penal dispone que: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante" en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No 413-2014 Lambayeque ha precisado que, "la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no plantearon sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución", tesis que es coherente al principio de congruencia recursal que regula la impugnación; pues, conforme a señalado la Sala Suprema Penal, "el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes"?.</p> <p>10.- A partir de la precisión realizada en el punto anterior, podemos arribar a una correcta delimitación de la competencia y ámbito de pronunciamiento de esta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sala superior, lo que debe guardar estricta relación con el principio dispositivo y congruencia recursal; al respecto, la doctrina procesalista señala que "la expresión de los agravios limita los poderes del tribunal ad quem, puesto que fija el objeto de la alzada, ya que lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. De ahí la posibilidad de cosa juzgada parcial", de modo tal que, el pronunciamiento que debe expresar este Colegiado debe estar concretamente dirigido a responder los agravios formulados por el apelante, pues "bajo el régimen acusatorio de la actividad procesal corresponde a la parte que impugna la resolución, especificar en su recurso el objeto del mismo. La parte solicita la actividad del Juez ad quem y al mismo tiempo le señala los límites de la misma. La actividad del Juez depende y está circunscrita al modo como el recurso haya sido propuesto", vale decir que, "quien interpone un recurso impugnatorio asume la carga o el "deber de la carga de fundamentar la pretensión impugnatoria, y determina el objeto del proceso recursal, conditio sine qua non para materializar el contradictorio recursal".</p> <p>11.- En el caso concreto puesto a conocimiento de esta Sala, las defensa técnicas de E.O. S.U., y A.M.S.T. postulan como pretensión concreta la nulidad de la sentencia recurrida y que se ordene la realización de un nuevo juicio oral; mientras que por su parte I.S.U.,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

postula como pretensión concreta la revocatoria de la sentencia y como reforma se le absuelva de los cargos que se le imputa, estas apelaciones han sido sostenidas oralmente por los abogados defensores respectivamente, en la audiencia de apelación de sentencia; por lo que será materia de supervisión por parte de este Colegiado cada una de las pretensión puestas a debate.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD- VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR.

12.- El caso puesto a conocimiento de esta Sala versa sobre delito Contra la Libertad - Violación Sexual, que fue materia de imputación en la acusación contra los sentenciados E.O. S.U., I.S.U. y A.M.S.T., conducta que fue tipificada en el segundo párrafo numeral 6 del artículo 170° del Código Penal, por tanto, a efectos de dar respuesta completa a los agravios formulados por los apelantes es necesario realizar un análisis de los elementos configurativos del tipo legal que sirvió de sustento a dicha acusación Fiscal, a partir del cual determinar, si en efecto, el colegiado de instancia ha cumplido con efectuar una motivación suficiente. En efecto, la descripción típica que contiene dicha norma señala: "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo

<p>objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:</p> <p>6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad."</p> <p>13.- A partir del tipo penal transcrito, tanto la doctrina como la jurisprudencia es unánime en sostener que el bien jurídico protegido por la norma penal viene a ser la "libertad sexual", debiendo entenderse por tal como: "aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y en cierta manera a la disposición del propio cuerpo (...). Se reconoce a la libertad sexual un sentido estático-pasivo por el que se pueden rechazar proposiciones no deseadas que se efectúan por un extraño o la propia pareja respecto a la realización de ciertos actos de naturaleza sexual o la asunción de una clase de relación sexual. La libertad sexual supone, por un lado, decidir el sí, el cuándo y el con quién realizar la conducta con contenido sexual y, por el otro lado, implica oponerse ya sea a mantener una relación sexual con una persona no elegida o a la práctica de un determinado acto sexual".</p> <p>14.- Los criterios antes asumidos, son coherentes a lo que el mismo Tribunal Constitucional ha señalado en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sentencia recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI/TC, cuando afirma que: "la libertad sexual puede ser entendida como la facultad de las personas para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad. Tiene como contenido constitucional, una dimensión negativa vinculada con la exigencia dirigida hacia el Estado o cualquier persona de no interferir en el libre desarrollo de la actividad sexual de un ser humano, así como una dimensión positiva conformada por la libertad de decidir la realización del acto sexual, es decir de decidir con quién, cómo y en qué momento se puede realizar el acto sexual (...)". De todo lo expuesto se concluye que, la libertad sexual se manifiesta en su aspecto positivo como la facultad de determinarse con quien yacer sexualmente y en su aspecto negativo como la facultad de impedir o abstenerse de mantener relaciones sexuales.</p> <p>15.- De la misma fórmula típica se extrae que, como elementos de la tipicidad objetiva se considera que el sujeto activo puede ser un hombre o una mujer y el sujeto pasivo igualmente puede ser un hombre o una mujer. El comportamiento típico específico precisa de los siguientes elementos: a) Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, b) Obligar a la víctima con dicho propósito, y c) Como medios facilitadores:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>violencia o grave amenaza. En cuanto al elemento objetivo referido al acceso carnal, su comprensión no muestra mayores dificultades, pues frente a dicha acción estaremos cuando el agente penetra su miembro viril u otra parte del cuerpo en la cavidad vaginal del sujeto pasivo. La doctrina nacional sostiene que, "por acceso carnal ha de entenderse la conjunción sexual entre dos personas mediante la penetración sexual. Ello implica la introducción del órgano genital masculino... por alguna de las cavidades corporales de la otra (vagina, ano, boca)" Por otro lado, el tipo contiene un verbo rector "obligar" y se entiende por tal como forzar, constreñir, inquirir a la víctima para lograr el propósito perseguido por el agente, esto es el acceso carnal, el mismo que implica a su vez la oposición de la víctima La oposición o falta de consentimiento puede ser expresa o tácita, requiriéndose que ésta sea una manifestación seria dejándose de lado aquellas negativas dadas en contextos y con finalidades distintas, empero dicho verbo será entendido como consecuencia inmediata y directa del elemento del medio facilitador - violencia o amenaza- que en el tipo penal materia de análisis se presente en un presupuesto de importancia para su configuración.</p> <p>16.- El elemento objetivo: violencia o grave amenaza merece atención especial en este análisis en la medida que ellas se erigen como medios comisivos del acceso carnal no consentido; elemento objetivo del tipo, sin</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuya presencia, el comportamiento devendría definitivamente en atípica, pues como afirma Castillo Alva, al derecho penal en el delito de violación no le interesa tanto prohibir y castigar el acto sexual en sí mismo, sino la forma o el modo como se accede o llega a La Corte Suprema de Justicia de la República no ha dejado de lado el tratamiento jurídico de los elementos "violencia" y "grave amenaza" que el artículo 1700 del Código Penal estatuye como elemento objetivo para la configuración del delito de violación sexual; en efecto en la Ejecutoria Suprema de fecha 24 de enero del 201311, ha definido en el siguiente sentido: "LA VIOLENCIA (Vis absoluta). El empleo de violencia a que se refiere el artículo ciento setenta del Código Penal, ha de estar orientado a conseguir la ejecución de actos de contenido sexual y equivalente a acometimiento o imposición material, el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima y debe ser apreciada cuando sea idónea y adecuada para impedir a la víctima desenvolverse en su libre determinación, atendiendo a las circunstancias personales y fácticas concurrentes en el caso concreto. En general, la fuerza que se exige ha de ser eficaz y suficiente entidad objetiva, este dato debe matizarse en relación a las condiciones concretar de la víctima, por lo que la fuerza típica debe integrarse por la conjunción de los dos elementos objetivos y subjetivos, bastando la acreditación del doblegamiento de la víctima por la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>superior voluntad del actor (...). AMENAZA GRAVE. Por grave amenaza entendemos la violencia moral, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculadas a ésta. La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia, de acusar un mal grave e inminente. La intimidación, como medio comisivo alternativo, ha sido definida por la jurisprudencia española como constreñimiento psicológico, amenaza de palabra u obra de causar un daño injusto que infunda miedo en el sujeto pasivo, Habrá de tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación a la violencia. Seriedad, verosimilitud, inmediatez y gravedad se configuran como requisitos que ha de reunir la causa, que genere dicha intimidación".</p> <p>17.- La agravante que lleva consigo la imputación en el caso analizado, está referida a "si la victima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad", la misma que tiene su fundamento en la minoría de edad que por tal razón estará en condiciones de ser más afectado con la vulneración de su libertad sexual, y como afirma la doctrina, "éstas personas están en una condición de mayor vulnerabilidad con respecto al agresor, mayor vulnerabilidad que importa a su vez un mayor contenido del injusto típico, lo cual incide en una reacción punitiva más intensa". En cuanto al aspecto probatorio, será</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suficiente acreditar la edad de la víctima en base al Certificado de la partida de nacimiento.</p> <p>18.- La subjetiva del tipo está caracterizado por la presencia del dolo, entendido como el conocimiento y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo, o conforme la doctrina moderna afirma, "la imposición de la sanción penal encontrará su fundamento en el hecho de que el sujeto ha conocido y querido realizar todos los elementos pertenecientes al tipo penal que describe la conducta lesiva del bien jurídico".</p> <p>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.</p> <p>19.- El colegiado procederá a dar respuesta integra de los argumentos de agravio expuesto por los sentenciados, que como se ha podido advertir, uno de ellos busca con el recurso impugnatorio lograr la revocatoria y su consecuente absolución de los cargos imputados, así como dos de ellos lo que han señalado como pretensión concreta es la nulidad de la sentencia recurrida, por lo que será en estos extremos que este Colegiado proceda a emitir pronunciamiento.</p> <p>EL DERECHO A LA PRUEBA Y LA</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES.

20.- En la medida que la pretensión impugnatoria de los apelantes E.O. S.U., y A.M.S.T. está dirigido a sostener la nulidad de la sentencia, basada en cuestionamientos que inciden en un extremo en una supuesta falta de motivación en relación a la prueba actuada durante el juicio oral, este colegiado conviene en precisar que, no se encuentra en discusión que el derecho a la prueba, en sus diferentes manifestaciones o derechos que la componen, es parte integrante del derecho al debido proceso, al respecto, el Tribunal constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. (...), de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportados por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por

<p>ello, la omisión injustificada de la Valoración de una prueba (...) comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso". En relación a la prueba y su motivación en la resolución judicial, el máximo intérprete de la Constitución, recurriendo a pronunciamientos emitidos por la jurisdiccional internacional ha señalado que el derecho a la prueba mantiene una íntima conexión con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, en tanto que "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión", por ello "la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado" (Casos Chocrón Chocrón vs. Venezuela y Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela) “.</p> <p>21.- Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, al desarrollar sobre la motivación de las sentencias sostuvo que se requiere de una argumentación que fundamente la declaración de la voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente (...) las razones de un concreto pronunciamiento en que se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apoya para adoptar su decisión (...) desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriban describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante (basado en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos) -requisito descriptivo- y, b) valorarlo debidamente de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo -requisito intelectual-*16. Obviamente, que de no cumplirse con estos presupuestos, la sentencia estaría destinada a declararse nula.</p> <p>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.</p> <p>22.- La supervisión sobre el aspecto formal implica revisar tanto el juzgamiento como la estructura formal de la sentencia; en efecto, revisado las audiencias de juicio oral que sirve de sustento a la sentencia materia de grado, se advierte que en el desarrollo de las mismas y principalmente durante la actividad probatoria se han respetado cabalmente los principios de contradicción, oralidad e inmediación -obviamente con la limitación legal en cuanto al principio de publicidad-, asimismo se ha cumplido con garantizar el derecho de defensa que le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asiste a los acusados, por tanto, no se aprecia el asomo de causal alguna de nulidad absoluta capaz de generar la invalidez del fallo; por otro lado, del examen de la estructura formal de la sentencia, se advierte igualmente que el colegiado de instancia, en la redacción de la sentencia cumplió correctamente con las exigencias establecidas en el artículo 394° del Código Procesal Penal, debiendo en esta parte destacarse que en cuanto a las fases de la valoración probatoria, se ha cumplido con lo previsto en el artículo 393 inciso 2o del Código Procesal Penal, esto es que, en un primer momento han procedido con realizar la evaluación individual de cada uno de los elementos de prueba actuados en el juzgamiento, para luego, en una segunda parte proceder con la evaluación conjunta de los mismos, y a partir de ella es que se expone el relato de hechos no probados señalando que no se ha cumplido con determinar la responsabilidad penal de los acusados.</p> <p>23.- Ingresando propiamente a dar contestación a los agravios formulados por los apelantes, debemos señalar que, tanto la defensa técnica de E.O. S.U como la defensa de I.S.U., cuestionan la valoración de las declaraciones testimoniales de E.N.H.H. y V.R.C.P., padre y hermano de la agraviada respectivamente, resaltando ambas partes las supuestas contradicciones de estos con la imputación realizada por la agraviada, ya que estos habrían señalado que la menor les habría comentado que ninguno de los imputados había abusado de ella, sin embargo, realizando el análisis de la sentencia se advierte que en el numeral siete de la parte considerativa señala: "(...) en este mismo sentido en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juicio han prestado declaración testimonial el padre y hermano de la menor agraviada bajo los principios de inmediación y contradicción, sus versiones han versado sobre como tomaron conocimiento del hecho y de la existencia de la denuncia, lo que ya ha sido analizado, y al no ser quienes dieron la versión incriminatoria en la etapa de investigación preparatoria no puede decirse que exista retractación, pues la versión incriminatoria ha sido proporcionada por la propia agraviada en entrevista única; además que en este caso existen pruebas periféricas corroborantes que ya han sido analizadas en el fundamento que antecede; por lo que las alegaciones antes referidas se deben tomar como argumentos de defensa para eludir la responsabilidad penal (...). Es decir, que el Colegiado de instancia si ha valorado las declaraciones testimoniales cuestionadas por la defensa, incluso ha explicado con claridad que no puede señalarse una retractación de parte de los mencionados testigos puesto que quien en todo caso debió retractarse es la menor agraviada, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, manteniéndose incólume la sindicación inicial de la agraviada establecida al momento de su entrevista única, no evidenciándose causal de nulidad alguna frente a este extremo.</p> <p>24.- Otro de los argumentos expuestos radica en que en la entrevista única la menor manifestó que los actos se han realizado por E.O. S.U. el 12 de Diciembre del 2012, la segunda vez por I.S.U., a los pocos días, la tercera vez por A.M.S.T.C, el 25 de diciembre del 2012, mientras que el certificado médico legal, la agraviada dijo que fue objeto de abuso sexual en tres</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oportunidades, la primera vez en el mes de Noviembre del 2012, la segunda el 25 de diciembre del 2012 y la tercera el 17 de Febrero del 2013, por lo que se advierte una seria contradicción entre lo manifestado en la entrevista única y el certificado médico legal. Al respecto, es de considerar que la única versión que se tiene de la menor agraviada es la que ha sido analizada en la entrevista única, incluso no ha sido posible su análisis en el contradictorio del juicio oral, pese haber sido admitido como prueba de oficio, entonces, lo señalado por la defensa técnica no tiene asidero legal por cuanto el certificado médico legal, constituye un elemento probatorio relativo al examen de integridad física sexual de la menor agraviada, más no resulta ser un examen testimonial, pues las referencias que se hacen notar en dicho medio documental han sido tomadas por el médico legista en la anamnesis de su evaluación, es decir como referencia de los hechos más no puede ser considerada como una declaración de hechos de parte de la menor agraviada, lo que tampoco puede ser considerado como causal de revocatoria de la decisión.</p> <p>25.- Uno de los argumentos esgrimidos por las defensas técnicas está referido a la ausencia de motivación por cuanto no se habría indicado el razonamiento respecto al juicio de fiabilidad, utilidad y verosimilitud de los testigos, señala que solo se ha realizado una transcripción o inventario, lo que constituye ausencia de motivación. Ahora bien, respecto a las declaraciones testimoniales, se advierte que el Colegiado de primera instancia ha señalado la utilidad de cada uno de los testigos, procediendo a rescatar los puntos más saltantes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de cada una de las declaraciones, por ende, es necesario recordar que este Colegiado respecto al derecho a la prueba ha señalado en diversos pronunciamientos que, la actividad valorativa de la prueba se encuentra regulado en el artículo 393° inciso 2) del Código Procesal Penal que taxativamente señala, "El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (...). Esta norma procesal regula descriptivamente un ámbito de valoración de la prueba, la misma que ceñido a la doctrina procesalista se define "como la operación intelectual que realiza el juzgador para determinar si se considera probado el dato (generalmente de hecho) que se intentó probar. Empero, de la actividad de valoración de la prueba hay que distinguir (...) una operación intelectual que es previa a la valoración: la interpretación del resultado de la práctica del medio de prueba. Con antelación lógica a juzgar sobre el valor legal o la credibilidad de los resultados del medio de prueba, el juzgador ha de formarse un juicio sobre el contenido o aporte informativo de cada medio de prueba", es decir, el juzgador debe someter cada medio de prueba a una evaluación particular de cada uno. Este colegiado también ha tenido la oportunidad de señalar¹⁸ que, en la doctrina procesal penal, algunos autores sostienen que, esa evaluación individual debe pasar por tres exámenes: "fiabilidad, interpretación y comparación con la tesis de las partes"¹⁹ o "fiabilidad, interpretación de su significado y verosimilitud, mientras que otro sector considera que debe ser cuatro fases:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud y comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios", de lo que eventualmente se concluye que, sobre esos pasos metodológicos de examen individual, aún no hay un consenso en la doctrina procesal penal que permita señalar categóricamente que tales o cuales pasos son ineludibles como criterio de validez de la valoración probatoria; a tal punto que otro autor -no menos importante en nuestro país prefiere no remitirse a dichos pasos, sino señalar que "son dos las operaciones intelectuales que exige la prueba: 1. Descripción del elemento probatorio (esto que se denomina "interpretación"). 2. Valoración crítica del mismo, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya". Con lo expuesto en el punto anterior, el colegiado quiere hacer entender que, no existe en la doctrina una posición unánime, mucho menos en la jurisprudencia, sobre las fases del examen y el modo que debe seguir la evaluación individual; sin embargo, esta Sala Penal, coherente al criterio adoptado en casos similares considera que si bien es necesario seguir dichos pasos de valoración probatoria: examen individual (primer paso) y examen conjunto (segundo paso) también lo es que la propia norma no ha señalado como debe ser dichos exámenes, por lo que en su aplicación debe ser ciertamente flexible. En ese sentido, debemos concluir que, la valoración individual más recomendable sería, no solamente la enunciación o la transcripción literal de las oralización de las pruebas, sino que contenga la evaluación de la fiabilidad, que no es más que la confianza que genera cada uno de los medios</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorios; interpretación que es la determinación de la significación que debe otorgarse a los hechos expuestos al juzgador por cada uno de esos medios de prueba; y verosimilitud que es la creencia de que son verdaderos o falsos los hechos así aportados al proceso²³. Ahora bien, coherente a lo sostenido en los puntos anteriores (falta de un criterio uniforme en la doctrina), dicho análisis individual no siempre se exige que sea con una explicación amplia o con detalle de pasos rigurosos, sino que del contenido de los fundamentos, mínimamente se infiera que el juez razono sobre cada prueba, sobre la exigencias materiales y formales, esto es, que dé a conocer lo que quiso aportar cada órgano de prueba, y la aceptabilidad del contenido de los mismos por corresponderse el grado de certeza a la máxima de experiencia, en ese sentido, no siempre es exigible que cada examen este precedido de un título o nombre como "fiabilidad", interpretación, verosimilitud", etcétera, sino que, de la exposición efectuada por el juez se aprecie que cada medio de prueba mereció una atención explicativa por parte del juzgador, dando razones mínimas de porqué tal o cual prueba resulta útil para el caso analizado. Ahondando más sobre el tema planteado debemos señalar que el examen individual de la prueba, no significa que el juzgador este obligado a un canon de evaluación cuya exhaustividad obligue a desarrollar una explicación técnica y con rigor académico pulcro, sino que, a manera de selección del material probatorio de cuenta mínimamente de cuáles son las que reúnen los presupuestos formales y materiales y por qué pueden ser creíbles para considerar como sustento de la decisión jurisdiccional. Su omisión o deficiencia en su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>explicación, no siempre puede acarrear la nulidad de la sentencia, salvo que, en la misma actuación se haya vulnerado derechos fundamentales de las partes, por ello es que -por ejemplo el autor nacional Talavera Elguera, al referirse al examen de fiabilidad señala que la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales debe ser consignado en la sentencia, "Empero, ello no significa que automáticamente se torne en invalida la actuación o se excluya del acervo probatorio; lo que va a ocurrir es que su credibilidad o fundabilidad se verá afectada, por lo que para mantener su eficacia probatoria será necesario que existan otros elementos de convicciones, lo que significa que, aun cuando una prueba no se ajuste estrictamente a un presupuesto de fiabilidad, no significa que la prueba no tiene valor y la sentencia se declare inválida, sino solamente afectará su eficacia probatoria que puede ser superada por otras pruebas; por tanto, con mayor razón, alguna deficiencia en el examen individual no invalidara su valoración, en ese sentido, corresponde a este órgano revisor controlar, si en la sentencia apelada se aprecia corrección en la evaluación probatoria antes aludida o es que, presenta deficiencias valorativas trascendentales que puedan acarrear su nulidad. En el caso en concreto, como se ha descrito líneas arriba, el juzgador de instancia, ha analizado los medios probatorios que se han realizado en el juicio oral, refiriéndonos no solo a las testimoniales sino a las documentales, siempre teniendo en consideración que estos medios de prueba se centraron a determinar la imputación del Ministerio Público, los mismos que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principios de oralidad, inmediación y contradicción, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2) del Código Procesal Penal y es válida para ser merituada en forma conjunta; y si bien es cierto que, en esta parte no lo señala con títulos como la fiabilidad, verosimilitud o comparación con la teoría de las partes, empero, mínimamente se advierte que dicho examen está dirigido a controlar la fiabilidad, pues señala el nombre de cada órgano de prueba, procediendo a redactar la parte relevante o sea la pertinencia, para finalmente señalar la importancia de dicho órgano, aspectos que se condicen con el examen de fiabilidad, para luego establecer la apreciación conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, de modo tal que, no hay tal ausencia de valoración individual capaz de erigirse como causal de nulidad de la sentencia, en ese sentido, este extremo de los agravios formulados por los apelantes no pueden prosperar como causal de invalidez de la sentencia.</p> <p>26.- Como otro cuestionamiento de nulidad se señala que se ha ofrecido como prueba de oficio la declaración de la agraviada y esta no pudo comparecer a juicio porque se notificó en un lugar distinto de donde domicilia, ya que lo informado por otro abogado defensor, en la actualidad la agraviada domicilia en Huancayo. Al respecto, el Colegiado de instancia en aplicación de lo establecido en el artículo 385° numeral 2) del Código Procesal Penal procedió a admitir como prueba de oficio la declaración de la menor agraviada, la misma que ante su incomparecencia, se procedió al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desistimiento de la misma. Al respecto, es necesario dejar sentado que la prueba de oficio ha sido un tema ampliamente discutido y que se ha llegado al consenso que resulta útil su aplicación cuando resulte indispensablemente útil para esclarecer la verdad, cuidando de no reemplazar la actuación de las partes, es así que habiendo el Colegiado ordenado la actuación de la declaración de la agraviada, claro está que al no ser ofrecida por alguna de las partes, y ante la inconcurrencia de la mencionada testigo, el Colegiado está en la posibilidad de desistirse de la actuación de la mencionada prueba de oficio, y ello en nada enerva la actividad probatoria de las partes, máxime si el mismo articulado en comento señala: "excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas (...)", es decir, que ya no se tiene pendiente de actuación medio probatorio en favor de los sujetos procesales, como sucedió en el presente caso, de tal modo que la no actuación de esta prueba de oficio no resulta ser causal de nulidad de la recurrida.</p> <p>27. La defensa técnica de I.S.U., argumenta que el examen del perito psicológico de A.L.I.G., no habría alcanzado los criterios para la valoración de la prueba pericial, específicamente validez y fiabilidad, señalados en el considerando 18 del IX pleno Jurisdiccional - 4-2015/CJ-116; sin embargo, tal como se estableció en la audiencia de apelación, los sujetos procesales a través de las técnicas de litigación oral (interrogatorio y contrainterrogatorio) han tenido la imposibilidad de examinar a los órganos de prueba, etapa en la cual es posible desacreditar el testimonio del órgano</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>examinado, no pudiendo en esta pretender un nuevo análisis de la actividad probatoria realizada en primera instancia, lo cual desnaturaliza la función de este Órgano Superior, por ende los argumentos de esta parte procesal no resulta suficiente para obtener la revocatoria de la sentencia. Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, este colegiado aprecia que, el cuestionamiento del apelante también se dirige a la prueba pericial psicológica, emitido por A.L.Y.G., quien ha sido examinado durante el juicio oral, por tanto, esta (como las testimoniales ya señaladas) al constituir prueba personal, su valoración en sede apelación está sometida a las limitaciones establecidas el artículo 425 inciso 2° segunda parte del Código Procesal Penal prescribe que "La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia', límites de valoración que están abordados por la Corte Suprema de Justicia de la República a partir de la Casación N° 5-2007 HUAURA señalando que "Es exacto que con arreglo a los principios de intermediación y de oralidad (...) el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. (...) Empero existen zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia, y los conocimientos científicos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En consecuencia el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inconmovible, pues a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto el testigo no dice Yo que lo menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia (...); y sobre esta base la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la CASACION N° 468-2014 SAN MARTIN, ha concluido que "el Tribunal de Alzada está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Es distinto controlar la valoración probatoria del Ad quo en contraste a que el Tribunal de Apelaciones realice una revaloración de la prueba valorada por aquel, siendo que la primera está permitida, mientras que la segunda está proscrita"</p> <p>En el caso materia de análisis, la parte apelante, respecto a la actividad valorativa en relación al perito, no ha puesto de relieve la presencia de esas "zonas abiertas" susceptibles de supervisión en sede de apelación identificando que el colegiado de instancia haya entendido o valorado con error o haya sido tomado de manera inexacta; o que la apreciación de dicho colegiado resulte no claro o ininteligible o cercenado en su contenido, o que de por sí muestre que es incongruente o contradictorio; al contrario, de los fundamentos de la apelada aparece una amplia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>justificación de cada uno de las testimoniales y periciales actuadas, las que valoradas tanto individual (principalmente su fiabilidad) como conjuntamente conducen al juzgador determinar la responsabilidad penal de los acusados; finalmente, el apelante no ha ofrecido pruebas de actuación en audiencia de apelación en base al cual sea posible modificar el fallo condenatorio, por lo que, no es posible amparar los agravios del apelante. En conclusión, concurre prueba de cargo suficiente, cuya racionalidad está expresada por el colegiado de instancia, acorde a las reglas de la sana crítica y no colisiona con las máximas de experiencia, las reglas de la lógica ni los conocimientos científicos, en ese sentido, queda plenamente desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste al acusado; y siendo así debe confirmarse la sentencia.</p> <p>28.- Por su parte, la defensa técnica de A.M.S.T.C, como fundamento de revocatoria cuestiona en lo referido a la valoración individual y conjunta de la prueba, precisamente por la falta de oralización de las declaraciones previas de los sentenciados E.O. S.U., I.S.U. y A.M.S.T.C, durante el plenario probatorio de juzgamiento, infringiéndose lo previsto en el artículo 393° numeral 2) del Nuevo Código Procesal Penal. Al respecto, nuestro Código Procesal Penal señala en el artículo 376° que: "Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal (...)"; situación que se ha presentado en el desarrollo del juicio oral, pues los acusados fueron preguntados si declararían o</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no, ante lo cual respondieron que guardarían silencio, es así que el Colegiado en la sesión de fecha 20 de Junio del 2018, "deja constancia que los acusados no han concurrido y conforme lo establece la norma el acusado que ya presto declaración o a referido guardar silencio es representado por su Abogado (...)", situación que imposibilita recabar la declaración de los mismos, ante ello es preciso establecer que la declaración de los imputados en el desarrollo del juicio oral o como declaración previa no puede servir de sustento como prueba capaz de determinar la responsabilidad o no de un imputado, puesto que la declaración de quien es sometido a juicio debe ser considerado como un elemento de descargo en consonancia con el derecho a la no auto incriminación, en tanto, atendiendo a lo cuestionado por la defensa, se concluye que la lectura de las declaraciones previas de los acusados, su realización o no, en nada enervan la decisión final adoptada por el Colegiado, menos aún resultan ser causal de nulidad de la sentencia recurrida.</p> <p>29.- Ahora bien, es preciso establecer que siendo la declaración de la agraviada la única prueba directa de incriminación, conforme aparece explicado en la sentencia, dicha declaración testimonial si superó las garantías de certeza que exige el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, esto es, i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud, y, iii) persistencia en la incriminación, cuya exigencia y presencia ha sido vital para efectos de enervar la presunción de inocencia que le asiste a los acusados. Es correcto afirmar, que la declaración de la víctima, según jurisprudencia nacional</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- principalmente el Acuerdo Plenario antes citado-, puede resultar prueba de cargo suficiente para acreditar la veracidad de los hechos y por tanto desvirtuar la presunción de inocencia, principalmente en delitos clandestinos como la violación, donde no hay más testigos que la misma víctima; empero su valoración debe guiarse por reglas o parámetros de validez. La doctrina señala al respecto: "para que sea creíble la declaración de la víctima del delito y para que se pueda fundar en ella una sentencia condenatoria, no sólo es preciso concretar cuál es la actitud subjetiva que la víctima mantiene con respecto al acusado, sino que también se ha de determinar si el contenido de su declaración es lógico, y si además se apoya en datos objetivos, que estén suficientemente probados. En cualquier caso, de lo que se trata es de procurar alguna prueba que corrobore y de verosimilitud a lo manifestado por la víctima, a fin que la declaración de ésta no quede como una simple manifestación verbal, ya que en otro caso se podría afirmar que tal declaración es producto de la imaginación de la víctima o de un afán de perjudicar al acusado". Ahora bien, en el caso materia de examen, es aceptable que dicha responsabilidad pueda sostenerse en la condiciones señaladas a partir de que, tanto la doctrina como la jurisprudencia uniforme aceptan que la declaración del agraviado/testigo único puede erigirse como prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del que goza un acusado, cuando en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorio de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, basado en la doctrina y jurisprudencia española, ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido las garantías de certeza a observarse en su valoración: Ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; asimismo, en la última parte del referido Acuerdo, se señala que corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto, lo que significa que de acuerdo al caso concreto y la naturaleza de la prueba a evaluar, puede admitirse otros criterios a tomar en cuenta para dar credibilidad a la declaración única. El examen de la declaración de la víctima de las iniciales A.T.H.P., en rigor, ha seguido puntualmente los tres criterios antes mencionados. El primer criterio de valoración es, ausencia de incredibilidad subjetiva, presupuesto de valoración que viene siendo aún más enriquecida por la Jurisprudencia española (donde radica -como se ha señalado-la fuente del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116) en decisiones recientes, en efecto se sostiene que, “La falta de credibilidad subjetiva de la víctima puede derivar de las características físicas o psíquicas del testigo (minusvalías sensoriales o psíquicas, ceguera, sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil), que sin anular el testimonio lo debilitan, o de la concurrencia de móviles espurios, en función a las relaciones anteriores con el sujeto activo (odio, resentimiento, venganza o enemistad), o de otras razones (ánimo de proteger a un tercero o interés de cualquier índole que limite la aptitud de la declaración para generar certidumbre) En el caso materia de examen, se aprecia que la menor no presentó ninguna patología de carácter psicológico o deficiencia en su salud que pueda tornar su declaración en débil o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>falto de credibilidad, asimismo, no se ha dado cuenta de la presencia de algún móvil espurio, surgida de las relaciones anteriores con los sujetos activos, las que podrían consistir en odio, resentimiento, venganza u otro motivo que se interponga razonablemente para provocar una sindicación tan grave contra los acusados, pues si bien la defensa de los acusados, de manera individual han señalado que habrían problemas de terrenos o propiedades, ello no ha sido debidamente acreditado, conforme concluye el Colegiado; y por otro lado, el Órgano Jurisdiccional de primera instancia ha cumplido con señalar el fundamento por el cual considera que no existe incredibilidad subjetiva, sustento suficiente a consideración de este Colegiado para determinar que no existe causa de incredibilidad, circunstancia que más bien de acuerdo a las reglas de la experiencia, no habría motivo alguno para que la menor agraviada, sindique a los ahora sentenciados de un delito tan grave, que lleva consigo penalidades altas, pues normalmente, cualquier sentimiento de odio, resentimiento o animadversión es exteriorizado momentos cercanos a que se produce el evento, lo que no se presenta en el presente caso. En cuanto a la segunda regla de valoración: Verosimilitud, "consiste en el análisis de su credibilidad objetiva, o verosimilitud del testimonio, que según las pautas jurisprudenciales debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa) ha de distinguirse la ausencia de contradicciones en el seno del relato de los hechos realizado por la víctima, o de elementos fácticos escasamente verosímiles, que es lo que caracteriza la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>coherencia interna, y dota a la versión acusatoria de credibilidad objetiva, de la ausencia de contradicciones entre las distintas versiones aportadas a lo largo del procedimiento, que constituye un elemento que ha de analizarse en el ámbito de la valoración de la persistencia de la declaración³¹ En este extremo, tal como dejó explicado el colegiado de instancia, el contenido del relato de la menor agraviada, no colisiona con las reglas de la lógica, siendo que los datos concretos alcanzados en su declaración, están orientados en una sola dirección; así explica las circunstancias de que fue víctima de abuso sexual de parte de los ahora sentenciados, narrados cada uno de los eventos con lujos de detalles, identificando en cada uno de ellos a cada uno de los procesados, información que ha sido corroborada con el certificado médico legal y la pericia psicológica; en ese sentido, no se aprecia contradicciones profundas en su relato, que puedan conducir a sostener que su declaración es inverosímil, al contrario, a lo largo de su declaración se advierte una sólida coherencia en cuanto a los detalles concomitantes, como las circunstancias que se suscitaron antes de la agresión sexual en su agravio, así como las que se dieron durante el mismo, verificándose el requisito de corroboración en datos periféricos. La persistencia en la incriminación, lo que a su vez implica, a) ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima b) Concreción en la declaración. La declaración ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Y c) Ausencia de contradicciones entre las sucesivas versiones que se ofrecen a lo largo del procedimiento.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De acuerdo a lo antes señalado, en este extremo debe verificarse si la sindicación es contundente a lo largo de la declaración vertida por la menor, o es que ha incurrido en contradicciones o variaciones profundas capaces de hacer perder la consistencia del relato. La menor agraviada ha descrito los episodios vividos muy coherentes sobre la forma y circunstancias que se ha consumado el delito, señalando como cada uno de los Acusados ha procedido a ultrajarla sexualmente, siempre mediando violencia y amenaza para poder consumir el ilícito, y si bien es cierto que la agraviada no ha concurrido al juicio a prestar su declaración, empero, se ha procedido a dar lectura a su entrevista única, tratando de aprovechar esta circunstancia los agresores, empero en estos aspectos medulares del relato no se aprecia contradicciones o variaciones, por lo que, aquella versión de la agraviada, a superado ampliamente los tres criterios de valoración probatoria para erigirse como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia; sumado a ello, en la sentencia de primera instancia, se ha explicado sobre las condiciones de fiabilidad a partir de que dicha entrevista única se ha efectuado garantizando el derecho de defensa de los acusados.</p> <p>30.- Entonces sobre la posibilidad de declararse la nulidad de la sentencia, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación No 22-2009 LA LIBERTAD, se ha pronunciado que, "las nulidades procesales están sometidas al principio de taxatividad (artículo ciento cincuenta del nuevo Código Procesal Penal), en cuya</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>virtud sólo cabe declararlas cuando lo autorice la ley procesal, y siempre que produzca un efectivo perjuicio cierto e irreparable o una efectiva indefensión. Esta última prevención no es sino el reconocimiento del principio de trascendencia en materia de nulidades procesales, por lo que se ha de requerir que el órgano jurisdiccional con su conducta procesal menoscabe irrazonablemente el entorno jurídico de las partes privándolas, real y efectivamente, de intervenir, de uno u otro modo, en el proceso alterando el sistema de garantías reconocidas por la legislación (...)", criterio jurisdiccional que es secundado por la Casación No 16-2009 HUAURA, cuando concluye que, "la anulación de la sentencia emitida tras un juicio oral, público y contradictorio (...), si se afirma la existencia de un defecto estructural de la sentencia (en rigor, una infracción procesal derivada de la vulneración de un requisito interno de la sentencia, de las normas reguladoras de la sentencia, concretamente en su elemento de exhaustividad que no de congruencia-), no trae irremediamente consigo la nulidad del juicio oral y la necesidad de su repetición. La opción anulatoria, en estas circunstancias, necesariamente debe asumirse como última ratio y siempre que, de un lado, se cumplan acabadamente los principio de taxatividad y de trascendencia y se configure una efectiva indefensión material a las partes concernidas que menoscabe el derecho a intervenir en el proceso, el derecho a utilizar los alegatos que se estimen pertinentes, el derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes a los hechos alegados y, en su caso y modo, el derecho de utilizar los recursos contra las resoluciones judiciales-, centrada en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la vulneración de sus derechos y/o garantías procesales de jerarquía constitucional es decir, relevantemente los principios inherentes a la estructura del proceso: contradicción e igualdad de armas- (...)”34, presupuestos que no concurren en el caso materia de apelación, por lo que declarando infundados los recursos de apelación debe confirmarse la sentencia.

SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.

31.- En la medida que la pretensión impugnatoria del sentenciado apelante A.M.S. T., es la nulidad de la sentencia bajo el argumento que se ha aplicado indebidamente el numeral 6) del segundo párrafo del artículo 170o del Código Penal, ya que si bien se ha tomado en cuenta lo modificado por el artículo 1 de la ley 30076, publicada el 19 de Agosto del 2013, sin embargo, considerándose que la afectación del bien jurídico, es la libertad sexual de una adolescente, se debió aplicar el primer párrafo del artículo 170o que corresponde por estar vigente al momento de la comisión de los hechos en Diciembre del 2012, por lo que debió reconducirse la conducta al artículo 170° primera parte del primer párrafo del Código Penal. Al respecto, verificándose la fecha de realización de los eventos (diciembre del 2012), se advierte que estuvo vigente en ese momento el artículo 173' numeral 3) del Código Penal que sancionaba: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de

<p>libertad: (...) 3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años", sin embargo, este numeral fue declarado inconstitucional por el resolutive 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente No. 00008-2012-PI-TC, publicada el 24 de Enero del 2013, sentencia del Tribunal Constitucional que señala en su fundamento 114 "En ese sentido, el Tribunal Constitucional declara que la presente sentencia no implica la inmediata excarcelación de aquellos procesados o condenados con base en el inconstitucional artículo 173°, inciso 3), del Código Penal modificado por la Ley N.° 28704, en los casos de violencia, agresión o abuso sexual contra menores de 14 años a menos de 18 (en los que no se acredita el consentimiento de dichos menores). Asimismo, tal declaración de inconstitucionalidad no implica que a dichos procesados o condenados, cuando corresponda, no se les pueda procesar nuevamente por el delito de violación sexual regulado en el artículo 170o del Código Penal u otro tipo penal, o aplicar algunos mecanismos alternativos a dicho juzgamiento. Lo expuesto exige diferenciar dos tipos de efectos que origina la presente declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 173 inciso 3) del Código Penal, modificado por la Ley N.° 28704: el primero, respecto de aquellos casos penales en trámite o terminados en los que se acredite el consentimiento fehaciente y expreso, mas no dudoso o presunto, de los menores de edad entre 14 años y menos de 18, que teniendo en cuenta los efectos retroactivos en materia penal favorable al reo, a partir de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, no resultarán</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sancionados penalmente; y el segundo, sobre aquellos casos penales en trámite o terminados en los que no se acredite dicho consentimiento, sino por el contrario, se evidencie que ha existido violencia, agresión o abuso sexual, o grave amenaza, contra dichos menores, o casos en los que no se hubiera podido apreciar si existió o no el aludido consentimiento, que teniendo en cuenta la especial protección del interés superior del niño y del adolescente aplicable a los procesos que examinan la /afectación de sus derechos a partir de la referida declaratoria de inconstitucionalidad, dependiendo de los hechos concretos podrán ser susceptibles de "sustitución de pena", "adecuación del tipo penal" o ser procesados nuevamente conforme al artículo 170º del Código Penal u otro tipo penal que resultara pertinente", declarando inconstitucional el artículo 173 inciso 3) del Código Penal, modificado por la ley No. 28704.</p> <p>Ahora bien, coherente a esta línea de razonamiento constitucional se expidió el Acuerdo Plenario 01-2012/CJ-116, referente a la reconducción del delito de abuso sexual no consentido con adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad, al artículo 170 del Código Penal, el mismo que señala como solución judicial a la controversia que: "No se ha de forzar el alcance del bien jurídico correspondiente a la conducta de abuso sexual en agravio de personas cuya disponibilidad de su libertad sexual se ha reconocido, por lo que en tanto no rectifique el Parlamento Nacional lo que se halla desarreglado, de todo lo precedentemente analizado se concluye que la ley válida a ser judicialmente aplicada en casos de abuso sexual de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayores de 14 y menores de 18 años, es el artículo 170° del Código Penal (entendido como tipo penal y el bien jurídico que le es propio), y según los hechos concretos, corresponderá en su caso, la aplicación de los artículos 172o. 1730-A, 1750 y 1799-A del CP o 176-A.3 CP, como fuera atinente. Con la indicada solución, el capítulo IX (Violación de la Libertad Sexual) y el capítulo X (Proxenetismo) del Título IV (Delitos contra la Libertad) del Libro Segundo (Parte Especial) del Código Penal, recuperan la coherencia que el legislador había distorsionado y los justiciables sometidos a los alcances de los artículos 170°, 171, 172, 173, 174, 175, 176° y 1790-A CP, readquieren la vigencia plena del principio de igualdad ante la ley"</p> <p>Habiendo recién con fecha 19 de Agosto del 2013, incorporado el inciso 6) al artículo 170° del Código Penal, por ende al momento de la comisión del hecho denunciado en el presente caso, estuvo vigente el artículo 170° modificado por el artículo 1 de la ley 28704, que señala: "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años (...)", por ende debe reconducirse los hechos al tipo penal vigente al momento de la comisión de los hechos, es decir al artículo 170 antes anunciado, debiendo reformarse en el extremo de la pena impuesta, siendo esta de SEIS ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, por ser el extremo mínimo; y si bien el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pedido de la parte procesal es la nulidad, es evidente que lo que trae consigo es la revocatoria del fallo condenatorio, por lo que por principio de exhaustividad que conlleva un recurso de apelación no solamente sobre la declaratoria de su responsabilidad penal, sino también de la pena que se le ha impuesto, en ese sentido, a pesar que expresamente no ha cuestionado la determinación de la pena, sino la tipificación y adecuación de la conducta en el marco legal, el colegiado considera que se debe adecuar la pena conforme a lo desarrollado en líneas anteriores.</p> <p>SOBRE LAS COSTAS.</p> <p>32.- El artículo 504.2 del Código Procesal Penal dispone que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las que pueden ser fijadas de oficio; sin embargo el inciso 3 del Código Procesal Penal, como regla general, dispone que "las costas están a cargo de vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir", en ese sentido, en el caso materia de análisis, los sentenciados, frente a una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva de doce Años, lo mínimo que pudo hacer es impugnar, circunstancia que hacer ver que si existió razón para apelar, por lo que se exonera del pago de las costas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00339-2017-93-0801 JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	<p>TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 170° PRIMER PÁRRAFO DEL CODIGO PENAL, en agravio de menores de iniciales A.T.H.P.</p> <p>5. REVOCAR en el extremo que se les IMPONE DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, a cada uno de los sentenciados, y REFORMANDOLA IMPONEMOS SEIS ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y ordenamos la inmediata ejecución de la condena por parte de los sentenciados; para lo cual DISPONEMOS se remitan Oficios de requisitoria a la autoridad policial para la ubicación, captura e internamiento de los sentenciados antes referidos en Establecimiento Penitenciario; CONDENA QUE SE COMPUTARA DESDE LA FECHA DE SU DETENCION E INTERNAMIENTO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CAÑETE EN NUEVO IMPERIAL O EN EL QUE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DETERMINE, LO QUE SERA MATERIA DE COMPUTO POR EL JUEZ DE EJECUCION DE SENTENCIA; para lo cual ordenamos se remitan Oficios al Director del Establecimiento Penal de Cañete Nuevo Imperial, dando a conocer su situación de sentenciado.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>6. CONFIRMAN en extremo de LA REPARACIÓN CIVIL que fija el monto de TRES MIL SOLES (S/. 3,000.00); que deberán pagar cada uno de los sentenciados: E.O. S.U., I.S.U. y A.M.S.T.C, a favor de la parte agraviada de iniciales A.T.H.P.; a cumplirse en ejecución de sentencia.</p> <p>7. CONFIRMAN los demás extremos de la sentencia.</p> <p>8. EXONERAR a los apelantes del pago de las costas.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido</p>				<p>X</p>					<p>10</p>	

	<p>9. ORDENAR: Se devuelva la carpeta al Juzgado de Origen para su ejecución.</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00339-2017-93-0801 JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00339-2017-93-0801 JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]							
			1	2	3	4	5													
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción						10	[9 - 10]	Muy alta						60				
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta			
										[5 - 6]							Mediana			
										[3 - 4]							Baja			
										[1 - 2]							Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10									40	[33- 40]	Muy alta	
		Motivación del derecho																[25 - 32]	Alta	
		Motivación de la pena																[17 - 24]	Mediana	
		Motivación de la reparación civil																	[9 - 16]	Baja
																			[1 - 8]	Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X								
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00339-2017-93-0801 JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00339-2017-93-0801 JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00339-2017-93-0801 JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción						10	[9 - 10]	Muy alta						60		
							X		[7 - 8]	Alta								
		Postura de las partes							X	[5 - 6]							Mediana	
										[3 - 4]							Baja	
										[1 - 2]							Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33- 40]							Muy alta	
								X										
		Motivación del derecho								X							[25 - 32]	Alta
			Motivación de la pena							X							[17 - 24]	Mediana
			Motivación de la reparación														[9 - 16]	Baja

		civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00339-2017-93-0801 JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00339-2017-93-0801 JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2023; fue de rango muy alta.

Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de investigación según al procesamiento de los datos obtenidos, se llegó a la determinación de que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01 del Distrito judicial de Cañete. 2023, fueron de nivel Muy Alto y Muy Alto, respectivamente, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos, y que fueron aplicados en esta investigación (Ver cuadros 1 y 2).

En concordancia con el objetivo del presente estudio, la investigación estuvo orientada a la verificación de la calidad de las sentencias del caso examinado.

Se identificó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad violación sexual de menor de edad en el Expediente N°00339-2017-0-0801-JR-PE-01 del Distrito judicial de Cañete. 2023.

Se determinó los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales de la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad violación sexual de menor de edad en el Expediente N°00339-2017-0-0801-JR-PE-01 del Distrito judicial de Cañete. 2023.

Se evaluó el cumplimiento de la sentencia judicial de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad violación sexual de menor de edad en el Expediente N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01 del Distrito judicial de Cañete. 2023 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

1.-Respecto a la primera instancia.

La calidad evidenciada, fue de apreciación Muy Alta respetando los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales indicados y esbozados en el actual estudio.

En ese sentido, su calificación se estableció considerando los resultados alcanzados de manera individual la parte expositiva, considerativa y resolutive, las mismas que para todos los casos consiguieron un rango de: Muy Alta

Dentro de este marco se deduce que, es cierto que la calidad se ubica en el rango de muy alta, es porque en este punto de la sentencia vemos que el juez ha ingresado datos que individualizan la sentencia, entre los cuales destacan el Expediente N°00339-2017-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, archivo al que corresponde las partes que pertenece.

En dicha sentencia, se puede observar que la parte expositiva de la sentencia solo cumple con ciertos parámetros, por lo que es de alta calidad y no muy alta lo cual debería ser lo ideal, sin embargo, el juez usa su criterio para resolver el conflicto que dio origen a la Litis, para que ésta pueda dictar la decisión más justa y correcta en el presente caso. Lo ideal de una sentencia debe ser que tenga la máxima calificación, pero se debe analizar que los encargados de administrar justicia son seres humanos y usan sus criterios, que consideran más equitativos, para hacer justicia, en muchos casos. esto no suele ser de la mejor manera justa para las personas, pero es importante destacar que la sentencia es un acto judicial que se fundamenta en una resolución, dictada por un juez o un tribunal, por diferentes causas, ya sean civiles,

familiares, profesionales, administrativo, mercantil o penal. Este acto decide la causa sometida a su conocimiento.

Destaca en este texto, una tendencia a detallar los datos de los procesados, y del proceso, individualizando preferentemente a los acusados (Salas, 2011,p.64) cumpliendo con lo que establece Jakobs (2006), quien señala que el encabezamiento debe contener datos básicos formales que permitan ubicarnos en el tiempo, espacio y datos que permitan identificar plenamente a las partes del proceso, estos son el acusado, el agraviado, la parte civil.

Siendo el caso, en la postura de las partes, fue posible identificar la pretensión de la defensa de los acusados, de tal forma, que se puede saber, claramente qué es lo que solicitó la defensa de los acusados que, en el presente caso, no fue la absolución del imputado.

Aunado a la situación en la parte considerativa de la sentencia, nos daremos cuenta de que el juez tiene un conocimiento profundo y por tanto puede justificar su decisión judicial buscando la mejor solución al conflicto por el que se ha iniciado el proceso, pero esta constituye la labor que el administrador de justicia desde entonces, según Al mandato constitucional, los jueces están sujetos a la constitución y las leyes, por lo que en el caso particular, dicho principio fue aplicado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de acuerdo con las diferentes leyes y reglamentos aplicados para justificar debidamente de la sentencia, podemos afirmar que se ha logrado este objetivo, además, debemos tener en cuenta que al tomar dicha decisión se ha tenido en cuenta toda la prueba presentada por ambas partes procesales, buscando contar con toda la certeza y

confianza. que la decisión de adoptar es la más justa y resolverá el conflicto que ha dado un origen al proceso. En relación a la norma, se puede decir que es conforme a los principios que rigen para la función jurisdiccional, esto es el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, cuyo artículo establece como principio y derecho de la administración de justicia, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (Peña, 2019, p.56). Asimismo Jakobs (2006) señala que el Juez examina cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento. Asimismo, es conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal (Jurista Editores, 2011), cuyo artículo establece que la sentencia condenatoria deberá precisar de manera clara y sin lugar a dudas, la forma y circunstancias en las que ha quedado demostrada la comisión del delito, señalar las pruebas de cargo que fundamentan tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del procesado en los hechos; asimismo indicar en el caso que así corresponda, la existencia en los hechos probados, de aquellas circunstancias que el propio Magistrado tendrá en cuenta en el momento de decidir la pena concreta a aplicarle al procesado, en función de lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del CP. Por otro lado, al analizar el resultado de primera instancia, podemos ver que el juez utilizó su mejor criterio para tomar la mejor decisión ya que tiene un rango de puntuación muy alto; demostrando así que realizó un trabajo muy analítico, ya que trató de dar respuesta a cada uno de los reclamos planteados por las partes del proceso, como puedo citar a Ticona(1994) de esta manera, que se refiere al principio de coherencia procesal, señalando que el juez no puede pronunciar sentencia ultra patita, ni extra patita y tampoco citra petita; porque sólo debe condenar lo alegado y probado por las partes. (p.122). Si nos

referimos a la forma en que elabora y estructura su decisión, nos damos cuenta de que ocupa un lugar destacado, es decir que podemos decir que el juez hizo un buen trabajo, justificando correcta y claramente su decisión para ser ejecutada dentro del tiempo establecido. limitar, sin complicar las partes procesales con palabras con términos legales desconocidos muchas veces por las partes procesales, es decir, su claridad garantiza que se ejecute en sus términos exactos y es de gran utilidad para quienes están bajo la administración de justicia ya que les permite para comprender el verdadero concepto y aplicar su decisión judicial, en respuesta a su necesidad de haber iniciado un proceso.

2.-Respecto a la segunda instancia.

La calidad evidenciada, fue de apreciación Muy Alta respetando los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales indicados y esbozados en el actual estudio. En ese sentido, su calificación se estableció considerando los resultados alcanzados de manera individual la parte expositiva, considerativa y resolutive, las mismas que para todos los casos consiguieron un rango de Muy Alta En dicha sentencia se puede observar que la parte expositiva de la sentencia cumple con todos los parámetros, lo cual hace que tenga una calidad de muy alta la cual es lo ideal, el Juez uso su criterio para dar solución al conflicto que dio origen a la Litis, para que así pueda dar la decisión más justa y correcta sobre el presente caso. Con relación a la parte considerativa, se puede verificar, de que se hallaron todos los parámetros previstos, razón por la cual su calidad se determinó como muy alta; es preciso destacar, que es producto, de que, en la parte de la motivación de los hechos, y del derecho, se han cumplido todos los parámetros, así como en la motivación de la pena

y la reparación civil, ante esto, se puede afirmar que, es conforme a lo previsto en la norma, la doctrina y la jurisprudencia.

En lo referente a la norma, cabe destacar que, en lo referente a la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, es conforme a los principios que rigen para la función jurisdiccional, esto es el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, cuyo artículo establece como principio y derecho de la administración de justicia, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (Peña, 2019,p.145) Por consiguiente, antes de analizar la parte resolutive debo citar a Paredes (2019) quien menciona: “La presentación de un texto claro en la parte resolutive no requiere de actos de interpretación; más por el contrario asegurar la ejecución en los mismos términos dispuestos por el juzgador, obligando a parte litigante a sujetarse a dicha decisión” (p.73). Lo cual también se aproxima a la definición que Jurgen (1966) vierte sobre la sentencia, cuando sostiene: la sentencia es el acto procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que regulara las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Respecto a la descripción de la decisión, conforme se ha indicado, la sentencia en estudio, es de muy alta calidad, porque su lectura permite comprender cuáles fueron los delitos por los cuales se condenó al acusado. A su vez, indica claramente cuál fue la pena y el monto de la reparación civil, de ahí que se pueda establecer que fue muy clara, explícita, y entendible como sostiene. (Pérez, 2015).

Para finalizar, puedo afirmar que tanto el Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Cañete, responsable de la sentencia de primera instancia, como la Segunda Sala Penal Liquidadora de Cañete, destacaron el tratamiento de los hechos que atañen a la cuestión en conflicto, pero también aplicaron la ley según la naturaleza del conflicto, exponiendo cada uno de manera explícita sus propios argumentos, conforme a lo previsto en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder judicial.

Asimismo, se logró evidenciar la claridad, debido a que el Juez utilizó un lenguaje claro, aproximándose con lo que establece Pérez (2015) quien sostiene que la sentencia debe expresar claridad, lo que significa encontrarse en el marco de un proceso de comunicación, donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. Para concluir se puede observar que ambas sentencias buscaron satisfacer las necesidades y resolver el conflicto que desencadenó el proceso actual mediante el cual se analizó las sentencias con el fin de dar críticas constructivas que hagan que mejore en favor de la población que busca que resolver conflictos de la mejor forma.

VI. CONCLUSIONES

Conforme a la metodología aplicada se obtuvo que: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01 del Distrito judicial de Cañete, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N°7 y 8).

Se Verificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01 del Distrito judicial de Cañete, identificando, determinando y evaluando el cumplimiento de las mismas, teniendo como resultado que éstas fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente.

Se comprobó la hipótesis general de la presente investigación, en razón de que la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01 del Distrito judicial de Cañete, fueron de rango muy alta, se propuso de calidad muy alta, llegando a ser muy alta, respectivamente.

A partir del inicio de la investigación se ha podido determinar que los estudios sobre el derecho público y privado, a través de la observación, de los fallos emitidos por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete y por la Primera Sala Penal de Apelaciones, y más aun exclusivamente frente a un proceso real ocurrido en el tiempo, son escasos

en nuestro país, pues si bien es cierto existen diferentes aportes tanto a nivel internacional como nacional sobre la Administración de Justicia y su mejora, son pocos los que brindan interés.

El proceso en estudio es por el delito de violación de la libertad sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en el cual se ha determinado según el estudio de los autores precedentemente citados que el bien jurídico protegido es la Indemnidad Sexual o Intangibilidad sexual, ya que estas personas no tienen la facultad ni la capacidad de decidir con quién desean o no tener acceso carnal. Según los resultados obtenidos mediante la observación y estudio de los fallos por el Juzgado Colegiado y por la Sala Penal de Apelaciones, perteneciente al expediente N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01 del Distrito judicial de Cañete, se obtuvo como resultado de muy alta en la primera instancia y muy alta en la segunda instancia.

A través de la presente investigación, vale recalcar de un proceso judicial real, lo que se ha pretendido es la mejora de la Administración de Justicia a través de los fallos emitidos por el Juzgado Colegiado Supraprovincial y la Sala Penal de Apelaciones, en un caso real plasmado en el tiempo, siendo el tema de estudio de la presente tesis el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad acogido así en el Art. 173 del CP, siendo la víctima un ser humano incapaz, por su condición propia de menor de edad, que muchas veces es aprovechado para realizar el acto sexual, como por su propio entorno social y cultural es incapaz de denunciar dichos actos deplorables.

El Estado a través de continuas evaluaciones psicológicas así como la aplicación de una política de medidas de protección debería de contribuir a la creación de políticas

criminales frente a hechos como el que sé que se ha tratado en el proceso en estudio, ello con la finalidad de prevenir cualquier tipo de agravio en contra de seres vulnerables como lo son los incapaces menores de edad, con la aplicación de los antecedentes ya registrados en sentencias, de la manera como se resolvió o como se debería de haber resuelto.

En este tipo de delitos quien sufre el mayor perjuicio es la víctima, más aún si se tiene como agravante su condición propia de menor de edad. Como se ha dilucidado en el proceso en estudio este tipo de agresiones se producen dentro del propio círculo en el cual se encuentra inmersa la víctima, para lo cual vale traer a colación, la condición de superioridad que ejerce un padrastro frente a su hijastra, es decir la víctima.

Finalmente, respecto a la determinación de la sentencia de primera instancia se cumplió con parámetros de calidad de 40 parámetros posibles (88%) y se ubicó en el nivel de calificación de muy alta calidad (56 puntos), y respecto a la sentencia de segunda instancia se cumplió con 39 parámetros (99.00%) y alcanzó el nivel de calificación de muy alta calidad (59 puntos).

Se puede afirmar que esta sentencia, si cumple con los parámetros de rigor a los que ha sido sometido para su análisis, acercándose a una decisión justa; evidenciándose muy clara la pretensión planteada, lo que permitió al juez realizar un desarrollo cabal y concienzudo del proceso, motivando y valorando las pruebas.

RECOMENDACIONES

Como aspecto complementario en base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia: se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 00339-2017-0-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad Violación Sexual de Menor de Edad, en donde se ubicaron ambas en el rango de muy alta y muy alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Se recomienda a las autoridades encargadas que pongan en marcha las mejores pautas legales para cumplir con el principio de celeridad, que es de suma importancia en el proceso judicial, por motivos urgentes para resolver sus disputas con relevancia legal.

Finalmente se recomienda a la universidad enfocarse en este tipo de estudios que tienen como objetivo colocar nuevos métodos y estrategias en el campo de la investigación jurídica, porque esta cuestión es de gran importancia a nivel nacional debido a la gran cantidad de casos concomitantes en nuestra sociedad actual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Academia de la Magistratura (2016). *Código Procesal Penal - Manuales Operativos:*

Recuperado de: www.amag.edu.pe.

Academia de la Magistratura (2017). *Jurisprudencia sobre la aplicación del nuevo*

código procesal penal. Recuperado de: www.amag.edu.pe.

Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116.

Aragoneses, P. (2015). *Procesos y Derecho Procesal*. Madrid.

Abad, S. & Morales, J. (2015). *El derecho de acceso a la información pública –*

Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA

Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita

por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Arenas, M., & Ramírez, E. (2015). *La Argumentación Jurídica en las Sentencias*

EUMED.NET

Alva, P. (2015), *Estudios sobre los Medios Impugnatorios*. En el proceso penal

Gaceta jurídica biblioteca de medios impugnatorios, (p. 266).

Alva, C. (2015). *Cuestiones referidas a la tutela de derechos y al control de plazos*

en el nuevo Código Procesal Penal. En Gaceta Penal y Procesal Penal.

Gaceta Jurídica. T. 1.

Atienza, M. (s2015f). Las razones del derecho. *Teoría de la Argumentación Jurídica*; p. 32.

Baytelman, A. (2015). Juicio Oral en: Conferencia Magistral: “*Desafíos de la Reforma Procesal Penal en el contexto Latinoamericano*”. Academia de la Magistratura y Ministerio Público. Lima.

Bernal Pulido, C. (2015). El Derecho de los Derechos. *Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Pág. 368.

Binder, A. (2016). *Iniciación del Proceso Penal Acusatorio para Auxiliares Jurisdiccionales*. Buenos Aires: Editorial Alternativas.

Buscaglia, E. (2015). *Deficiencias Principales de Justicia*.

Bustamante, P. A. (2016). *Apuntes de Derecho Procesal*.

Campos, W. (2016). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*.

Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Centty, D. (2016). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Cafferata (2015). *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Depalma.

- Calamandrei, P. (2015). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ejea.
- César San Martín, C. (2017). *Derecho Procesal Penal*. p.72, Volumen 2, Editora Jurídica Grijley.
- Cordón, F. (2017). *Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal*. Navarra, Ed Arazandi, P. 178-179.
- Córdoba, J. (2011). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Couture, J. (2016). *Fundamentos del Derecho Procesal Penal*, Ed. Depalma, 3º Edición, Buenos Aires, Pág. 28.
- Cubas, V. (2016). *El Proceso Penal, Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Editorial Palestra, Pág. 45.
- Devis, E. (2015). *Compendio de Derecho Procesal*. Tomo 1. Xv Ed. Pág. 214.
- Enrique, V. (2015). *Teoría General del Proceso*, Paginas 70, 71, 72.
- Eugenio, F. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Colombiano.
- Franciskovic, B. (2016). *La debida motivación de las resoluciones judiciales*. Diario Oficial El Peruano.
- Giuseppe, B. (2017). *Instituciones del Derecho Penal y Procesal*. Barcelona: Bosh.
- Gómez Colomer, J. (2015). *El Proceso Penal en el estado de derecho*. Lima: Palestra.

Gozaíni, O. (2016): *La Presunción de Inocencia del Proceso Penal al Proceso Civil*
(Revista Latinoamericana de Derecho, Año III, N° 6, Universidad Nacional
Autónoma de México, México D.F.).

Guardia, O. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*.

Geldres, J. (2015). *Separata de Derecho Romano I*. Lima: Facultad de Derecho de la
Universidad de Lima.

Guillermo, C. (2015). *Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial
Heliasta,

Hernández, H. (2015). *Acción y Norma Jurídica*. Instituto Tomás Moro; Universidad
Católica de Asunción.

Ingunza, B. (2015). *La debida motivación de las resoluciones judiciales*. Diario
Oficial El Peruano.

Justo, O. (2015). *Principio del Derecho Penal*. (Pág. 56). Akal.

Jorge, R. (2015). *La Prueba: Medios de Prueba*. Buenos Aires.

Juan, J. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Ara E.I.R.L.

López, M. (2016). *El principio de irretroactividad de las normas jurídico
Administrativa*. Sevilla.

Lucchini, L. (2016): *Elemento Di Proce Dura Penale* (Barbera, Florencia), P. 15.

Mass, M. (2018). *La prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires.

Martínez, R. (2015). *Presunción de Inocencia en el Proceso Penal*, Revista Jurídica Justicia y Derecho, N° 5, Año 3, Diciembre 2005, P. 25.

Méndez La Fuente, J. (2018). *Objeto y Fin del Proceso Penal*. Venezuela: Facultad de Derecho.

Nieto, A. (2012). *El arte de hacer sentencias ò teoría de la resolución judicial*. Madrid: Universidad Complutense.

Nogueira, H. (2005). *Consideraciones sobre el Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia*. (Revista Ius Et Praxis, N° 11, Universidad de Talca). pág. 221-222.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. & Villagómez, A. (2016). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Peña, S. (2016). *El Sistema de Recursos en el Proceso Penal*. Lima: Revista de la Academia de la Magistratura.

Rodríguez, J. (2015). *Las Sentencias*. Lima-Perú.

Ramírez, J. (2015). *Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano*. Medellín Señal Editora.

Román, C. (2015). *Ética Judicial en la Administración de Justicia en España*.
Obtenido de *Ética Judicial en la administración de justicia en España*:

Www.Aigob.Org/Etica-Judicial-En-La-Administracion-DeJusticia-En-La-Espana-Actual.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Sendra, V. G. (2015). *Manual del Derecho Procesal Penal*. España: Colex.

Universidad de Celaya. (2015). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013).

Urquino, O., Abanto, V., & Salazar, S., (2015). *Dogmática Penal de Derecho Penal Económico y Política Criminal*. Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Urquino, O., Abanto, V., & Salazar, S., (2015). *Dogmática Penal de Derecho Penal Económico y Política Criminal*. Tomo II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (2015). Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Velarde, E. (2015). *La Administración de Justicia Penal en el Perú*. Linares. Obtenido de <Http://Www.Linaresabogados.Com.Pe/La-Administracion-DeJusticia-Penal-En-El-Peru>.

Velarde, S. (2015). *El Sistema de Recurso en el Proceso Penal*. Lima.

Vescovi, E. (1999). *Teoría General del Proceso*. Santa Fe de Bogotá: Temis.

Valderrama, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

ANEXOS

Anexo 1: Presupuesto

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (ESTUDIANTE)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros			
• Impresiones	00.50	28	14.00
• Fotocopias	00.50	80	40.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	12.00	3	36.00
• Lapiceros	03.00	7	21.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			211.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	10.00	10	100.00
Sub total			100.00
Total del presupuesto desembolsable			311.00
PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University -MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total del presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			963.00

Anexo 2: Sentencia de primera y segunda instancia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO

EXPEDIENTE : 00339-2017-93-0801 JR-PE-01

JUECES DEL COLEGIADO : E.A.A.G. (D.D.)
: O.C.G.
: G.M.N.V.

ESPECIALISTA : R.O.E.

ACUSADO : E.O.S.U.
: I.S.U.
: A.M.S.T.

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR

AGRAVIADO : A.T.H.P.

SENTENCIA N° 079 – 2018

RESOLUCION N° 21

San Vicente de Cañete, veintiséis de junio

Dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

Oído en audiencia privada de juicio oral seguido en contra de los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., como presuntos autores de la comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación

sexual de menor de edad entre 14 y 18 años de edad, en agravio de menor de iniciales A.T.H.P.; y vistos el expediente judicial y cuaderno de debates de autos.

11. ALEGATO DE APERTURA DEL FISCAL- En lo relevante dijo que va acreditar que los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T. son autores de los delitos contra la libertad en su modalidad de violación sexual, en la forma de violación sexual en agravio de la menor de iniciales A.T.H.P. de 14 años de edad.

- **Primer hecho.** - Se atribuye a E.O.S.U., el delito de violación sexual de menor de iniciales A.T.H.P., en fecha 12 de diciembre 2012, siendo las 12 horas aproximadamente ingreso en el domicilio de la menor agraviada en el anexo de Pachachaca, Distrito de Hongos - Yauyos, y le practico el acto sexual vía vaginal.

- **Segundo hecho.** - Se atribuye a I.S.U, el delito de violación sexual de menor de iniciales A.T.H.P., que días después al primer evento del 12 de diciembre 2012, siendo las 19 horas aproximadamente también Ingreso al domicilio de la menor agraviada y le practico el acto sexual vía vaginal.

- **Tercer hecho.** Se atribuye a A.M.S.T. el delito de violación sexual de menor de iniciales A.T.H.P., en fecha 25 de diciembre 2012, en circunstancias que la menor se encontraba en su domicilio de la estancia de Ocllate siendo las 16 horas aproximadamente ingresó y le practico el acto sexual vía vaginal.

Los hechos así descritos tipifican el artículo 170 segundo párrafo inciso 6) siendo el tipo base el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal vigente a la fecha.

Por haber practicado los acusados el acceso carnal vía vaginal venciendo la

resistencia de la menor agraviada, es decir por medio de la violencia, ya que a dicha fecha la agraviada tenía 14 años de edad.

Lo que acreditara con los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento; por lo que solicita se imponga a cada uno de los acusados la pena de dieciocho (18) años privativa de la libertad.

12. ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACTOR CIVIL.- En lo relevante dijo que demostrará la responsabilidad de los acusados, el hecho ha ocasionado daños en su patrocinada, con los medios probatorios que se le han admitido en el auto de enjuiciamiento, por lo que solicita una reparación civil en el monto de veinticinco mil soles (S/. 25,000.00).

13. ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO

E.O.S.U.: En lo relevante dijo que corresponde al Ministerio Público 28 como titular de la acción penal acreditar que su patrocinado haya cometido el ilícito que se le atribuye, en su oportunidad la defensa solicitara la absolución & de los cargos

14. ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DE LOS ACUSADOS

I.S.U. y A. M.S.T.- En lo relevante dijo que se va acreditar la inocencia de sus patrocinados, esto con las pruebas que se van actuar, se demostrará que la denuncia de parte obedece al interés subjetivos patrimoniales y personales.

15. DEBATE PROBATORIO.- Etapa en la que se ha actuado:

Examen de los acusados.- Dijeron por separado guardar silencio Examen de testigos:

- E.N.H.H.

- V.R.C.P.

Examen de perito;

- Medico A.G.C.

- Psicólogo A.L. y B.G.

Oralización de documentales:

-Partida de nacimiento de la agraviada.

-Acta Fiscal Acta de Entrevista Única.

-Certificado médico legal-No 000049-DLS se los tiene por actuados con el examen del perito Médico A.G.C.

-Protocolos de Pericia Psicológica N° 000107-2013 PSC, No 0001412013 PSC, No 000140-2013 PSC, se los tiene por actuados con el examen del perito Psicólogo A.L.Y.G.

16. ALEGATO DE CLAUSURA DEL FISCAL.- En lo relevante dijo que se acredito el delito imputado a los tres acusados de haber violado sexualmente a la menor agraviada en distintas fechas conforme a lo indicado en el alegato de apertura, lo que se ha corroborado con el certificado médico legal-No 000049-DLS que concluye presenta signos de desfloración antigua; con el acta de entrevista única de la menor agraviada que se oralizó en juicio en donde señala con precisión los hechos imputados a los acusados, indica que le introdujeron su pene en su vagina lo que ha ocasionado la desfloración que ha sido manifestado por el perito médico que ha

concurrido a la audiencia; con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 107-2013-PSC que concluye que la agraviada presenta problemas emocionales y del comportamiento compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, personalidad con rasgos introvertidos y que recomienda psicoterapia individual, lo que ha sido manifestado el perito que ha concurrido a juicio; con el acta de Inspección Fiscal en el que se constató el domicilio del Anexo de Pachachaca en donde se hace una descripción del lugar que se condice con lo narrado por la agraviada en la entrevista única, donde se describe la choza en el paraje denominado Ocllate que es un lugar o un paraje alejado, completamente silencioso, lo que también lo ha referido por la agraviada en su entrevista única: también se tienen los Protocolos de Pericia Psicológica de los imputados E.O.S.U., I.S.U. y A. M.S.T, en los que se concluye que tienen actitud evasiva egocentrismo, inmadurez sexual; también se acredito con las declaraciones de los testigos el hermano de la agraviada N.R.C.P. y E.N.H.H. quien es su Padre, en juicio declararon versiones completamente contradictorias a la dadas en sede Fiscal donde estuvieron con sus abogados particulares y se ratificaron en la denuncia hecha ante el Gobernador del Distrito de Hongos, lo que se debe tener con reserva, probablemente en juicio han cambiado de versión, as también se oralizó el acta de nacimiento de la menor agraviada, el acta de entrevista en donde la agraviada reconoce a los acusados como sus agresores en las fechas indicadas; por lo que solicita se condene a los acusados por comisión del delito de violación sexual cuando la menor ya contaba con 14 años de edad, se encontraba sola en su domicilio de la estancia de Pachachaca, esto conforme a lo establecido en el artículo 170 inciso 6) segundo párrafo, siendo el tipo base el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal.

17. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DEL ACTOR CIVIL- En lo relevante dijo que los dos testigos que concurrieron a juicio, el padre de la agraviada se retractó de lo dicho en la investigación en sede fiscal, señaló que su hija la agraviada le dijo que todo era falso, era mentira que había sido urdido, que el documento de la denuncia en la Gobernación ya estaba listo para firmar, preguntado que si había conflicto pelea, odio entre el Gobernador y los imputados dijo vagamente que era por problemas de terrenos, este testigo cae en abierta contradicción por cuanto como padre acompañó a la agraviada al examen médico legal realizado en fecha 21 de febrero 2013 cuando los hechos imputados a los acusados ocurrieron en diciembre 2012, también dio su declaración en Sede Fiscal en fecha 04 de marzo 2013 ratificándose en la denuncia; participó en el acta de entrevista única que se oralizó en juicio por cuanto a la fecha 14 de mayo 2013 en que se realizó no se contaba con cámara Gessel con DVD; también participo en el acta de inspección Fiscal en fechas 16 y 17 de mayo 2017 en el anexo de Pacha chaca y en el sector Ocllate respectivamente, incluso amplio su declaración en Sede Fiscal en fecha 14 de junio 2013; y solicito su constitución en actor civil: al respecto se debe tener en consideración el Acuerdo Plenario N° 1-2011 en donde respecto de la retracción en etapa de juicio oral se indica que se debe cumplir con ciertos requisitos, respecto de la validez de los testigos en etapa de instrucción; y en el Recurso de Nulidad No 3044-2004 señala que para el retracto se debe corroborar con las garantías de la legitimidad de la prueba: en el caso en la etapa de investigación preparatoria se han garantizado los derechos de las partes, no ha habido amenaza o coerción han participado las autoridades necesarias y los abogados de la defensa de los acusados. Por lo que no existe ningún conflicto entre el Gobernador con los

imputados, la investigación se desarrolló con las garantías procesales; por lo que los acusados son responsables del delito que se les imputa, solicita el pago de la reparación civil en el monto de Veinticinco Mil Soles a favor de la agraviada a ser pagado por los acusados en forma mancomunada.

18. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO E.O.S.U:

En lo relevante dijo que no se ha podido demostrar fehacientemente que su patrocinado sea el responsable del hecho que el Ministerio Público le imputa; en juicio se recibió la declaración del padre y del tío de la agraviada; el primero dijo que su hija no le ha señalado que ha sido víctima de violación sexual, supuestamente la menor mintió en esa oportunidad y lamentablemente ante el pedido de prueba de oficio para que la menor agraviada concurra a juicio porque en la actualidad ya es mayor de edad, no se ha podido, hubiera sido bueno que concurra a juicio ya que no se tiene video de la entrevista única en cámara Gessel, esto a fin de que pueda aclarar dudas que se han generado en juicio oral; en la pericia Psicológica de su patrocinado se tiene que el perito Psicólogo ha concurrido a juicio y se tiene a que las conclusiones de la pericia practicada a su patrocinado son iguales a la de sus co procesados, al respecto debe decir que cada persona es distinta, tiene actitudes distintas, no se puede decir que los tres acusados tienen los mismos problemas, considera que el perito en este caso ha copiado y pegado a las conclusiones, en cuanto el examen al perito médico legista no ha referido a las lesiones para genitales ni extra genitales, solo dijo que no tenía lesiones recientes a nivel genital, se debe considerar que la menor tenía 14 años de edad, pudo haber tenido enamorado y tenido relaciones sexuales antes. Por lo que considera que no se ha acreditado la

responsabilidad penal de su patrocinado, solicita se aplique el indubio pro reo, solicita su absolución.

19. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DE LOS I.S.U. y A.

M.S.T.- En lo relevante dijo que durante el juicio quedó acreditado su teoría del caso esto es la inocencia de sus patrocinados; y que la investigación se originó por intereses económicos, por terrenos y dinero, se tiene del acta de nacimiento de la menor agraviada que acredita que a la fecha de los presuntos hechos incriminados ya tenía más de 14 años de edad, en el acta de Inspección Fiscal su patrocinado dejó establecido que la choza constatada correspondía al señor R.F.L. y no a los padres o familiares de la presunta agraviada, en donde se deja constancia de que no existe señal de vivencia reciente en la habitación, y en los corrales tampoco existe señales de uso reciente.

Se oralizó el acta de entrevista única de la menor de iniciales A.T.P.H. en este caso el facilitador psicólogo realiza preguntas sugeridas dirigida a establecer responsabilidad de sus patrocinados, en donde la entrevistada se limita a decir sí, se le indica las fechas; al respecto no se ha tenido en cuenta las directivas para realizar la entrevista única en cámara Gessel, por ello no reúne las garantías establecidas para ser prueba, se dijo que no había cámara Gessel en Yauyos lo que es cierto, pero desde que hubo cámara Gessel en Cañete la entrevista se ha realizado en Cañete hasta la actualidad; por lo que al no haberse realizado con las garantías mínimas se afecta la defensa de sus patrocinados, el acta carece de valor probatorio; en la última audiencia del Juzgado de Oficio dispuso la declaración de la presunta agraviada quien lamentablemente no ha concurrido por la lejanía y se prescindió.

En cuanto al perito médico respecto del Certificado Médico legal de fecha 21 de febrero 2013 existe contradicción de la menor, que en entrevista única dice que los actos se han realizado por E.O.S.U. en fecha 12 de diciembre 2012, la segunda vez por I.S.U. a los pocos días, y la tercera vez por A.M.S.T. el 25 de diciembre, sin embargo en la pericia médico legal en la data de indica que concurrió con el padre en donde la menor agraviada dice que fue objeto de abuso sexual en tres oportunidades dice la primera vez en mes de noviembre 2012, la segunda vez el 25 de diciembre, y la tercera vez el 17/02/2013, entonces se tiene que no s hay un relato coherente entre lo consignado en el entrevista única y lo que o aparece en el reconocimiento médico legal.

En cuanto al examen del perito A.L.Y.G. respecto del Protocolo de Pericia practicado a sus patrocinados en fechas 13 y 21 de mayo en la última fecha se tiene que hizo 2 evaluaciones a los tres procesados, y que las conclusiones en las tres pericias son los mismos, es decir que han sido copiados como lo indico la abogada de la defensa pública, estas tres pericias no tiene valor probatorio por que se han realizado sin la rigurosidad del caso, hacer seis evaluaciones dos a cada procesado en un solo día; y por eso el contenido y las conclusiones son lo mismo; también resalta que el perito dijo que el evaluado le manifestó que móvil se debía a una venganza, a una deuda y que no acepta haber cometido el delito, así como que no se realizó el examen de veracidad de testimonio.

Por su parte el testigo V.R.C.P. dijo ser hermano de la presunta agraviada, quien dijo que vive en la Calle Huancayo del Distrito de Hongos-Yauyos, en tanto que la agraviada en su entrevista dijo que vivía junto con su hermano en el Anexo de

Pachachaca del Distrito de Hongos que se encuentra a 6 o 7 horas de camino desde Hongos, dijo que de los hechos en agravio de su hermana no tiene conocimiento, que no hizo ninguna denuncia, que fue inducido por el papá de su hermana la agraviada para concurrir ante el Gobernador, el padre tenía problemas y le ha pedido que lo apoye; por su parte el padre de la agraviada E.H.H., dijo que no era cierto que hayan abusado de su hija, que cuando la llevo a Huancayo le dijo que sus patrocinados A.M.S. e I.S. no le habían abusado que su tío F. le pego para que diga que fue abusada por sus patrocinados. Por lo que considera que se encuentra acreditada la inocencia de sus patrocinados y no existiendo medios probatorios idóneos, solicita se los absuelva de la acusación fiscal.

20. AUTO DEFENSA DE LOS ACUSADOS.- No se llevó por no haber concurrido a la audiencia. Por lo que siendo su estado el de dictarse la resolución final en su integridad teniendo en cuenta los siguientes fundamentos.

FUNDAMENTOS:

1. La Constitución Política del Estado en su artículo 2 inciso 24, literal e) prescribe que toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral.

2. El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe la pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).

3. En el caso de autos se imputa a los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.ST., ser autores de los delitos contra la libertad en su modalidad de violación sexual, en la forma de violación sexual en agravio de la menor de iniciales A.T.H.P. de 14 años de edad.

- El primer hecho se atribuye a E.O.S.U., ocurrido en fecha 12 de diciembre 2012, siendo las 12 horas aproximadamente ingreso en el domicilio de la menor agraviada en el Anexo de Pachachaca, Distrito de Hongos - Yauyos, y le practico el acto sexual vía vaginal.

- El segundo hecho se atribuye a I.S.U., quien en días después al primer evento de fecha 12 de diciembre 2012 antes referido, siendo las 19 horas aproximadamente también ingresó al domicilio de la menor agraviada y le practico el acto sexual vía vaginal.

- El tercer hecho se atribuye a A.M.S.T., quien en fecha 25 de diciembre 2012, en circunstancias que la menor se encontraba en su domicilio de la estancia de Ocllate siendo las 16 horas aproximadamente ingresó y le practico el acto sexual vía vaginal.

Que los acusados han tenido acceso carnal vía vaginal venciendo la resistencia de la menor agraviada, es decir por medio de la violencia, y que da agraviada en esa fecha tenía 14 años de edad.

Los hechos así descritos tipifican el artículo 170 segundo párrafo inciso 6) siendo el tipo base el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal vigente a la fecha que prescribe *“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener*

acceso carnal por vía vaginal anal o bucal realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis no mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: inciso 6) a si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad”.

En la doctrina se indica que el delito de violación sexual tipificado en el artículo 170 del Código Penal el bien jurídico protegido es la libertad sexual expresada en dos ámbitos: Positivo.- Capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo para efectos sexuales o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos. Negativo.- Derecho de impedir intromisiones a dicha esfera, cuando no media su consentimiento. En la doctrina nacional se entiende que el contenido del supuesto de hecho del tipo penal del artículo 170 del Código Penal, se desprende que la conducta típica de violación sexual se perfecciona cuando el sujeto activo obliga a realizar el acceso carnal sexual al sujeto pasivo haciendo uso de la fuerza física, intimidación o ambos factores; el acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal o bucal o mediante la realización de otros actos análogos como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo. En este sentido, el Acuerdo Plenario 4-2008/CJ-116 en su punto 7 señala que: *“Es de entender como libertad sexual la capacidad legamente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de la ley comprende es el derecho a*

una actividad sexual en libertad”, el Acuerdo Plenario N° 1-2011 en su fundamento 13 establece *“La conducta básica sanciona a aquel que 'con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”*. Para DONNA *“... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o solo a medias bastan con que ella haya existido real y efectivamente (EDGARDO ALBERTO DONNA: Derecho Penal - Parte Especial, Rubinzal-Cuizoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386), La consumación se produce con la penetración total o parcial, del miembro viril en la vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo”*.

Al respecto atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, es la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario no consentido. De ahí que según lo puntualizan autores como Salinas Siccha *“...para efectos de configuración del hecho punible, solo bastara verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (... La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal. En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el licito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella Sexual practicado abusivamente por el agente”*.

4. En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, no existiendo observación alguna respecto del procedimiento su idoneidad y fiabilidad, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal y es válida para ser merituada en forma conjunta, siendo esta la siguiente: **Testimonial de E.N.H. H..**- En lo relevante dijo ser pastor de ganado y vivir en el caserío de Betania en Colonia Pampa - Yauyos, que la agraviada de iniciales A.T.H.P. es su hija quien vivía en Pachachaca desde su niñez, que después de lo que paso en el año 2012 llevó a su hija a Huancayo y cuando le pregunto le conto que no es verdad sobre los actos de relaciones sexuales, le dijo que A.S. e I.S. no le han abusado, que le han obligado para que declare, que su hermano V.C. y su tío F.P. le pegaron; su hija en la actualidad tiene 20 años y está por la frontera con Huancavelica; que en esa oportunidad año 2012 lo mando a llamar el hermano de su hija V.C. y cuando se presentó a la Gobernación del Distrito de Hongos le hizo firmar un documento que estaba escrito y le dijo vamos a Yauyos; que no sabe de problemas entre el Gobernador y los acusados, dicen por ahí que tenían problemas de terrenos. Acredita que tuvo conocimiento del hecho imputado a los acusados y que hubo denuncia ante la Gobernación. **Testimonial de V.R.C.P.**- En lo relevante dijo que domicilia en el Distrito de Hongos Calle Huancayo S/N y se dedica a la agricultura, que la persona de iniciales A.T.H.P. es su hermana, en el año 2012 él no vivía con su hermana, a los acusados los conoce por ser paisanos y vivir en el lugar, que no tuvo ningún conocimiento de lo que haya pasado en diciembre de ese año a su hermana, que si conoce el Anexo de Pachachaca, que no realizó ninguna

denuncia y que si fue donde el Gobernador con el papá de su hermana E.N.H. H. quien le dijo que había ocurrido una violación a su hija arriba en Pachachaca, quiero poner una denuncia y quiero que me sirvas de testigo; que si tiene a su tío de nombre F. quien le ha dicho que ha ocurrido una violación con tu hermana, que sabe que el papá de su hermana lo llevó al médico luego de un mes no fue inmediatamente, que su hermana vivía con su mama; y que el declarante no ha tenido ningún problema con los acusados, que el papá de la menor vive en Huancayo llegó de un momento a otro a su casa, puso la denuncia y con el Gobernador se vinieron a Yauyos. Acredita que tuvo conocimiento del hecho imputado a los acusados y que hubo denuncia ante la Gobernación. **Perito Medico Alfonso G.C.-** En lo relevante dijo ser médico legista y laborar en la División Médico Legal, haber expedido el Certificado Médico Legal No 000049-DLS sobre integridad sexual a la evaluada persona de iniciales A.T.H.P. de 14 años de edad, sexo femenino, quien ha sido examinada en fecha 21 de febrero 2012, en la data se anota que menor acude en compañía de su padre E.N.H.H., la menor refiere abuso en tres oportunidades la primera en noviembre 2012 por dos personas conocidas, la segunda el 25 de diciembre por una persona conocida y la última vez el día 17-02-2013 a horas 16 aproximadamente por una persona conocida; en Antecedentes anota IRS (primera relación sexual) 13 años involuntaria; URS (ultima relación sexual) 17-02-2013 involuntaria. Al examen médico de integridad sexual en posición ginecológica, presenta desgarramiento antiguo incompleto, no lesiones recientes; en posición genupectoral presenta ano eutonico, pliegues perianales simétricos, radiados, no lesiones; al examen de integridad física: Lesiones paragenitales, genitales y extragenitales no presenta lesiones recientes. Concluye: **1)** Presenta signos de desfloración antigua, **2)** No presenta signos de acto

contranatura, **3)** No presenta signos de lesiones traumáticas recientes paragenitales, genitales ni extragenitales, **4)** No requiere incapacidad médico legal. Al contradictorio el perito se ratifica en su pericia, indica que el desgarró es incompleto porque no llega a la base del himen y es antiguo porque es de data de más de 10 días; el desgarró puede deberse a la penetración del miembro viril o de un objeto por la región del himen puede producir un solo desgarró o varios no se puede precisar, no se puede precisar si se ha debido a uno o varios actos sexuales, tampoco la data en que se produjo solo que es de data mayor de 610 días ya que la mucosa vaginal demora en sanarse 10 días. Acredita que la evaluada presenta signos de desfloración antigua. **Examen de perito Psicólogo A.L.Y.G.-** En lo relevante, dijo que en la actualidad labora en la Fiscalía del Callao en la Fiscalía de Trata de personas; haber realizado el Protocolo de Pericia Psicológica No 0001402013-PSC, solicitado por la Fiscalía de Yauyos practicado al evaluado E.O.S.U., de sexo masculino de 31 años de edad, de ocupación independiente, con instrucción secundaria; los días 13 y 21 de mayo 2013 en la División Medica Legal de Yauyos; contiene el relato, la historia personal, la historia familiar, los instrumentos y técnicas psicológicas; y el análisis e interpretación de resultados; concluye que el evaluado presenta: **1)** Clínicamente su estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. **2)** Clínicamente actitud evasiva, dependiente y compulsiva, es agresivo, irritable con expresión de enfado y disconformidad, orientado a minimizar su responsabilidad, clínicamente plena conciencia de sus actos. **3)** Indicadores de probables inconsistencias, evasiones y falta de un relato directo y en su contenido del testimonio. **4)** Clínicamente presenta un conflicto sexual, inmadurez psicosexual. Al contradictorio dijo que se ratifica en su pericia;

que el relato del evaluado es corto, y minimiza el acontecimiento evita dar mayor comentario; su primer relato no coincide con el segundo relato por lo que no es consistente, no tiene contenido, se puede decir que es poco creíble; que no admite el cargo en su relato espontaneo. Acredita que el evaluado tiene conciencia de sus actos. **Protocolo de Pericia Psicológica N° 000141-2013-PSC**, solicitado por la Fiscalía de Yauyos practicado al evaluado I.S.U., de sexo masculino de 29 años de edad, de ocupación independiente, con instrucción secundaria; los días 13 y 21 de mayo 2013 en la División Medica Legal de Yauyos; contiene el relato, la historia personal, la historia familiar, los instrumentos y técnicas psicológicas; y el análisis e interpretación de resultados; concluye que el evaluado presenta: **1)** Clínicamente su estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. **2)** Clínicamente actitud evasiva, con egocentrismo, inmadurez emocional, es agresivo, irritable con expresión de enfado y disconformidad, conductas histriónicas, clínicamente plena conciencia de sus actos. **3)** Indicadores de probables inconsistencias, elude y es falto de un relato directo, evasiones en su contenido del testimonio con reacciones y a respuestas anatómicas funcionales de duda y nerviosismo. **4)** Clínicamente presenta conflictos sexuales. Al contradictorio dijo que se ratifica en su pericia, que el relato del evaluado es corto, manifiesta evasiones, actitud de egocentrismo, inmadurez emocional, en su relato rechaza lo que le imputan, el conflicto sexual se observa cuando muestra rechazo a preguntas referentes al área sexual; muestra enfado e irritabilidad por la imputación, que era intachable; no hay consistencia en el relato; que no se le ha solicitado examen de credibilidad pero que la prueba del inventario multifacético de Minumul da una escala de veracidad. Acredita que el evaluado tiene conciencia de sus

actos. **Protocolo de Pericia Psicológica N° 4000142-2013-PSC**, solicitado por la Fiscalía de Yauyos practicado al evaluado A.M.S.T., de sexo masculino de 54 años de edad, de ocupación independiente, con instrucción primaria incompleta; los 3 días 13 y 21 de mayo 2013 en la División Medica Legal de Yauyos; contiene el relato, la historia personal, la historia familiar, los instrumentos y técnicas a psicológicas; y el análisis e interpretación de resultados; concluye que el 5 evaluado presenta: **1)** Clínicamente su estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. **2)** Clínicamente actitud evasiva, dependiente e impulsiva, s disconformidad, orientado a minimizar su responsabilidad, clínicamente plena conciencia de sus actos. **3)** Indicadores de evasiones. **4)** Clínicamente presenta un conflicto sexual. Al contradictorio dijo que se ratifica en su pericia; que en su relato el evaluado manifiesta su disconformidad con la imputación dice en su relato que se trata de una venganza por una deuda de dinero, que no ha cometido los hechos; las conclusiones son un extracto del estudio y existe variabilidad entre los distintos evaluados. Acredita que el evaluado tiene conciencia de sus actos. **Protocolo de Pericia Psicológica No 000107-2013-PSC**. solicitado por la Fiscalía de Yauyos practicado a la evaluada de iniciales A.T.H.P., de sexo femenino, 14 años de edad, instrucción primaria incompleta; en fecha 14 de mayo 2014 en la División Médico Legal de Yauyos; luego del relato, recabado su historia personal, familiar, la aplicación de instrumentos y técnicas psicológicas; analizados e interpretados los resultados llega a la conclusión que presenta: **1)** Clínicamente presenta un desarrollo cognitivo acorde a su edad analógica, **2)** Problemas emocionales y del comportamiento compatibles negativa del tipo sexual, **3)** Personalidad en estructuración con rasgos introvertidos, retraimiento social e

inseguro, 4) Psicoterapia individual. A contradictorio dijo que se ratifica en su pericia, el nivel intelectual de la agraviada está de acuerdo a su edad física, el problema emocional y de comportamiento de las evaluaciones se equipara a una persona que ha tenido experiencia sexual, al tener 14 años recién está formando su personalidad se observa introversión; puede decir que es coherente en el relato porque existía una coherencia entre lo que relataba y lo que manifestaba corporalmente; las personalidades son distintas la introversión puede ser un factor de vulnerabilidad; indico fechas y momentos de los actos sexuales que atravesó y reconoce a personas; se realizó en entrevista única en la Sala de Yauyos; existen diversos tipos o rasgos de personalidad, una personalidad con rasgos introvertidos, retraída y acompañado de no tener el cuidado de una persona adulta y el vivir en zona de extrema pobreza se expone a ser víctima de estos delitos; en cuanto al agente activo el factor que genera a ser proclive a este delito es la impulsividad. Acredita la afectación emocional que presenta la evaluada producto de los hechos imputados a los acusados, **Oralización del Acta de nacimiento de la agraviada.**- En lo relevante aparece en formato de la Municipalidad Distrital de Hongos, en copia certificada en fecha 18 de diciembre 2012; en el acta de nacimiento aparece que A.T.H.P. nació el día 12 de noviembre del año 1998, en el Distrito de Hongos, provincia de Yauyos, Departamento de Lima, aparece los nombres de los padres E.N.H.H. con domicilio en Anexo de Poroche, Distrito de Pampas Yauyos, y M. H. P. R. con domicilio en Anexo de Pachachaca, distrito de Hongos; aparece como declarante F. J. P.R.; inscrito en fecha 29 de noviembre de 1998: y obra a fojas 35 del libro N° 39 de nacimientos del año 1998. Aparece firmado por el Registrador Civil B.C. H.S. Acredita la edad de la agraviada. **Oralización del Acta de Inspección Fiscal.**- En lo

relevante aparece haberse realizado en fecha 17 de mayo 2013 en el lugar Llojllate del Anexo de Pachachaca Distrito de Hongos - Yauyos, estando presente el Fiscal, el acusado A.M.S.T., la menor agraviada y su padre; se constata una choza rustica pircado de piedra con techo de icho seco de forma rectangular de 4 metros de largo por 2.50 metros de ancho, con puerta pequeña tapado con una tolva de carretilla, en el interior se observa piedras planas en forma de mesa en el suelo; la menor señala el lugar que fue utilizado para su cama, se verifica pellejos de carnero doblados la menor indica que era su dama, se observan plásticos, recipientes, ollas y cocina de piedra rustica con señales de haberse hecho uso; actualmente no viven personas, la menor indica que se hace uso por cierto tiempo, al costado de la choza se observan dos corrales de ganado construidos de piedras pircadas sin animales, no se aprecia uso reciente pero se observa estiércol de ovinos antiguo; la menor Indico que el hecho ocurrió dentro de la choza cuando estaba sola, se deja constancia que el lugar es desolado no existen viviendas en el contorno, el imputado indica que la choza es del señor R.F.L.; concluye firmando los presentes. Acredita la existencia del lugar en el que habría ocurrido el tercer hecho, que es un lugar desolado. **Oralización de**

Acta de entrevista única.- En lo relevante aparece haberse realizado en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal de Yauyos, en fecha 14 de mayo 2013, estando presente la presunta víctima de iniciales A.T.H.P., familiar acompañante el padre E.N.H. H., el Psicólogo A.L.Y. G., Fiscal Penal Dra. M.P.S.C. Fiscal de Familia Dr. L.P.R., la abogada de la víctima Dra. M.Z.R., y el abogado de los denunciados Dr. C.H.M.; habiendo iniciado a horas 12:30 concluye a horas 13.40, en el contenido aparece la transcripción del relato de la agraviada en lo relevante refiere haber nacido el 12 de noviembre de 1998, que vive en Pachachaca, Distrito de

Hongos, que el año pasado termino el sexto grado de primaria; que vino por motivo de su violación por parte de O.S.U. hijo de A., el 12 de diciembre 2012, en Pachachaca en su casa que tiene un solo cuarto piso de tierra, techo de calamina no tiene ventanas, en donde todos duermen, que ella estaba durmiendo a horas doce del día, estaba sola, abrió la puerta e ingreso y la violó le dijo que no diga nada a su hermano, le quito su chompa, su buzo y ropa interior, no le dijo nada porque tenía miedo, él estaba con ropa se bajó el pantalón saco su pene y lo metió en su vagina, le agarraba su mano y su boca, no le decía nada, intento ganarle en fuerza y se liberó, él se fue y ella se vistió, sentía dolor en su vagina, que sangro su vagina, que estaba sola porque su abuelita M. se fue a trabajar y llego tarde a las 9 o 10, le contó y le dijo que avisara a su mamá. Otra vez paso el mismo mes no recuerda el día cuando estaba estudiando salió del colegio y el hermano de O. vino y le agarró, se llama I.S.U., cuando salió del colegio se fue a su casa con compañeros, cuando estaba en su casa sola se cambio estaba haciendo tarea al poco rato vino I. borracho, le agarró tapo la boca le dijo que si avisas te voy amenazar, y la violó, no le quito la ropa le bajo el pantalón y la trusa, se bajó el pantalón y calzoncillo, le dijo que si avisa la va matar, trato de defenderse con un palo, le agarro de la mano y le empujo al catre y la violó por la vagina le metió su pene, fue rápido y se fue a su casa y ella se quedó llorando, esta vez no sangro, no había nadie en casa. Otra vez sucedió con el papá el 25 de diciembre, estaba sola pasteando sus ganados de Pachachaca más arriba, se llama A.S. estaba tomando, le estaba esperando en la choza en el lugar Ocllate, ella llego tarde la cuatro de la tarde se estaba cambiando ahí llegó, la agarro y tumbo al suelo le tapó la boca y no le decía nada, o después le dijo tu tío está tomando no va venir, le dijo no vas avisar te voy a matar, le agarro de la mano y empezó a violarla,

no le quito la ropa él se bajó el pantalón le metió el pene en su vagina, que trato defenderse con patadas, gritaba y él le tapaba la boca, ella gritaba diciendo tío, de ahí se fue a su casa, se quedó llorando dentro de la choza que es de piedra y paja, el piso es de tierra, y que la violo en el suelo, que no había nadie cerca y que lo vio irse a Pachachaca, al día siguiente fue a contar a su tío F. le dijo o como te va hacer eso, denuncia le dijo: que estos hechos también contó a su hermano, en las tres ocasiones sus agresores estaban borrachos, que anteriormente no ha tenido relaciones sexuales, no ha tenido enamorado, su papá se llama T. H. y no vive con él: que cuando la violo le mancho con sangre su buzo y calzón que los lavo y no mostro a sus familiares, la segunda vez fue en la noche en su casa; la choza en que lo violo A. es pequeña; que las personas que la han violado le dicen a su hermano te voy a matar por la denuncia, que a ella también lo han amenazado, la señora de O. le ha dicho que la va a matar, que en esas ocasiones O. le dio un puñete en la cabeza, I. no le pego, A. no le pego, que F.H. es la señora de I., ella vio cuando salió I. de su casa por el frente, eso sabe por qué la miró después de la violación, aparecen las firmas y sellos de los intervinientes, los abogados, la agraviada y su padre. Acredita la imputación de la víctima en contra de los acusados. **Oralización del Certificado médico legal-No 000049- DLS.-** Se lo tiene por actuado con el examen del perito médico legista A. G. C., **Oralización de los Protocolo de Pericia Psicológica N°0001072013 PSC, No 000141-2013 PSC, y N° 000140-2013 PSC.** - Se los tiene por actuados con el examen del perito Psicólogo A.L.Y.G.

5. De la apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos: en cuanto a la fecha que se denuncia la ocurrencia del primer, segundo y tercer hecho de acceso carnal en el mes de diciembre del año 2012 que se imputa a los acusados E.O.S.U.,

I.S.U. y A.M.S.T. respectivamente, se tiene que a esa fecha la agraviada de iniciales A.T.H.P., contaba con 14 años y un mes de edad, por cuanto de su acta de nacimiento oralizada en juicio se tiene que ha nacido en fecha 12 de noviembre de 1998, minoría de edad que ha sido referido en las testimoniales de E.N.H.H. y V.R.C.P.: también aparece consignado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000107-2013 PSC de fecha 14 de mayo 2013 sobre el que ha sido examinado el perito Psicólogo; entonces se encontraba protegido por la norma del artículo 170 segundo párrafo numeral 6), concordante con el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal, norma que prohíbe las relaciones sexuales por medio de la amenaza o la violencia con menores entre catorce y menos de dieciocho años de edad, norma vigente desde el 19 agosto 2013 al haber sido modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013; norma más favorables a los reos por cuanto a la fecha de la comisión estaba vigente el inciso 3), primer párrafo del artículo 173 del Código Penal que sancionaba la conducta con pena no menor de veinticinco ni mayor de treinta años; adecuación que en este caso se ha realizado en etapa de investigación preparatoria.

6. Respecto de la realidad del hecho y la responsabilidad penal de los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T. por la comisión del primer, segundo y tercer hecho respectivamente, de acceso carnal involuntario a la agraviada de iniciales A.T.H.P. ocurridos en el mes de diciembre del año 2012 conforme aparece de la acusación fiscal expresada en juicio que denunciada el acceso camal involuntario por vía vaginal sufrido por la agraviada, se tiene la declaración de la agraviada prestada en entrevista única en el Instituto de Medicina Legal de Yauyos cuya acta de entrevista ha sido oralizado en juicio al no tenerse el soporte magnético de video (DVD) por no

haberse implementado a la fecha de su realización el 14 de mayo 2013, en donde la agraviada ha narrado cómo sucedieron los hechos que son materia de la imputación en el presente juicio oral. Siendo así, esta declaración testimonial deben ser evaluada de conformidad a los criterios de certeza a que se hace referencia que el **ACUERDO PLENARIO N°2-2005/CJ-116., ASUNTO: REQUISITOS DE LA SINDICACIÓN DE COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO;** por cuanto este tipo de delitos se caracteriza por su clandestinidad, es decir, que estos actos se realizan de forma oculta entonces la declaración de la testigo victima toma importancia: en este juicio se evidencia:

Ausencia de incredibilidad subjetiva, por cuanto en juicio no se ha referido en las declaraciones testimoniales de E.N.H.H. y V. R. C. P. quienes son el padre y hermano de la agraviada, que con anterioridad a los hechos imputados a los acusados hayan tenido algún problema, por lo que no es de observarse ninguna relación de enemistad, odio o resentimiento entre las partes, en donde el primero de los nombrados dijo que el segundo nombrado que es hermano de su hija lo mando a llamar por el problema de violación a su hija, ante lo cual se presentó a la Gobernación del Distrito de Hongos donde le hizo firmar un documento y el Gobernador le dijo vamos a Yauyos; por su parte el segundo nombrado dijo que conoce a los acusados por ser vecinos del lugar con quienes no ha tenido ningún problema y que en esa ocasión no realizó ninguna denuncia pero que si fue donde el Gobernador con el papá de su hermana el primer nombrado quien dijo que había ocurrido una violación a su hija arriba en Pachachaca y quería poner una denuncia y que le sirva de testigo, por su parte la menor agraviada en su entrevista única de fecha 14 de mayo 2013 refiere que los acusados han amenazado de muerte a su

hermano por motivo de la denuncia, todo lo que indica que con anterioridad a los hechos imputados a los acusados no tenían problemas, siendo así no existe motivo ajeno para imputar a los encausados en forma independiente el delito de violación sexual de menor de edad, hechos ocurridos en fechas distintas en el Anexo de Pachachaca y en la estancia Ocllate dentro de dicho Anexo en el Distrito de Hongos; es decir, no se evidencia motivación subjetiva ajena que sea causa de incredibilidad Verosimilitud en la incriminación, ratificada con corroboraciones periféricas; en juicio oral se tiene la declaración testimonial de la propia agraviada en la entrevista única, realizada con las formalidades de Ley en donde indica de manera uniforme y coherente la imputación en contra de los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T. de haberla accedido sexualmente en distintas fechas 22 del mes de diciembre del año 2012, en forma individual o por separado venciendo sus resistencia por medio de la fuerza física, cuando se encontraba sola en su domicilio del Anexo de Pachachaca en las dos primeras oportunidades y cuando estaba sola pastando ganados en la estancia de Ocllate en la tercera oportunidad, y de ser autores del acceso carnal en su contra por vía vaginal. De otra parte de las declaraciones testimoniales de E.N.H.H. y V.R.C.P. quienes son el padre y hermano de la agraviada, se tiene que por los hechos de violación a la agraviada se hizo una denuncia ante la Gobernación del distrito de Hongos que dio lugar al inicio de las investigaciones; si bien en juicio el primero refiere que la denuncia fue hecha por el segundo testigo que lo mando a llamar por el problema de violación a la agraviada por lo que se presentó a la Gobernación; en tanto que el segundo testigo refiere que fue el primer testigo quien le ha referido de la violación a la agraviada y le solicito que le Sirva de testigo y fueron a la Gobernación, de donde más allá de quien haya denunciado, se encuentra acreditado

que hubo una denuncia y que el hecho que la genero fue la violación a la menor por los imputados; el segundo testigo también manifestó conocer Pachachaca donde vivía su hermana la agraviada junto a su madre y conocer a los acusados por ser del lugar, en el mismo sentido ha referido la menor agraviada en su entrevista única de que a los hechos ocurrían cuando estaba sola y los acusados luego de la agresión sexual en su contra se iban a su casa, incluso que la señora de I. lo vio saliendo de su casa el día de los hechos que ella lo miro; todo lo que indica proximidad entre los agresores y la víctima, así como indicio de oportunidad por cuanto tenían conocimiento de que la agraviada se encontraba sola. La pericia del médico legista A. G.C. quien al ser examinado en juicio dijo haber expedido el Certificado Médico Legal N° 000049-DLS de fecha 21 de febrero 2013 sobre integridad sexual a la evaluada de iniciales A.T.H.P. de 14 años quien le ha referido abuso en tres oportunidades por personas conocidas en noviembre, diciembre 2012 y febrero 2013, y luego del examen concluye que presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de acto contranatura, no presenta signos de lesiones traumáticas recientes paragenitales, genitales ni extragenitales, no requiere incapacidad médico legal, ha indicado desgarró incompleto en el himen a horas V que es antiguo y que para ello ha tenido que haber una lesión en el himen por un agente contundente como un pene erecto u otro objeto, lo que puede producir un solo desgarró o varios, no se puede precisar si se ha debido a uno o varios actos sexuales, tampoco la data en que se produjo solo que es de data mayor de 10 días ya que la mucosa vaginal demora en sanarse 10 días; en este sentido la menor agraviada ha referido que el primer hecho ocurrido en fecha 12 de diciembre 2012 le produjo sangrado y que en el segundo y tercer no tuvo sangrado; lo que acredita que el acceso carnal a la agraviada por la vía

vaginal por parte de los acusados. El perito Psicólogo A. L.Y.G. examinado en juicio ha referido haber realizado el Protocolo de Pericia Psicológica N°000107-2013 PSC de fecha 14 de mayo 2013 a la evaluada menor de iniciales A.T.H.P., de sexo femenino, 14 años de edad; luego del relato, recabado su historia personal, familiar, la aplicación de instrumentos y técnicas psicológicas; analizados e interpretados los resultados llega a la conclusión que presenta: Problemas emocionales y del comportamiento compatibles a experiencia negativa del tipo sexual; personalidad en estructuración con rasgos introvertidos, retraimiento social e inseguro; recomienda psicoterapia individual; que el relato es coherente porque existía una coherencia entre lo que relataba y lo que manifestaba corporalmente, que la personalidad de la evaluada esta en formación presenta rasgos introvertidos, retraída lo que puede ser un factor de vulnerabilidad si no se encuentra bajo el cuidado de una persona adulta y si se encuentra en zona de extrema pobreza se expone a ser víctima de estos delitos. El perito también ha referido haber evaluado a los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., quienes rechazan el cargo imputado en su contra, sin embargo sus relatos son cortos y no tienen consistencia en el contenido, así como que muestran rasgos de personalidad impulsiva; al contradictorio dijo que los evaluados contaban con plena conciencia de sus actos, y que los rasgos de personalidad impulsiva en el agente activo es un factor que lo hace proclive al delito de violación sexual.

Con el acta de Inspección Fiscal en el lugar denominado Ocllate del Anexo de Pachachaca Distrito de Hongos - Yauyos, se ha verificado que es la única choza rustica de construcción de piedra con techo de icho seco de forma rectangular de 4 metros de largo por 2.50 metros de ancho, y que a su alrededores no existen otras vivienda por lo que es un lugar desolado que cuenta con corrales de ganado de uso

temporal; lo que guarda relación con lo manifestado por la menor agraviada quien ha indicado que en dicho lugar ocurrió el tercer hecho imputado al acusado A.M.S.T., cuando pastaba ganado y se encontraba sola en el lugar, lo que acredita la existencia del lugar destinado a la actividad que ha referido la agraviada y que es un lugar desolado. Todos estos elementos de prueba evaluados en conjunto hacen que la versión de la menor sea verosímil pues se encuentra acompañada de dichas corroboraciones periféricas, por lo que se concluye que el hecho ilícito imputado a los tres acusados ha ocurrido. Persistencia en la incriminación, aparece de la declaración de la agraviada de iniciales A.T.H.P., que ha sido prestada en la entrevista única realizada con las formalidades de Ley como es la presencia de los Fiscales Penal y de Familia de la Provincia de Yauyos, con la presencia de los abogados de la parte agraviada y de los acusados; todo lo que acredita la incriminación de haber sido accedida sexualmente por vía vaginal por los acusados, al respecto se debe dejar constancia del hecho reconocido por el abogado de la defensa de que en la fecha en que se realizó la entrevista única en Yauyos no estaba implementada el registro en video (DVD), sin embargo el Ministerio Público ha cumplido con garantizar el derecho de defensa de los imputados en la investigación preliminar y preparatoria, lo que aparece de los actuado.

En cuanto al elemento objetivo el tipo penal consistente en la violencia o grave amenaza-, para realizar el acceso carnal involuntario con la agraviada, se debe tener presente lo indicado por la menor agraviada de iniciales A.T.H.P. en su entrevista única, de que al momento de los hechos en las tres ocasiones se encontraba sola; que el acusado E.O.S.U. le dio un puñete en la cabeza, quito su chompa, su buzo y ropa interior, que ella no le dijo nada porque tenía miedo, él estaba con ropa se bajó el

pantalón saco su pene y lo metió en su vagina, le agarraba su mano y su boca, no le decía nada, intento ganarle en fuerza y se liberó; todo lo que indica el uso de la fuerza física y la amenaza para someter a la agraviada en contra de su voluntad. Por su parte I.S.U. ingreso cuando estaba sola en su casa vino borracho, le agarró tapo la boca le dijo que si avisas te voy amenazar, y la violó, no le quito la ropa le bajo el pantalón y la trusa, se bajó el pantalón y calzoncillo, le dijo que si avisa la va matar, trato de defenderse con un palo le agarro de la mano y le empujo al catre y la violó por la vagina le metió su pene, fue rápido y se fue a su casa y ella se quedó llorando; esta vez no sangro, no había nadie en casa; lo que también indica el uso de la fuerza física y la amenaza para someter a la agraviada.

En cuanto al acusado A.M.S.T. le estaba esperando en la choza en el lugar Ocllate, cuando llego la agraviada a las cuatro de la tarde se estaba cambiando ahí ingreso, la agarro y tumbo al suelo le tapó la boca y no le decía nada, le agarro de la mano y empezó a violarla, no le quito la ropa él se bajó el pantalón le metió el pene en su vagina, que trato defenderse con patadas, gritaba y él le tapaba la boca, lo que también indica el uso de la fuerza sobre la víctima para someterla. Se debe tener presente que la violencia se define como todo acto que guarde relación con la práctica de la fuerza física o verbal sobre otra persona, animal u objeto originando un daño sobre los mismos de manera voluntaria o accidental.

El elemento principal dentro de las acciones violentas, es el uso de la fuerza tanto física como psicológica para el logro de los objetivos y en contra de la víctima; existen diferentes tipos de violencia que generalmente se practican sobre las personas más vulnerables, como por ejemplo las mujeres, los niños, los ancianos, grupos

religiosos, etc., así se tiene que la violencia sexual es aquella que se manifiesta con agresiones efectuadas a través de la fuerza física, psíquica o moral, rebajando a una persona a condiciones de inferioridad, para implantar una conducta sexual en contra de su voluntad, que es lo que ha ocurrido con la menor agraviada, siendo los responsables los acusados. Estando a lo referido es de tenerse en consideración lo indicado en el ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116 ASUNTO APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, que en su fundamento jurídico 24 establece que (...). En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredulidad subjetiva que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental, y se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia -la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (ii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente- A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivo la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. En este caso los medios probatorios actuados en juicio han superado los requisitos establecidos en los Acuerdos Plenarios indicados.

En cuanto al dolo se debe tener en cuenta que los acusados son personas mayores de edad, de la Pericia Psicológica practicada se tiene que contaban con plena conciencia de sus actos; lo que evidencia que tenían conocimiento de la prohibición legal de tener acceso sexual o relaciones sexuales por medio del uso de la violencia o amenaza, sin el consentimiento de la otra persona, lo que ha ocurrido en este caso con la menor agraviada de 14 años de edad, y a pesar de ello han realizado la conducta prohibida, incluso sabiendo que la agraviada se encontraba sola: conducta que es antijurídica por cuanto no existe ninguna justificación que pueda enervarla.

7. La defensa de los encausados E.O.S.U., I. S. U. y A. M. S.T., alegan que el padre de la agraviada en juicio ha señalado que la menor mintió a cerca de la supuesta violación sexual y que hubiera sido bueno que concurra a juicio fin de que pueda aclarar dudas; que la entrevista única a la agraviada no se habría realizado con la garantías del caso, que no habría correspondencia entre lo referido en la data del certificado médico legal y lo referido en la entrevista única en cuanto a las fechas de los hechos imputados, que las conclusiones de las pericias practicadas a los acusados son iguales lo que sería irregular; que la investigación se originó por interés económicos, por terrenos y dinero, que la choza constatada en la Inspección Fiscal correspondía al señor R.F.L.

Respecto de las primeras alegaciones se debe indicar que la entrevista única a la menor agraviada en fecha 14 de mayo 2013 se ha realizado cumpliendo las garantías establecidas en el los Protocolos para este acto procesal y lo indicado en el **Acuerdo Plenario 1-2011 respecto de la APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, que en su fundamento jurídico

38 indica A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gessel, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración...); lo que en este caso se ha cumplido.

También debe tenerse presente lo establecido por la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad No 420-2018 CAJAMARCA, de fecha 22 & de mayo 2018 que en su Fundamento SETIMO establece "Que frente a la ausencia de declaración de la víctima y de los testigos de cargo en sede jurisdiccional y en el cumplimiento del principio de contradicciones del caso citar la doctrina elaborada por la Gran Sala del Tribunal Europea de Derechos Humanos recaída en la sentencia Al-Khawawaja y Tahery contra Reino Unido, de quince de diciembre de dos mil once; reiterada en la sentencia Schalscheschwill contra Alemania, de quince de diciembre de dos mil quince. Según esta doctrina, existen tres criterios de comprobación, que han de analizarse en conjunto: (1) si había un motivo justificado para la no contradicción en la actuación del acto de aportación de hechos sin duda, en el presente caso, se citó a la agraviada y testigos pero no concurrieron por el tiempo transcurrido, la fuga del imputado y la lejanía del lugar si la declaración de la víctima y de sus familiares (testigos presenciales) serían el fundamento único o determinante para la decisión es de analizar que en orden al hecho delictivo la prueba pericial es contundente, no así

en lo atinente a la intervención del imputado, por lo que deben existir Otros actos de investigación convergentes con tal declaración y, si había elementos de compensación, principalmente sólidas garantías procesales suficientes para contrarrestar las dificultades causadas a la defensa y asegurar la equidad del procedimiento - a más importancia de las declaraciones sin contradicción más sólidos los elementos de compensación.

En este caso si bien la agraviada no ha concurrido a juicio por haber ocurrido los hechos en diciembre del 2012 a la fecha han transcurrido más de cinco años, sin embargo ha prestado declaración en entrevista única con las garantías del caso habiendo participado el abogado de los encausados entonces se ha garantizado la contradicción; en este mismo sentido en juicio han prestado declaración testimonial el padre y hermano de la menor agraviada bajo los principios de inmediación y contradicción, sus versiones han versado sobre como tomaron conocimiento del hecho y de la existencia de la denuncia, lo que ya ha sido analizado, y al no ser quienes dieron la versión inculpativa en la etapa de investigación preparatoria no puede decirse que exista retractación, pues la versión inculpativa ha sido proporcionada por la propia agraviada en entrevista única; además que en este caso existen pruebas periféricas corroborantes que ya han sido analizadas en el fundamento que antecede: por lo que las alegaciones antes referidas se deben tomar como argumentos de defensa para eludir la responsabilidad penal.

En cuanto a la no correspondencia entre la data del certificado médico legal y lo referido en la entrevista única, se debe tener presente que lo primero anotado es referencial y para fines el examen médico, por su parte la entrevista única es la

declaración propia de la agraviada recepcionada con las garantías de Ley, y en el fondo da cuenta de tres agresiones sexuales por lo que no se observa contradicción alguna; en cuanto a que las conclusiones de las pericias practicadas a los acusados son iguales, al respecto ha sido interrogado el perito en audiencia y ha referido que existe variabilidad entre los distintos evaluados, en cuanto a que la investigación se haya originado por interés económicos, por terrenos y dinero, en juicio no existe prueba que acredite lo indicado, en cuanto a que la choza constatada en la Inspección Fiscal sea del señor R.F.L. se debe indicar que solo existe la alegación de la parte en dicho sentido, en el fondo lo que interesa conocer en este proceso no es a quien le pertenece la propiedad o posesión de dicho inmueble, sino que este lugar existe y/guarda correspondencia con lo referido por la agraviada en su declaración en entrevista única; por lo que estas alegaciones también se deben tomar como argumentos de defensa para eludir la responsabilidad penal.

8. Respecto a la culpabilidad de los acusados, se debe analizarse el grado de reprochabilidad de la conducta, se puede inferir objetivamente por haber asistido a la audiencia que las personas de E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T. son capaces de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto ha podido abstenerse de realizar la conducta que se le atribuye -vulnerar el bien jurídico protegido que es la libertad sexual, cuanto más que la agraviada es una menor de edad que un mes antes había cumplido los 14 años de edad, pero han decidido infringirla; siendo así su conducta es merecedora de sanción penal.

9. Respecto a la individualización judicial de la pena a imponerse a los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., se tiene que considerar primero que la conducta prevista

en el artículo 170 inciso 6), segundo párrafo concordante con el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal, sanciona la violación sexual de menores entre 14 a 18 años de edad con pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años; el bien jurídico protegido es la libertad sexual de menores entre 14 y 18 años de edad, está prohibido el acceso sexual por medio de la violencia o amenaza, esto es sin el consentimiento de la agraviada; por lo que teniendo en cuenta el marco punitivo así como los criterios preventivos (especial-general), además lo prescrito en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se ha referido que tenga antecedentes penales: por lo que corresponde individualizarse dentro del primer tercio de la pena legal o abstracta, conforme a lo establecido en el artículo 45-A, además son pobladores de una zona rural con carencias sociales y económicas, el Ministerio Público como titular de la acción penal solicita se le imponga la pena máxima para el delito, el Juzgado estando a lo antes referido considera razonable imponérsele pena en el límite inferior de la pena legal, esto es de doce (12) años de pena privativa de libertad a cada uno de los imputados: pena que debe cumplirse internado en un Establecimiento Penal para que sea sometido a tratamiento penitenciario, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política del Estado esto es la resocialización, reeducación del penado; en este caso debe cumplirse en la forma establecida por ley, en forma efectiva; igualmente corresponde disponerse se cumpla en ejecución de sentencia lo dispuesto en el artículo 178-A del Código Penal que establece “El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Condena que además debe ejecutarse inmediatamente conforme

a lo establecido en el artículo 402 numeral 1) del Código Penal que establece “La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o imitativa de derechos”, en este caso se tiene la naturaleza del delito cometido es grave, y la pena impuesta es elevada por lo que existe peligro de fuga, por lo que corresponde mandarse la inmediata ejecución de la condena en forma provisional, para cuyo efecto debe remitirse Oficio de requisitoria a la Policía Nacional del Perú para la ubicación, captura e internamiento de los sentenciados en Establecimiento Penitenciario; así como hacerse de 5 conocimiento del Director del Establecimiento Penal de Cañete la calidad de sentenciados de los encausados.

10. Siendo la reparación civil una consecuencia del delito la misma que está relacionada al daño causado a la parte agraviada por la conducta ilícita de conformidad a lo establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal, en el caso se encuentra acreditado que la agraviada menor de iniciales A.T.H.P. ha sido objeto de acceso carnal indeseado por parte de los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., todo lo que le ha causado un daño moral o psicológico; que afecta el derecho de esta persona a un desarrollo adecuado de su personalidad en el ámbito bio-psico-sexual, al respecto en la pericia psicológica efectuado por el perito Psicólogo A.L.Y.G.se concluye que presenta problemas emocionales y del comportamiento compatibles a experiencia negativa del tipo sexual y recomienda psicoterapia individual; y estando a que el daño psicológico y moral no puede ser cuantificado por cuanto depende de cada persona; por lo que en este extremo el Juzgado considera prudente y razonable una indemnización en el monto de tres mil soles (S/. 3,000.00); que deberá pagar cada sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.

11. De conformidad a lo establecido en el artículo 497 numeral 3 del Código Procesal Penal, que prescribe las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso, en el caso al haber tenido que actuarse en juicio medios probatorios para determinar la responsabilidad penal de los imputados y la pena a imponérseles venciendo la posición inicial de inocencia de los encausados, corresponde mandarse el pago de las costas del proceso. Por estas consideraciones y, en aplicación de los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la nación, de conformidad al artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejercemos como Jueces del Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, POR UNANIMIDAD los Magistrados Director de Debates Juez E.A.A.G., Magistrado Juez O.C.G., y Magistrado Juez G.M.N. V.

DECISION: Han resuelto.

1. CONDENANDO a los acusados:

E.O.S.UT., identificado con DNI N 43936629, nacido en fecha 25 de enero de 1981 en el Distrito de Acostambo, Provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica, de ocupación agricultor, con instrucción secundaria, domiciliado en Calle Jorge Chávez s/n Distrito de Hongos - Yauyos - Lima, nombre de sus padres A. y E.: I.S. U., identificado con DNI N9 42285749, nacido en fecha 31 de enero de 1984 en el Distrito de Hongos, Provincia de Yauyos, Departamento de Lima, de ocupación agricultor, con instrucción secundaria. domiciliado en Calle Miraflores No 130 Distrito de Hongos - Yauyos - Lima, nombre de sus padres A. y E.: A.M.S.T.,

identificado con DNI N° 16290432 nacido en fecha 25 de enero de 1959 en el Distrito de Hongos, Provincia de Yauyos, Departamento de Lima, de ocupación agricultor, con instrucción primaria, domiciliado en Calle Miraflores No 130, Distrito de Hongos - Yauyos - Lima, nombre de sus padres Juan e Ignacia; **COMO AUTORES DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, EN SU FORMA DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 170 SEGUNDO PÁRRAFO INCISO 6), SIENDO EL TIPO BASE EL PRIMER PÁRRAFO DEL MISMO ARTICULO, DEL CÓDIGO PENAL; EN AGRAVIO DE MENOR DE INICIALES A.T.H.P., EN CONSECUENCIA. LES IMPONEMOS DOCE (12) ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, A CADA UNO DE LOS SENTENCIADOS, ORDENAMOS LA INMEDIATA EJECUCIÓN DE LA CONDENA POR PARTE DE LOS SENTENCIADOS;** para lo cual **DISPONEMOS** se remitan Oficios de requisitoria a la autoridad policial para la ubicación, captura e internamiento de los sentenciados antes referidos en Establecimiento Penitenciario, **CONDENA QUE SE COMPUTARÁ DESDE LA FECHA DE SU DETENCION E INTERNAMIENTO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CANETE EN NUEVO IMPERIAL O EN EL QUE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DETERMINE, LO QUE SERA MATERIA DE COMPUTO POR EL JUEZ DE EJECUCION DE SENTENTENCIA;** para lo cual ordenamos se remitan Oficios al Director del Establecimiento Penal de Cañete - Nuevo Imperial, dando a conocer su situación de sentenciado.

2. **FIJAMOS LA REPARACIÓN CIVIL** en el monto de TRES MIL SOLES (SI, 3,000.00); que deberán pagar cada uno de los sentenciados: E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., a favor de la parte agraviada de iniciales A.T.H.P.; a cumplirse en ejecución de sentencia,

3. **DISPONEMOS** que de conformidad a lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, la autoridad penitenciaria previo examen médico y/o psicológico, determine el tratamiento terapéutico de los sentenciados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T. a fin de facilitar su readaptación social; igualmente **DISPONEMOS** que la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, brinde apoyo psicológico a la víctima de iniciales A.T.H.P., para el restablecimiento de la su salud psíquica; para cuyo efecto librase los oficios correspondientes.

4. **CONDENAMOS** a los sentenciados al pago de las costas a liquidarse en ejecución de sentencia,

5. **DISPONEMOS** se remita la ficha registro al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS); esto para los fines de ley, 6.

6. Consentida o ejecutoriada que quede la presente Sentencia, disponemos se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Por esta nuestra Sentencia asilo Mandamos, Pronunciamos y Firmamos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO**

EXPEDIENTE : 00339-2017-93-0801 JR-PE-01

JUECES DEL COLEGIADO : E.A.A.G. (D.D.)
: O.C.G.
: G.M.N.V.

ESPECIALISTA : R.O.E.

ACUSADO : E.O.S.U.
: I.S.U.
: A.M.S.T.

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR

AGRAVIADO : A.T.H.P.

SENTENCIA N° 079 – 2018**RESOLUCION N° 21**

San Vicente de Cañete, veintiséis de junio

Dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

Oído en audiencia privada de juicio oral seguido en contra de los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., como presuntos autores de la comisión de los delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación

sexual de menor de edad entre 14 y 18 años de edad, en agravio de menor de iniciales A.T.H.P.; y vistos el expediente judicial y cuaderno de debates de autos.

1. ALEGATO DE APERTURA DEL FISCAL- En lo relevante dijo que va acreditar que los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T. son autores de los delitos contra la libertad en su modalidad de violación sexual, en la forma de violación sexual en agravio de la menor de iniciales A.T.H.P. de 14 años de edad.

- **Primer hecho.** - Se atribuye a E.O.S.U., el delito de violación sexual de menor de iniciales A.T.H.P., en fecha 12 de diciembre 2012, siendo las 12 horas aproximadamente ingreso en el domicilio de la menor agraviada en el anexo de Pachachaca, Distrito de Hongos - Yauyos, y le practico el acto sexual vía vaginal.

- **Segundo hecho.** - Se atribuye a I.S.U, el delito de violación sexual de menor de iniciales A.T.H.P., que días después al primer evento del 12 de diciembre 2012, siendo las 19 horas aproximadamente también Ingreso al domicilio de la menor agraviada y le practico el acto sexual vía vaginal.

- **Tercer hecho.** Se atribuye a A.M.S.T. el delito de violación sexual de menor de iniciales A.T.H.P., en fecha 25 de diciembre 2012, en circunstancias que la menor se encontraba en su domicilio de la estancia de Ocllate siendo las 16 horas aproximadamente ingresó y le practico el acto sexual vía vaginal.

Los hechos así descritos tipifican el artículo 170 segundo párrafo inciso 6) siendo el tipo base el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal vigente a la fecha.

Por haber practicado los acusados el acceso carnal vía vaginal venciendo la

resistencia de la menor agraviada, es decir por medio de la violencia, ya que a dicha fecha la agraviada tenía 14 años de edad.

Lo que acreditara con los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento; por lo que solicita se imponga a cada uno de los acusados la pena de dieciocho (18) años privativa de la libertad.

2. ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACTOR CIVIL.- En lo relevante dijo que demostrará la responsabilidad de los acusados, el hecho ha ocasionado daños en su patrocinada, con los medios probatorios que se le han admitido en el auto de enjuiciamiento, por lo que solicita una reparación civil en el monto de veinticinco mil soles (S/. 25,000.00).

3. ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO

E.O.S.U.: En lo relevante dijo que corresponde al Ministerio Público 28 como titular de la acción penal acreditar que su patrocinado haya cometido el ilícito que se le atribuye, en su oportunidad la defensa solicitara la absolución & de los cargos

4. ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DE LOS ACUSADOS

I.S.U. y A. M.S.T.- En lo relevante dijo que se va acreditar la inocencia de sus patrocinados, esto con las pruebas que se van actuar, se demostrará que la denuncia de parte obedece al interés subjetivos patrimoniales y personales.

5. DEBATE PROBATORIO.- Etapa en la que se ha actuado:

Examen de los acusados.- Dijeron por separado guardar silencio Examen de testigos:

- E.N.H.H.

- V.R.C.P.

Examen de perito;

- Medico A.G.C.

- Psicólogo A.L. y B.G.

Oralización de documentales:

-Partida de nacimiento de la agraviada.

-Acta Fiscal Acta de Entrevista Única.

-Certificado médico legal-No 000049-DLS se los tiene por actuados con el examen del perito Médico A.G.C.

-Protocolos de Pericia Psicológica N° 000107-2013 PSC, No 0001412013 PSC, No 000140-2013 PSC, se los tiene por actuados con el examen del perito Psicólogo A.L.Y.G.

6. ALEGATO DE CLAUSURA DEL FISCAL.- En lo relevante dijo que se acredito el delito imputado a los tres acusados de haber violado sexualmente a la menor agraviada en distintas fechas conforme a lo indicado en el alegato de apertura, lo que se ha corroborado con el certificado médico legal-No 000049-DLS que concluye presenta signos de desfloración antigua; con el acta de entrevista única de la menor agraviada que se oralizó en juicio en donde señala con precisión los hechos imputados a los acusados, indica que le introdujeron su pene en su vagina lo que ha ocasionado la desfloración que ha sido manifestado por el perito médico que ha

concurrido a la audiencia; con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 107-2013-PSC que concluye que la agraviada presenta problemas emocionales y del comportamiento compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, personalidad con rasgos introvertidos y que recomienda psicoterapia individual, lo que ha sido manifestado el perito que ha concurrido a juicio; con el acta de Inspección Fiscal en el que se constató el domicilio del Anexo de Pachachaca en donde se hace una descripción del lugar que se condice con lo narrado por la agraviada en la entrevista única, donde se describe la choza en el paraje denominado Ocllate que es un lugar o un paraje alejado, completamente silencioso, lo que también lo ha referido por la agraviada en su entrevista única: también se tienen los Protocolos de Pericia Psicológica de los imputados E.O.S.U., I.S.U. y A. M.S.T, en los que se concluye que tienen actitud evasiva egocentrismo, inmadurez sexual; también se acreditó con las declaraciones de los testigos el hermano de la agraviada N.R.C.P. y E.N.H.H. quien es su Padre, en juicio declararon versiones completamente contradictorias a la dadas en sede Fiscal donde estuvieron con sus abogados particulares y se ratificaron en la denuncia hecha ante el Gobernador del distrito de Hongos, lo que se debe tener con reserva, probablemente en juicio han cambiado de versión, as también se oralizó el acta de nacimiento de la menor agraviada, el acta de entrevista en donde la agraviada reconoce a los acusados como sus agresores en las fechas indicadas; por lo que solicita se condene a los acusados por comisión del delito de violación sexual cuando la menor ya contaba con 14 años de edad, se encontraba sola en su domicilio de la estancia de Pachachaca, esto conforme a lo establecido en el artículo 170 inciso 6) segundo párrafo, siendo el tipo base el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal.

7. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DEL ACTOR CIVIL- En lo relevante dijo que los dos testigos que concurrieron a juicio, el padre de la agraviada se retractó de lo dicho en la investigación en sede fiscal, señaló que su hija la agraviada le dijo que todo era falso, era mentira que había sido urdido, que el documento de la denuncia en la Gobernación ya estaba listo para firmar, preguntado que si había conflicto pelea, odio entre el Gobernador y los imputados dijo vagamente que era por problemas de terrenos, este testigo cae en abierta contradicción por cuanto como padre acompañó a la agraviada al examen médico legal realizado en fecha 21 de febrero 2013 cuando los hechos imputados a los acusados ocurrieron en diciembre 2012, también dio su declaración en Sede Fiscal en fecha 04 de marzo 2013 ratificándose en la denuncia; participó en el acta de entrevista única que se oralizó en juicio por cuanto a la fecha 14 de mayo 2013 en que se realizó no se contaba con cámara Gessel con DVD; también participo en el acta de inspección Fiscal en fechas 16 y 17 de mayo 2017 en el anexo de Pacha chaca y en el sector Ocllate respectivamente, incluso amplio su declaración en Sede Fiscal en fecha 14 de junio 2013; y solicito su constitución en actor civil: al respecto se debe tener en consideración el Acuerdo Plenario N° 1-2011 en donde respecto de la retracción en etapa de juicio oral se indica que se debe cumplir con ciertos requisitos, respecto de la validez de los testigos en etapa de instrucción; y en el Recurso de Nulidad No 3044-2004 señala que para el retracto se debe corroborar con las garantías de la legitimidad de la prueba: en el caso en la etapa de investigación preparatoria se han garantizado los derechos de las partes, no ha habido amenaza o coerción han participado las autoridades necesarias y los abogados de la defensa de los acusados. Por lo que no existe ningún conflicto entre el Gobernador con los

imputados, la investigación se desarrolló con las garantías procesales; por lo que los acusados son responsables del delito que se les imputa, solicita el pago de la reparación civil en el monto de Veinticinco Mil Soles a favor de la agraviada a ser pagado por los acusados en forma mancomunada.

8. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO E.O.S.U:

En lo relevante dijo que no se ha podido demostrar fehacientemente que su patrocinado sea el responsable del hecho que el Ministerio Público le imputa; en juicio se recibió la declaración del padre y del tío de la agraviada; el primero dijo que su hija no le ha señalado que ha sido víctima de violación sexual, supuestamente la menor mintió en esa oportunidad y lamentablemente ante el pedido de prueba de oficio para que la menor agraviada concurra a juicio porque en la actualidad ya es mayor de edad, no se ha podido, hubiera sido bueno que concurra a juicio ya que no se tiene video de la entrevista única en cámara Gessel, esto a fin de que pueda aclarar dudas que se han generado en juicio oral; en la pericia Psicológica de su patrocinado se tiene que el perito Psicólogo ha concurrido a juicio y se tiene a que las conclusiones de la pericia practicada a su patrocinado son iguales a la de sus co procesados, al respecto debe decir que cada persona es distinta, tiene actitudes distintas, no se puede decir que los tres acusados tienen los mismos problemas, considera que el perito en este caso ha copiado y pegado a las conclusiones, en cuanto el examen al perito médico legista no ha referido a las lesiones para genitales ni extra genitales, solo dijo que no tenía lesiones recientes a nivel genital, se debe considerar que la menor tenía 14 años de edad, pudo haber tenido enamorado y tenido relaciones sexuales antes. Por lo que considera que no se ha acreditado la

responsabilidad penal de su patrocinado, solicita se aplique el indubio pro reo, solicita su absolución.

9. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DE LOS I.S.U. y A.

M.S.T.- En lo relevante dijo que durante el juicio quedó acreditado su teoría del caso esto es la inocencia de sus patrocinados; y que la investigación se originó por intereses económicos, por terrenos y dinero, se tiene del acta de nacimiento de la menor agraviada que acredita que a la fecha de los presuntos hechos incriminados ya tenía más de 14 años de edad, en el acta de Inspección Fiscal su patrocinado dejó establecido que la choza constatada correspondía al señor R.F.L. y no a los padres o familiares de la presunta agraviada, en donde se deja constancia de que no existe señal de vivencia reciente en la habitación, y en los corrales tampoco existe señales de uso reciente.

Se oralizó el acta de entrevista única de la menor de iniciales A.T.P.H. en este caso el facilitador psicólogo realiza preguntas sugeridas dirigida a establecer responsabilidad de sus patrocinados, en donde la entrevistada se limita a decir sí, se le indica las fechas; al respecto no se ha tenido en cuenta las directivas para realizar la entrevista única en cámara Gessel, por ello no reúne las garantías establecidas para ser prueba, se dijo que no había cámara Gessel en Yauyos lo que es cierto, pero desde que hubo cámara Gessel en Cañete la entrevista se ha realizado en Cañete hasta la actualidad; por lo que al no haberse realizado con las garantías mínimas se afecta la defensa de sus patrocinados, el acta carece de valor probatorio; en la última audiencia del Juzgado de Oficio dispuso la declaración de la presunta agraviada quien lamentablemente no ha concurrido por la lejanía y se prescindió.

En cuanto al perito médico respecto del Certificado Médico legal de fecha 21 de febrero 2013 existe contradicción de la menor, que en entrevista única dice que los actos se han realizado por E.O.S.U. en fecha 12 de diciembre 2012, la segunda vez por I.S.U. a los pocos días, y la tercera vez por A.M.S.T. el 25 de diciembre, sin embargo en la pericia médico legal en la data de indica que concurrió con el padre en donde la menor agraviada dice que fue objeto de abuso sexual en tres oportunidades dice la primera vez en mes de noviembre 2012, la segunda vez el 25 de diciembre, y la tercera vez el 17/02/2013, entonces se tiene que no s hay un relato coherente entre lo consignado en el entrevista única y lo que o aparece en el reconocimiento médico legal.

En cuanto al examen del perito A.L.Y.G. respecto del Protocolo de Pericia practicado a sus patrocinados en fechas 13 y 21 de mayo en la última fecha se tiene que hizo 2 evaluaciones a los tres procesados, y que las conclusiones en las tres pericias son los mismos, es decir que han sido copiados como lo indico la abogada de la defensa pública, estas tres pericias no tiene valor probatorio por que se han realizado sin la rigurosidad del caso, hacer seis evaluaciones dos a cada procesado en un solo día; y por eso el contenido y las conclusiones son lo mismo; también resalta que el perito dijo que el evaluado le manifestó que móvil se debía a una venganza, a una deuda y que no acepta haber cometido el delito, así como que no se realizó el examen de veracidad de testimonio.

Por su parte el testigo V.R.C.P. dijo ser hermano de la presunta agraviada, quien dijo que vive en la Calle Huancayo del Distrito de Hongos-Yauyos, en tanto que la agraviada en su entrevista dijo que vivía junto con su hermano en el Anexo de

Pachachaca del Distrito de Hongos que se encuentra a 6 o 7 horas de camino desde Hongos, dijo que de los hechos en agravio de su hermana no tiene conocimiento, que no hizo ninguna denuncia, que fue inducido por el papá de su hermana la agraviada para concurrir ante el Gobernador, el padre tenía problemas y le ha pedido que lo apoye; por su parte el padre de la agraviada E.H.H., dijo que no era cierto que hayan abusado de su hija, que cuando la llevo a Huancayo le dijo que sus patrocinados A.M.S. e I.S. no le habían abusado que su tío F. le pego para que diga que fue abusada por sus patrocinados. Por lo que considera que se encuentra acreditada la inocencia de sus patrocinados y no existiendo medios probatorios idóneos, solicita se los absuelva de la acusación fiscal.

10. AUTO DEFENSA DE LOS ACUSADOS.- No se llevó por no haber concurrido a la audiencia. Por lo que siendo su estado el de dictarse la resolución final en su integridad teniendo en cuenta los siguientes fundamentos.

FUNDAMENTOS:

1. La Constitución Política del Estado en su artículo 2 inciso 24, literal e) prescribe Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral.

2. El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe la pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).

3. En el caso de autos se imputa a los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.ST., ser autores de los delitos contra la libertad en su modalidad de violación sexual, en la forma de violación sexual en agravio de la menor de iniciales A.T.H.P. de 14 años de edad.

- El primer hecho se atribuye a E.O.S.U., ocurrido en fecha 12 de diciembre 2012, siendo las 12 horas aproximadamente ingreso en el domicilio de la menor agraviada en el Anexo de Pachachaca, Distrito de Hongos - Yauyos, y le practico el acto sexual vía vaginal.
- El segundo hecho se atribuye a I.S.U., quien en días después al primer evento de fecha 12 de diciembre 2012 antes referido, siendo las 19 horas aproximadamente también ingresó al domicilio de la menor agraviada y le practico el acto sexual vía vaginal.
- El tercer hecho se atribuye a A.M.S.T., quien en fecha 25 de diciembre 2012, en circunstancias que la menor se encontraba en su domicilio de la estancia de Ocllate siendo las 16 horas aproximadamente ingresó y le practico el acto sexual vía vaginal.

Que los acusados han tenido acceso carnal vía vaginal venciendo la resistencia de la menor agraviada, es decir por medio de la violencia, y que da agraviada en esa fecha tenía 14 años de edad.

Los hechos así descritos tipifican el artículo 170 segundo párrafo inciso 6) siendo el tipo base el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal vigente a la fecha que prescribe *“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener*

acceso carnal por vía vaginal anal o bucal realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis no mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: inciso 6) a si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad”.

En la doctrina se indica que el delito de violación sexual tipificado en el artículo 170 del Código Penal el bien jurídico protegido es la libertad sexual expresada en dos ámbitos: Positivo.- Capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo para efectos sexuales o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos. Negativo.- Derecho de impedir intromisiones a dicha esfera, cuando no media su consentimiento. En la doctrina nacional se entiende que el contenido del supuesto de hecho del tipo penal del artículo 170 del Código Penal, se desprende que la conducta típica de violación sexual se perfecciona cuando el sujeto activo obliga a realizar el acceso carnal sexual al sujeto pasivo haciendo uso de la fuerza física, intimidación o ambos factores; el acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal o bucal o mediante la realización de otros actos análogos como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo. En este sentido, el Acuerdo Plenario 4-2008/CJ-116 en su punto 7 señala que: *“Es de entender como libertad sexual la capacidad legamente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de la les comprende es el derecho a*

una actividad sexual en libertad”; el Acuerdo Plenario N° 1-2011 en su fundamento 13 establece *“La conducta básica sanciona a aquel que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”*. Para DONNA *“(...) para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o solo a medias bastan con que ella haya existido real y efectivamente (EDGARDO ALBERTO DONNA: Derecho Penal - Parte Especial, Rubinzal-Cuizoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386), la consumación se produce con la penetración total o parcial, del miembro viril en la vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo”*.

Al respecto atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, es la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario no consentido. De ahí que según lo puntualizan autores como Salinas Siccha *“...para efectos de configuración del hecho punible, solo bastara verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (... La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal. En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella Sexual practicado abusivamente por el agente”*.

4. En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, intermediación y contradicción, no existiendo observación alguna respecto del procedimiento su idoneidad y fiabilidad, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal y es válida para ser merituada en forma conjunta, siendo esta la siguiente: **Testimonial de E.N.H. H..**- En lo relevante dijo ser pastor de ganado y vivir en el caserío de Betania en Colonia Pampa - Yauyos, que la agraviada de iniciales A.T.H.P. es su hija quien vivía en Pachachaca desde su niñez, que después de lo que paso en el año 2012 llevó a su hija a Huancayo y cuando le pregunto le conto que no es verdad sobre los actos de relaciones sexuales, le dijo que A.S. e I.S. no le han abusado, que le han obligado para que declare, que su hermano V.C. y su tío F.P. le pegaron; su hija en la actualidad tiene 20 años y está por la frontera con Huancavelica; que en esa oportunidad año 2012 lo mando a llamar el hermano de su hija V.C. y cuando se presentó a la Gobernación del Distrito de Hongos le hizo firmar un documento que estaba escrito y le dijo vamos a Yauyos; que no sabe de problemas entre el Gobernador y los acusados, dicen por ahí que tenían problemas de terrenos. Acredita que tuvo conocimiento del hecho imputado a los acusados y que hubo denuncia ante la Gobernación. **Testimonial de V.R.C.P.**- En lo relevante dijo que domicilia en el distrito de Hongos calle Huancayo s/n y se dedica a la agricultura, que la persona de iniciales A.T.HP es su hermana, en el año 2012 él no vivía con su hermana, a los acusados los conoce por ser paisanos y vivir en el lugar, que no tuvo ningún conocimiento de lo que haya pasado en diciembre de ese año a su hermana, que si conoce el anexo de Pachachaca, que no realizó ninguna

denuncia y que si fue donde el Gobernador con el papá de su hermana E.N.H. H. quien le dijo que había ocurrido una violación a su hija arriba en Pachachaca, quiero poner una denuncia y quiero que me sirvas de testigo; que si tiene a su tío de nombre F. quien le ha dicho que ha ocurrido una violación con tu hermana, que sabe que el papá de su hermana lo llevó al médico luego de un mes no fue inmediatamente, que su hermana vivía con su mama; y que el declarante no ha tenido ningún problema con los acusados, que el papá de la menor vive en Huancayo llegó de un momento a otro a su casa, puso la denuncia y con el Gobernador se vinieron a Yauyos. Acredita que tuvo conocimiento del hecho imputado a los acusados y que hubo denuncia ante la Gobernación. **Perito Medico Alfonso G.C.-** En lo relevante dijo ser médico legista y laborar en la División Médico Legal, haber expedido el Certificado Médico Legal No 000049-DLS sobre integridad sexual a la evaluada persona de iniciales A.T.H.P. de 14 años de edad, sexo femenino, quien ha sido examinada en fecha 21 de febrero 2012, en la data se anota que menor acude en compañía de su padre E.N.H.H., la menor refiere abuso en tres oportunidades la primera en noviembre 2012 por dos personas conocidas, la segunda el 25 de diciembre por una persona conocida y la última vez el día 17-02-2013 a horas 16 aproximadamente por una persona conocida; en Antecedentes anota IRS (primera relación sexual) 13 años involuntaria; URS (ultima relación sexual) 17-02-2013 involuntaria. Al examen médico de integridad sexual en posición ginecológica, presenta desgarramiento antiguo incompleto a horas V no lesiones recientes; en posición genupectoral presenta ano eutonico, pliegues perianales simétricos, radiados, no lesiones; al examen de integridad física: Lesiones paragenitales, genitales y extragenitales no presenta lesiones recientes. Concluye: 1) Presenta signos de desfloración antigua, 2) No

presenta signos de acto contranatura, 3) No presenta signos de lesiones traumáticas recientes paragenitales, genitales ni extragenitales, 4) No requiere incapacidad médico legal. Al contradictorio el perito se ratifica en su pericia, indica que el desgarro es incompleto porque no llega a la base del himen y es antiguo porque es de data de más de 10 días; el desgarro puede deberse a la penetración del miembro viril o de un objeto por la región del himen puede producir un solo desgarro o varios no se puede precisar, no se puede precisar si se ha debido a uno o varios actos sexuales, tampoco la data en que se produjo solo que es de data mayor de 610 días ya que la mucosa vaginal demora en sanarse 10 días. Acredita que la evaluada presenta signos de desfloración antigua. **Examen de perito Psicólogo A.L.Y.G..-** En lo relevante, dijo que en la actualidad labora en la Fiscalía del Callao en la Fiscalía de Trata de personas; haber realizado el Protocolo de Pericia Psicológica No 0001402013-PSC, solicitado por la Fiscalía de Yauyos practicado al evaluado E.O.S.U., de sexo masculino de 31 años de edad, de ocupación independiente, con instrucción secundaria; los días 13 y 21 de mayo 2013 en la División Medica Legal de Yauyos; contiene el relato, la historia personal, la historia familiar, los instrumentos y técnicas psicológicas; y el análisis e interpretación de resultados; concluye que el evaluado presenta: **1)** Clínicamente su estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. **2)** Clínicamente actitud evasiva, dependiente y compulsiva, es agresivo, irritable con expresión de enfado y disconformidad, orientado a minimizar su responsabilidad, clínicamente plena conciencia de sus actos. **3)** Indicadores de probables inconsistencias, evasiones y falto de un relato directo y en su contenido del testimonio. **4)** Clínicamente presenta un conflicto sexual, inmadurez psicosexual. Al contradictorio dijo que se ratifica en

su pericia; que el relato del evaluado es corto, y minimiza el acontecimiento evita dar mayor comentario; su primer relato no coincide con el segundo relato por lo que no es consistente, no tiene contenido, se puede decir que es poco creíble; que no admite el cargo en su relato espontaneo. Acredita que el evaluado tiene conciencia de sus actos. **Protocolo de Pericia Psicológica N° 000141-2013-PSC**, solicitado por la Fiscalía de Yauyos practicado al evaluado I.S.U., de sexo masculino de 29 años de edad, de ocupación independiente, con instrucción secundaria; los días 13 y 21 de mayo 2013 en la División Medica Legal de Yauyos; contiene el relato, la historia personal, la historia familiar, los instrumentos y técnicas psicológicas; y el análisis e interpretación de resultados; concluye que el evaluado presenta: **1)** Clínicamente su estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. **2)** Clínicamente actitud evasiva, con egocentrismo, inmadurez emocional, es agresivo, irritable con expresión de enfado y disconformidad, conductas histriónicas, clínicamente plena conciencia de sus actos. **3)** Indicadores de probables inconsistencias, elude y es falto de un relato directo, evasiones en su contenido del testimonio con reacciones y a respuestas anatómicas funcionales de duda y nerviosismo. **4)** Clínicamente presenta conflictos sexuales. Al contradictorio dijo que se ratifica en su pericia, que el relato del evaluado es corto, manifiesta evasiones, actitud de egocentrismo, inmadurez emocional, en su relato rechaza lo que le imputan, el conflicto sexual se observa cuando muestra rechazo a preguntas referentes al área sexual; muestra enfado e irritabilidad por la imputación, que era intachable; no hay consistencia en el relato; que no se le ha solicitado examen de credibilidad pero que la prueba del inventario multifacético de Minimul da una escala de veracidad. Acredita que el evaluado tiene conciencia de sus

actos. **Protocolo de Pericia Psicológica Ne 4000142-2013-PSC**, solicitado por la Fiscalía de Yauyos practicado al evaluado A.M.S.T., de sexo masculino de 54 años de edad, de ocupación independiente, con instrucción primaria incompleta; los 3 días 13 y 21 de mayo 2013 en la División Medica Legal de Yauyos; contiene el relato, la historia personal, la historia familiar, los instrumentos y técnicas a psicológicas; y el análisis e interpretación de resultados; concluye que el 5 evaluado presenta: **1)** Clínicamente su estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. **2)** Clínicamente actitud evasiva, dependiente e impulsiva, s disconformidad, orientado a minimizar su responsabilidad, clínicamente plena conciencia de sus actos. **3)** Indicadores de evasiones. **4)** Clínicamente presenta un conflicto sexual. Al contradictorio dijo que se ratifica en su pericia; que en su relato el evaluado manifiesta su disconformidad con la imputación dice en su relato que se trata de una venganza por una deuda de dinero, que no ha cometido los hechos; las conclusiones son un extracto del estudio y existe variabilidad entre los distintos evaluados. Acredita que el evaluado tiene conciencia de sus actos. **Protocolo de Pericia Psicológica No 000107-2013-PSC**. solicitado por la Fiscalía de Yauyos practicado a la evaluada de iniciales A.T.H.P., de sexo femenino, 14 años de edad, instrucción primaria incompleta; en fecha 14 de mayo 2014 en la División Médico Legal de Yauyos; luego del relato, recabado su historia personal, familiar, la aplicación de instrumentos y técnicas psicológicas; analizados e interpretados los resultados llega a la conclusión que presenta: **1)** Clínicamente presenta un desarrollo cognitivo acorde a su edad analógica, **2)** Problemas emocionales y del comportamiento compatibles 9/19 negativa del tipo sexual, **3)** Personalidad en estructuración con rasgos introvertidos, retraimiento social e

inseguro, 4) Psicoterapia individual. A contradictorio dijo que se ratifica en su pericia, el nivel intelectual de la agraviada está de acuerdo a su edad física, el problema emocional y de comportamiento de las evaluaciones se equipara a una persona que ha tenido experiencia sexual, al tener 14 años recién está formando su personalidad se observa introversión; puede decir que es coherente en el relato porque existía una coherencia entre lo que relataba y lo que manifestaba corporalmente; las personalidades son distintas la introversión puede ser un factor de vulnerabilidad; indico fechas y momentos de los actos sexuales que atravesó y reconoce a personas; se realizó en entrevista única en la Sala de Yauyos; existen diversos tipos o rasgos de personalidad, una personalidad con rasgos introvertidos, retraída y acompañado de no tener el cuidado de una persona adulta y el vivir en zona de extrema pobreza se expone a ser víctima de estos delitos; en cuanto al agente activo el factor que genera a ser proclive a este delito es la impulsividad. Acredita la afectación emocional que presenta la evaluada producto de los hechos imputados a los acusados, **Oralización del Acta de nacimiento de la agraviada.**- En lo relevante aparece en formato de la Municipalidad Distrital de Hongos, en copia certificada en fecha 18 de diciembre 2012; en el acta de nacimiento aparece que A.T.H.P. nació el día 12 de noviembre del año 1998, en el Distrito de Hongos, provincia de Yauyos, Departamento de Lima, aparece los nombres de los padres E.N.H.H. con domicilio en Anexo de Poroche, Distrito de Pampas Yauyos, y M. H. P. R. con domicilio en Anexo de Pachachaca, distrito de Hongos; aparece como declarante F. J. P.R.; inscrito en fecha 29 de noviembre de 1998: y obra a fojas 35 del libro N° 39 de nacimientos del año 1998. Aparece firmado por el Registrador Civil B.C. H.S. Acredita la edad de la agraviada. **Oralización del Acta de Inspección Fiscal.**- En lo

relevante aparece haberse realizado en fecha 17 de mayo 2013 en el lugar Llojllate del Anexo de Pachachaca Distrito de Hongos - Yauyos, estando presente el Fiscal, el acusado A.M.S.T., la menor agraviada y su padre; se constata una choza rustica pircado de piedra con techo de icho seco de forma rectangular de 4 metros de largo por 2.50 metros de ancho, con puerta pequeña tapado con una tolva de carretilla, en el interior se observa piedras planas en forma de mesa en el suelo; la menor señala el lugar que fue utilizado para su cama, se verifica pellejos de carnero doblados la menor indica que era su dama, se observan plásticos, recipientes, ollas y cocina de piedra rustica con señales de haberse hecho uso; actualmente no viven personas, la menor indica que se hace uso por cierto tiempo, al costado de la choza se observan dos corrales de ganado construidos de piedras pircadas sin animales, no se aprecia uso reciente pero se observa estiércol de ovinos antiguo; la menor Indico que el hecho ocurrió dentro de la choza cuando estaba sola, se deja constancia que el lugar es desolado no existen viviendas en el contorno, el imputado indica que la choza es del señor R.F.L.; concluye firmando los presentes. Acredita la existencia del lugar en el que habría ocurrido el tercer hecho, que es un lugar desolado. **Oralización de Acta de entrevista única.-** En lo relevante aparece haberse realizado en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal de Yauyos, en fecha 14 de mayo 2013, estando presente la presunta víctima de iniciales A.T.H.P., familiar acompañante el padre E.N.H. H., el Psicólogo A.L.Y. G., Fiscal Penal Dra. M.P.S.C. Fiscal de Familia Dr. L.P.R., la abogada de la víctima Dra. M.Z.R., y el abogado de los denunciados Dr. C.H.M.; habiendo iniciado a horas 12:30 concluye a horas 13.40, en el contenido aparece la transcripción del relato de la agraviada en lo relevante refiere haber nacido el 12 de noviembre de 1998, que vive en Pachachaca, Distrito de

Hongos, que el año pasado termino el sexto grado de primaria; que vino por motivo de su violación por parte de O.S.U. hijo de A., el 12 de diciembre 2012, en Pachachaca en su casa que tiene un solo cuarto piso de tierra, techo de calamina no tiene ventanas, en donde todos duermen, que ella estaba durmiendo a horas doce del día, estaba sola, abrió la puerta e ingreso y la violo le dijo que no diga nada a su hermano, le quito su chompa, su buzo y ropa interior, no le dijo nada porque tenía miedo, él estaba con ropa se bajó el pantalón saco su pene y lo metió en su vagina, le agarraba su mano y su boca, no le decía nada, intento ganarle en fuerza y se liberó, él se fue y ella se vistió, sentía dolor en su vagina, que sangro su vagina, que estaba sola porque su abuelita M. se fue a trabajar y llego tarde a las 9 o 10, le contó y le dijo que avisara a su mamá. Otra vez paso el mismo mes no recuerda el día cuando estaba estudiando salió del colegio y el hermano de O. vino y le agarró, se llama I.S.U., cuando salió del colegio se fue a su casa con compañeros, cuando estaba en su casa sola se cambio estaba haciendo tarea al poco rato vino I. borracho, le agarró tapo la boca le dijo que si avisas te voy amenazar, y la violo, no le quito la ropa le bajo el pantalón y la trusa, se bajó el pantalón y calzoncillo, le dijo que si avisa la va matar, trato de defenderse con un palo, le agarro de la mano y le empujo al catre y la violo por la vagina le metió su pene, fue rápido y se fue a su casa y ella se quedó llorando, esta vez no sangro, no había nadie en casa. Otra vez sucedió con el papá el 25 de diciembre, estaba sola pasteando sus ganados de Pachachaca más arriba, se llama A.S. estaba tomando, le estaba esperando en la choza en el lugar Ocllate, ella llego tarde la cuatro de la tarde se estaba cambiando ahí llegó, la agarro y tumbo al suelo le tapó la boca y no le decía nada, o después le dijo tu tío está tomando no va venir, le dijo no vas avisar te voy a matar, le agarro de la mano y empezó a violarla,

no le quito la ropa él se bajó el pantalón le metió el pene en su vagina, que trato defenderse con patadas, gritaba y él le tapaba la boca, ella gritaba diciendo tío, de ahí se fue a su casa, se quedó llorando dentro de la choza que es de piedra y paja, el piso es de tierra, y que la violo en el suelo, que no había nadie cerca y que lo vio irse a Pachachaca, al día siguiente fue a contar a su tío F. le dijo o como te va hacer eso, denuncia le dijo: que estos hechos también contó a su hermano, en las tres ocasiones sus agresores estaban borrachos, que anteriormente no ha tenido relaciones sexuales, no ha tenido enamorado, su papá se llama T. H. y no vive con él: que cuando la violo le mancho con sangre su buzo y calzón que los lavo y no mostro a sus familiares, la segunda vez fue en la noche en su casa; la choza en que lo violo A. es pequeña; que las personas que la han violado le dicen a su hermano te voy a matar por la denuncia, que a ella también lo han amenazado, la señora de O. le ha dicho que la va a matar, que en esas ocasiones O. le dio un puñete en la cabeza, I. no le pego, A. no le pego, que F.H. es la señora de Iván, ella vio cuando salió I. de su casa por el frente, eso sabe por qué la miró después de la violación, aparecen las firmas y sellos de los intervinientes, los abogados, la agraviada y su padre. Acredita la imputación de la víctima en contra de los acusados. **Oralización del Certificado médico legal-No 000049- DLS.-** Se lo tiene por actuado con el examen del perito Médico Legista A.G.C., **Oralización de los Protocolo de Pericia Psicológica N°0001072013 PSC, No 000141-2013 PSC, y N° 000140-2013 PSC.** - Se los tiene por actuados con el examen del perito Psicólogo A.L.Y.G.

5. De la apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos: en cuanto a la fecha que se denuncia la ocurrencia del primer, segundo y tercer hecho de acceso carnal en el mes de diciembre del año 2012 que se imputa a los acusados E.O.S.U.,

I.S.U. y A.M.S.T. respectivamente, se tiene que a esa fecha la agraviada de iniciales A.T.H.P., contaba con 14 años y un mes de edad, por cuanto de su acta de nacimiento oralizada en juicio se tiene que ha nacido en fecha 12 de noviembre de 1998, minoría de edad que ha sido referido en las testimoniales de E.N.H.H. y V.R.C.P.: también aparece consignado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000107-2013 PSC de fecha 14 de mayo 2013 sobre el que ha sido examinado el perito Psicólogo; entonces se encontraba protegido por la norma del artículo 170 segundo párrafo numeral 6), concordante con el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal, norma que prohíbe las relaciones sexuales por medio de la amenaza o la violencia con menores entre catorce y menos de dieciocho años de edad, norma vigente desde el 19 agosto 2013 al haber sido modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013; norma más favorables a los reos por cuanto a la fecha de la comisión estaba vigente el inciso 3), primer párrafo del artículo 173 del Código Penal que sancionaba la conducta con pena no menor de veinticinco ni mayor de treinta años; adecuación que en este caso se ha realizado en etapa de investigación preparatoria.

6. Respecto de la realidad del hecho y la responsabilidad penal de los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T. por la comisión del primer, segundo y tercer hecho respectivamente, de acceso carnal involuntario a la agraviada de iniciales A.T.H.P. ocurridos en el mes de diciembre del año 2012 conforme aparece de la acusación fiscal expresada en juicio que denunciada el acceso camal involuntario por vía vaginal sufrido por la agraviada, se tiene la declaración de la agraviada prestada en entrevista única en el Instituto de Medicina Legal de Yauyos cuya acta de entrevista ha sido oralizado en juicio al no tenerse el soporte magnético de video (DVD) por no

haberse implementado a la fecha de su realización el 14 de mayo 2013, en donde la agraviada ha narrado cómo sucedieron los hechos que son materia de la imputación en el presente juicio oral. Siendo así, esta declaración testimonial deben ser evaluada de conformidad a los criterios de certeza a que se hace referencia que el **ACUERDO PLENARIO N°2-2005/CJ-116., ASUNTO: REQUISITOS DE LA SINDICACIÓN DE COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO;** por cuanto este tipo de delitos se caracteriza por su clandestinidad, es decir, que estos actos se realizan de forma oculta entonces la declaración de la testigo víctima toma importancia: en este juicio se evidencia:

Ausencia de incredulidad subjetiva, por cuanto en juicio no se ha referido en las declaraciones testimoniales de E.N.H.H. y V. R. C. P. quienes son el padre y hermano de la agraviada, que con anterioridad a los hechos imputados a los acusados hayan tenido algún problema, por lo que no es de observarse ninguna relación de enemistad, odio o resentimiento entre las partes, en donde el primero de los nombrados dijo que el segundo nombrado que es hermano de su hija lo mando a llamar por el problema de violación a su hija, ante lo cual se presentó a la Gobernación del Distrito de Hongos donde le hizo firmar un documento y el Gobernador le dijo vamos a Yauyos; por su parte el segundo nombrado dijo que conoce a los acusados por ser vecinos del lugar con quienes no ha tenido ningún problema y que en esa ocasión no realizó ninguna denuncia pero que si fue donde el Gobernador con el papá de su hermana el primer nombrado quien dijo que había ocurrido una violación a su hija arriba en Pachachaca y quería poner una denuncia y que le sirva de testigo, por su parte la menor agraviada en su entrevista única de fecha 14 de mayo 2013 refiere que los acusados han amenazado de muerte a su

hermano por motivo de la denuncia, todo lo que indica que con anterioridad a los hechos imputados a los acusados no tenían problemas, siendo así no existe motivo ajeno para imputar a los encausados en forma independiente el delito de violación sexual de menor de edad, hechos ocurridos en fechas distintas en el Anexo de Pachachaca y en la estancia Ocllate dentro de dicho Anexo en el Distrito de Hongos; es decir, no se evidencia motivación subjetiva ajena que sea causa de incredibilidad Verosimilitud en la incriminación, ratificada con corroboraciones periféricas; en juicio oral se tiene la declaración testimonial de la propia agraviada en la entrevista única, realizada con las formalidades de Ley en donde indica de manera uniforme y coherente la imputación en contra de los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T. de haberla accedido sexualmente en distintas fechas 22 del mes de diciembre del año 2012, en forma individual o por separado venciendo sus resistencia por medio de la fuerza física, cuando se encontraba sola en su domicilio del Anexo de Pachachaca en las dos primeras oportunidades y cuando estaba sola pastando ganados en la estancia de Ocllate en la tercera oportunidad, y de ser autores del acceso carnal en su contra por vía vaginal. De otra parte de las declaraciones testimoniales de E.N.H.H. y V.R.C.P. quienes son el padre y hermano de la agraviada, se tiene que por los hechos de violación a la agraviada se hizo una denuncia ante la Gobernación del Distrito de Hongos que dio lugar al inicio de las investigaciones; si bien en juicio el primero refiere que la denuncia fue hecha por el segundo testigo que lo mando a llamar por el problema de violación a la agraviada por lo que se presentó a la Gobernación; en tanto que el segundo testigo refiere que fue el primer testigo quien le ha referido de la violación a la agraviada y le solicito que le Sirva de testigo y fueron a la Gobernación, de donde más allá de quien haya denunciado, se encuentra acreditado

que hubo una denuncia y que el hecho que la genero fue la violación a la menor por los imputados; el segundo testigo también manifestó conocer Pachachaca donde vivía su hermana la agraviada junto a su madre y conocer a los acusados por ser del lugar, en el mismo sentido ha referido la menor agraviada en su entrevista única de que a los hechos ocurrían cuando estaba sola y los acusados luego de la agresión sexual en su contra se iban a su casa, incluso que la señora de I. lo vio saliendo de su casa el día de los hechos que ella lo miro; todo lo que indica proximidad entre los agresores y la víctima, así como indicio de oportunidad por cuanto tenían conocimiento de que la agraviada se encontraba sola. La pericia del médico legista A. G.C. quien al ser examinado en juicio dijo haber expedido el Certificado Médico Legal N° 000049-DLS de fecha 21 de febrero 2013 sobre integridad sexual a la evaluada de iniciales A.T.H.P. de 14 años quien le ha referido abuso en tres oportunidades por personas conocidas en noviembre, diciembre 2012 y febrero 2013, y luego del examen concluye que presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de acto contranatura, no presenta signos de lesiones traumáticas recientes paragenitales, genitales ni extragenitales, no requiere incapacidad médico legal, ha indicado desgarró incompleto que es antiguo y que para ello ha tenido que haber una lesión en el himen por un agente contundente como un pene erecto u otro objeto, lo que puede producir un solo desgarró o varios, no se puede precisar si se ha debido a uno o varios actos sexuales, tampoco la data en que se produjo solo que es de data mayor de 10 días ya que la mucosa vaginal demora en sanarse 10 días; en este sentido la menor agraviada ha referido que el primer hecho ocurrido en fecha 12 de diciembre 2012 le produjo sangrado y que en el segundo y tercer no tuvo sangrado; lo que acredita que el acceso carnal a la agraviada por la vía vaginal por

parte de los acusados. El perito Psicólogo A. L.Y.G. examinado en juicio ha referido haber realizado el Protocolo de Pericia Psicológica N°000107-2013 PSC de fecha 14 de mayo 2013 a la evaluada menor de iniciales A.T.H.P., de sexo femenino, 14 años de edad; luego del relato, recabado su historia personal, familiar, la aplicación de instrumentos y técnicas psicológicas; analizados e interpretados los resultados llega a la conclusión que presenta: Problemas emocionales y del comportamiento compatibles a experiencia negativa del tipo sexual; personalidad en estructuración con rasgos introvertidos, retraimiento social e inseguro; recomienda psicoterapia individual; que el relato es coherente porque existía una coherencia entre lo que relataba y lo que manifestaba corporalmente, que la personalidad de la evaluada esta en formación presenta rasgos introvertidos, retraída lo que puede ser un factor de vulnerabilidad si no se encuentra bajo el cuidado de una persona adulta y si se encuentra en zona de extrema pobreza se expone a ser víctima de estos delitos. El perito también ha referido haber evaluado a los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., quienes rechazan el cargo imputado en su contra, sin embargo sus relatos son cortos y no tienen consistencia en el contenido, así como que muestran rasgos de personalidad impulsiva; al contradictorio dijo que los evaluados contaban con plena conciencia de sus actos, y que los rasgos de personalidad impulsiva en el agente activo es un factor que lo hace proclive al delito de violación sexual.

Con el acta de Inspección Fiscal en el lugar denominado Ocllate del Anexo de Pachachaca Distrito de Hongos - Yauyos, se ha verificado que es la única choza rustica de construcción de piedra con techo de icho seco de forma rectangular de 4 metros de largo por 2.50 metros de ancho, y que a su alrededores no existen otras vivienda por lo que es un lugar desolado que cuenta con corrales de ganado de uso

temporal; lo que guarda relación con lo manifestado por la menor agraviada quien ha indicado que en dicho lugar ocurrió el tercer hecho imputado al acusado A.M.S.T., cuando pastaba ganado y se encontraba sola en el lugar, lo que acredita la existencia del lugar destinado a la actividad que ha referido la agraviada y que es un lugar desolado. Todos estos elementos de prueba evaluados en conjunto hacen que la versión de la menor sea verosímil pues se encuentra acompañada de dichas corroboraciones periféricas, por lo que se concluye que el hecho ilícito imputado a los tres acusados ha ocurrido. Persistencia en la incriminación, aparece de la declaración de la agraviada de iniciales A.T.H.P., que ha sido prestada en la entrevista única realizada con las formalidades de Ley como es la presencia de los Fiscales Penal y de Familia de la Provincia de Yauyos, con la presencia de los abogados de la parte agraviada y de los acusados; todo lo que acredita la incriminación de haber sido accedida sexualmente por vía vaginal por los acusados, al respecto se debe dejar constancia del hecho reconocido por el abogado de la defensa de que en la fecha en que se realizó la entrevista única en Yauyos no estaba implementada el registro en video (DVD), sin embargo el Ministerio Público ha cumplido con garantizar el derecho de defensa de los imputados en la investigación preliminar y preparatoria, lo que aparece de los actuado.

En cuanto al elemento objetivo el tipo penal consistente en la violencia o grave amenaza, para realizar el acceso carnal involuntario con la agraviada, se debe tener presente lo indicado por la menor agraviada de iniciales A.T.H.P. en su entrevista única, de que al momento de los hechos en las tres ocasiones se encontraba sola; que el acusado E.O.S.U. le dio un puñete en la cabeza, quito su chompa, su buzo y ropa interior, que ella no le dijo nada porque tenía miedo, él estaba con ropa se bajó el

pantalón saco su pene y lo metió en su vagina, le agarraba su mano y su boca, no le decía nada, intento ganarle en fuerza y se liberó; todo lo que indica el uso de la fuerza física y la amenaza para someter a la agraviada en contra de su voluntad. Por su parte I.S.U. ingresó cuando estaba sola en su casa vino borracho, le agarró tapo la boca le dijo que si avisas te voy amenazar, y la violó, no le quito la ropa le bajo el pantalón y la trusa, se bajó el pantalón y calzoncillo, le dijo que si avisa la va matar, trato de defenderse con un palo le agarro de la mano y le empujo al catre y la violó por la vagina le metió su pene, fue rápido y se fue a su casa y ella se quedó llorando; esta vez no sangro, no había nadie en casa; lo que también indica el uso de la fuerza física y la amenaza para someter a la agraviada.

En cuanto al acusado A.M.S.T. le estaba esperando en la choza en el lugar Ocllate, cuando llego la agraviada a las cuatro de la tarde se estaba cambiando ahí ingreso, la agarro y tumbo al suelo le tapó la boca y no le decía nada, le agarro de la mano y empezó a violarla, no le quito la ropa él se bajó el pantalón le metió el pene en su vagina, que trato defenderse con patadas, gritaba y él le tapaba la boca, lo que también indica el uso de la fuerza sobre la víctima para someterla. Se debe tener presente que la violencia se define como todo acto que guarde relación con la práctica de la fuerza física o verbal sobre otra persona, animal u objeto originando un daño sobre los mismos de manera voluntaria o accidental. El elemento principal dentro de las acciones violentas, es el uso de la fuerza tanto física como psicológica para el logro de los objetivos y en contra de la víctima; existen diferentes tipos de violencia que generalmente se practican sobre las personas más vulnerables, como por ejemplo las mujeres, los niños, los ancianos, grupos religiosos, etc., así se tiene que la violencia sexual es aquella que se manifiesta con agresiones efectuadas a

través de la fuerza física, psíquica o moral, rebajando a una persona a condiciones de inferioridad, para implantar una conducta sexual en contra de su voluntad, que es lo que ha ocurrido con la menor agraviada, siendo los responsables los acusados.

Estando a lo referido es de tenerse en consideración lo indicado en el **ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116 ASUNTO APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, que en su fundamento jurídico 24 establece que (...). En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental, y se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia -la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (ii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente- A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivo la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. En este caso los medios probatorios actuados en juicio han superado los requisitos establecidos en los Acuerdos Plenarios indicados. En cuanto al dolo se debe tener en cuenta que los acusados son personas mayores de edad, de la Pericia Psicológica practicada se tiene que contaban con plena conciencia de sus actos; lo

que evidencia que tenían conocimiento de la prohibición legal de tener acceso sexual o relaciones sexuales por medio del uso de la violencia o amenaza, sin el consentimiento de la otra persona, lo que ha ocurrido en este caso con la menor agraviada de 14 años de edad, y a pesar de ello han realizado la conducta prohibida, incluso sabiendo que la agraviada se encontraba sola: conducta que es antijurídica por cuanto no existe ninguna justificación que pueda enervarla.

7. La defensa de los encausados E.O.S.U., I. S. U. y A. M. S.T., alegan que el padre de la agraviada en juicio ha señalado que la menor mintió a cerca de la supuesta violación sexual y que hubiera sido bueno que concurra a juicio fin de que pueda aclarar dudas; que la entrevista única a la agraviada no se habría realizado con la garantías del caso, que no habría correspondencia entre lo referido en la data del certificado médico legal y lo referido en la entrevista única en cuanto a las fechas de los hechos imputados, que las conclusiones de las pericias practicadas a los acusados son iguales lo que sería irregular; que la investigación se originó por interés económicos, por terrenos y dinero, que la choza constatada en la Inspección Fiscal correspondía al señor R.F.L.

Respecto de las primeras alegaciones se debe indicar que la entrevista única a la menor agraviada en fecha 14 de mayo 2013 se ha realizado cumpliendo las garantías establecidas en el los Protocolos para este acto procesal y lo indicado en el Acuerdo Plenario 1-2011 respecto de la APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, que en su fundamento jurídico 38 indica A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en

cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gessel, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración...); lo que en este caso se ha cumplido.

También debe tenerse presente lo establecido por la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad No 420-2018 CAJAMARCA, de fecha 22 & de mayo 2018 que en su Fundamento SETIMO establece "Que frente a la ausencia de declaración de la víctima y de los testigos de cargo en sede jurisdiccional y en el cumplimiento del principio de contradicciones del caso citar la doctrina elaborada por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recaída en la sentencia Al-Khawawaja y Tahery contra Reino Unido, de quince de diciembre de dos mil once; reiterada en la sentencia Schalscheschwill contra Alemania, de quince de diciembre de dos mil quince. Según esta doctrina, existen tres criterios de comprobación, que han de analizarse en conjunto: (1) si había un motivo justificado para la no contradicción en la actuación del acto de aportación de hechos sin duda, en el presente caso, se citó a la agraviada y testigos pero no concurrieron por el tiempo transcurrido, la fuga del imputado y la lejanía del lugar, si la declaración de la víctima y de sus familiares (testigos presenciales) serían el fundamento único o determinante para la decisión es de analizar que en orden al hecho delictivo la prueba pericial es contundente, no así en lo atinente a la intervención del imputado, por lo que deben existir otros actos de investigación convergentes con tal declaración y, si había elementos de

compensación, principalmente sólidas garantías procesales suficientes para contrarrestar las dificultades causadas a la defensa y asegurar la equidad del procedimiento - a más importancia de las declaraciones sin contradicción más sólidos los elementos de compensación.

En este caso si bien la agraviada no ha concurrido a juicio por haber ocurrido los hechos en diciembre del 2012 a la fecha han transcurrido más de cinco años, sin embargo ha prestado declaración en entrevista única con las garantías del caso habiendo participado el abogado de los encausados entonces se ha garantizado la contradicción; en este mismo sentido en juicio han prestado declaración testimonial el padre y hermano de la menor agraviada bajo los principios de inmediación y contradicción, sus versiones han versado sobre como tomaron conocimiento del hecho y de la existencia de la denuncia, lo que ya ha sido analizado, y al no ser quienes dieron la versión incriminatoria en la etapa de investigación preparatoria no puede decirse que exista retractación, pues la versión incriminatoria ha sido proporcionada por la propia agraviada en entrevista única; además que en este caso existen pruebas periféricas corroborantes que ya han sido analizadas en el fundamento que antecede: por lo que las alegaciones antes referidas se deben tomar como argumentos de defensa para eludir la responsabilidad penal. En cuanto a la no correspondencia entre la data del certificado médico legal y lo referido en la entrevista única, se debe tener presente que lo primero anotado es referencial y para fines el examen médico, por su parte la entrevista única es la declaración propia de la agraviada recepcionada con las garantías de Ley, y en el fondo da cuenta de tres agresiones sexuales por lo que no se observa contradicción alguna; en cuanto a que las conclusiones de las pericias practicadas a los acusados son iguales, al respecto ha

sido interrogado el perito en audiencia y ha referido que existe variabilidad entre los distintos evaluados, en cuanto a que la investigación se haya originado por interés económicos, por terrenos y dinero, en juicio no existe prueba que acredite lo indicado, en cuanto a que la choza constatada en la Inspección Fiscal sea del señor R.F.L. se debe indicar que solo existe la alegación de la parte en dicho sentido, en el fondo lo que interesa conocer en este proceso no es a quien le pertenece la propiedad o posesión de dicho inmueble, sino que este lugar existe y/guarda correspondencia con lo referido por la agraviada en su declaración en entrevista única; por lo que estas alegaciones también se deben tomar como argumentos de defensa para eludir la responsabilidad penal.

8. Respecto a la culpabilidad de los acusados, se debe analizarse el grado **de** reprochabilidad de la conducta, se puede inferir objetivamente por haber asistido a la audiencia que las personas de E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T. son capaces de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto ha podido abstenerse de realizar la conducta que se le atribuye -vulnerar el bien jurídico protegido que es la libertad sexual, cuanto más que la agraviada es una menor de edad que un mes antes había cumplido los 14 años de edad, pero han decidido infringirla; siendo así su conducta es merecedora de sanción penal.

9. Respecto a la individualización judicial de la pena a imponerse a los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., se tiene que considerar primero que la conducta prevista en el artículo 170 inciso 6), segundo párrafo concordante con el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal, sanciona la violación sexual de menores entre 14 a 18 años de edad con pena no menor de doce ni mayor de

dieciocho años; el bien jurídico protegido es la libertad sexual de menores entre 14 y 18 años de edad, está prohibido el acceso sexual por medio de la violencia o amenaza, esto es sin el consentimiento de la agraviada; por lo que teniendo en cuenta el marco punitivo así como los criterios preventivos (especial-general), además lo prescrito en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se ha referido que tenga antecedentes penales: por lo que corresponde individualizarse dentro del primer tercio de la pena legal o abstracta, conforme a lo establecido en el artículo 45-A, además son pobladores de una zona rural con carencias sociales y económicas, el Ministerio Público como titular de la acción penal solicita se le imponga la pena máxima para el delito, el Juzgado estando a lo antes referido considera razonable imponérsele pena en el límite inferior de la pena legal, esto es de doce (12) años de pena privativa de libertad a cada uno de los imputados: pena que debe cumplirse internado en un Establecimiento Penal para que sea sometido a tratamiento penitenciario, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política del Estado esto es la resocialización, reeducación del penado; en este caso debe cumplirse en la forma establecida por ley, en forma efectiva; igualmente corresponde disponerse se cumpla en ejecución de sentencia lo dispuesto en el artículo 178-A del Código Penal que establece “El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Condena que además debe ejecutarse inmediatamente conforme a lo establecido en el artículo 402 numeral 1) del Código Penal que establece “La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo

los casos en que la pena sea de multa o imitativa de derechos”, en este caso se tiene la naturaleza del delito cometido es grave, y la pena impuesta es elevada por lo que existe peligro de fuga, por lo que corresponde mandarse la inmediata ejecución de la condena en forma provisional, para cuyo efecto debe remitirse Oficio de requisitoria a la Policía Nacional del Perú para la ubicación, captura e internamiento de los sentenciados en Establecimiento Penitenciario; así como hacerse de conocimiento del Director del Establecimiento Penal de Cañete la calidad de sentenciados de los encausados.

10. Siendo la reparación civil una consecuencia del delito la misma que está relacionada al daño causado a la parte agraviada por la conducta ilícita de conformidad a lo establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal, en el caso se encuentra acreditado que la agraviada menor de iniciales A.T.H.P. ha sido objeto de acceso carnal indeseado por parte de los acusados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., todo lo que le ha causado un daño moral o psicológico; que afecta el derecho de esta persona a un desarrollo adecuado de su personalidad en el ámbito bio-psico-sexual, al respecto en la pericia psicológica efectuado por el perito Psicólogo A.L.Y.G.se concluye que presenta problemas emocionales y del comportamiento compatibles a experiencia negativa del tipo sexual y recomienda psicoterapia individual; y estando a que el daño psicológico y moral no puede ser cuantificado por cuanto depende de cada persona; por lo que en este extremo el Juzgado considera prudente y razonable una indemnización en el monto de tres mil soles (S/. 3,000.00); que deberá pagar cada sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.

11. De conformidad a lo establecido en el artículo 497 numeral 3 del Código Procesal Penal, que prescribe las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso, en el caso al haber tenido que actuarse en juicio medios probatorios para determinar la responsabilidad penal de los imputados y la pena a imponérseles venciendo la posición inicial de inocencia de los encausados, corresponde mandarse el pago de las costas del proceso. Por estas consideraciones y, en aplicación de los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la nación, de conformidad al artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejercemos como Jueces del Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, POR UNANIMIDAD los Magistrados Director de Debates Juez E.A.A.G., Magistrado Juez O.C.G., y Magistrado Juez G.M.N. V.

DECISION: Han resuelto.

1. CONDENANDO a los acusados:

E.O.S.UT., identificado con DNI N 43936629, nacido en fecha 25 de enero de 1981 en el Distrito de Acostambo, Provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica, de ocupación agricultor, con instrucción secundaria, domiciliado en Calle Jorge Chávez s/n Distrito de Hongos - Yauyos - Lima, nombre de sus padres A. y E.: I.S. U., identificado con DNI N9 42285749, nacido en fecha 31 de enero de 1984 en el Distrito de Hongos, Provincia de Yauyos, Departamento de Lima, de ocupación agricultor, con instrucción secundaria. domiciliado en Calle Miraflores No 130 Distrito de Hongos - Yauyos - Lima, nombre de sus padres A. y E.: A.M.S.T.,

identificado con DNI N° 16290432 nacido en fecha 25 de enero de 1959 en el Distrito de Hongos, Provincia de Yauyos, Departamento de Lima, de ocupación agricultor, con instrucción primaria, domiciliado en Calle Miraflores No 130, Distrito de Hongos - Yauyos - Lima, nombre de sus padres Juan e Ignacia; **COMO AUTORES DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, EN SU FORMA DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 170 SEGUNDO PÁRRAFO INCISO 6), SIENDO EL TIPO BASE EL PRIMER PÁRRAFO DEL MISMO ARTICULO, DEL CÓDIGO PENAL; EN AGRAVIO DE MENOR DE INICIALES A.T.H.P., EN CONSECUENCIA. LES IMPONEMOS DOCE (12) ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, A CADA UNO DE LOS SENTENCIADOS, ORDENAMOS LA INMEDIATA EJECUCIÓN DE LA CONDENA POR PARTE DE LOS SENTENCIADOS;** para lo cual **DISPONEMOS** se remitan Oficios de requisitoria a la autoridad policial para la ubicación, captura e internamiento de los sentenciados antes referidos en Establecimiento Penitenciario, **CONDENA QUE SE COMPUTARÁ DESDE LA FECHA DE SU DETENCION E INTERNAMIENTO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CANETE EN NUEVO IMPERIAL O EN EL QUE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DETERMINE, LO QUE SERA MATERIA DE COMPUTO POR EL JUEZ DE EJECUCION DE SENTENTENCIA;** para lo cual ordenamos se remitan Oficios al Director del Establecimiento Penal de Cañete - Nuevo Imperial, dando a conocer su situación de sentenciado.

2. FIJAMOS LA REPARACIÓN CIVIL en el monto de TRES MIL SOLES (SI, 3,000.00); que deberán pagar cada uno de los sentenciados: E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T., a favor de la parte agraviada de iniciales A.T.H.P.; a cumplirse en ejecución de sentencia,

3. DISPONEMOS que de conformidad a lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, la autoridad penitenciaria previo examen médico y/o psicológico, determine el tratamiento terapéutico de los sentenciados E.O.S.U., I.S.U. y A.M.S.T. a fin de facilitar su readaptación social; igualmente **DISPONEMOS** que la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, brinde apoyo psicológico a la víctima de iniciales A.T.H.P., para el restablecimiento de la su salud psíquica; para cuyo efecto librase los oficios correspondientes.

4. CONDENAMOS a los sentenciados al pago de las costas a liquidarse en ejecución de sentencia,

5. DISPONEMOS se remita la ficha registro al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS); esto para los fines de ley, 6.

6. Consentida o ejecutoriada que quede la presente Sentencia, disponemos se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Por esta nuestra Sentencia asilo Mandamos, Pronunciamos y Firmamos.

T.R. y H. S